

INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO Y ADMINISTRACION
UNIDAD SANTO TOMAS

SEMINARIO: ENTORNO FISCAL DE LAS CONTRIBUCIONES
LOCALES DEL DISTRITO FEDERAL

EL ABC DE LAS PERSONAS FISICAS EN MATERIA FISCAL

TRABAJO FINAL

Que para obtener el Título de:

CONTADOR PUBLICO

Presentan:

OSVALDO ALARCON OLVERA

EMMANUEL BERNAL TOVAR

ALFREDO HERRERA BAÑOS

KARIME PERALTA LANDA

VICTOR HUGO VILLA MENDEZ



CONDUCTOR: C.P.C. AURELIO SALAS MARQUEZ
MEXICO, D.F. MAYO 2010



INDICE

INTRODUCCION

		PAG
CAPITULO I	ANTECEDENTES	
1.1	<u>Antecedentes Históricos</u>	3
1.2	<u>¿Quiénes Y Porqué pagar impuestos?</u>	18
1.3	<u>¿Cómo saber si se es Persona Física o Moral?</u>	21
CAPITULO II	DERECHOS Y OBLIGACIONES	
2.1	<u>Derechos y Obligaciones del Contribuyente de Acuerdo al Régimen de Tributación</u>	22
2.2	<u>Identificación de Actividades (Gravadas y Exentas)</u>	32
2.3	<u>¿Qué Impuestos están Obligados a Pagar las Personas Físicas?</u>	37
2.4	<u>Trámites a Realizar ante las Autoridades Hacendarias</u>	38
2.5	<u>Sanciones y Multas</u>	61
CAPITULO III	INGRESOS DE PERSONAS FISICAS	
3.1	<u>De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado</u>	67
3.2	<u>De los Ingresos de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales</u>	72
3.3	<u>Del Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales</u>	78
3.4	<u>Del Régimen de Pequeños Contribuyentes</u>	80
3.5	<u>De los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso o Goce temporal de Bienes Inmuebles</u>	80
3.6	<u>De los Ingresos por Enajenación de Bienes</u>	82
3.7	<u>De los Ingresos por Adquisición de Bienes</u>	87
3.8	<u>De los Ingresos por Intereses</u>	89
3.9	<u>De los Ingresos por la Obtención de Premios</u>	93
3.10	<u>De los Ingresos por Dividendos y en General por las Ganancias Distribuidas por Personas Morales</u>	95
3.11	<u>De los demás Ingresos que Obtengan las Personas Físicas</u>	97
3.12	<u>Requisitos que deben reunir las Deducciones Autorizadas</u>	106



CAPITULO IV	DETERMINACION DEL IMPUESTO	
4.1	<u>De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado</u>	118
4.2	<u>De los Ingresos de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales</u>	131
4.3	<u>Del Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales</u>	141
4.4	<u>Del Régimen de Pequeños Contribuyentes</u>	145
4.5	<u>De los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso o Goce temporal de Bienes Inmuebles</u>	149
4.6	<u>De los Ingresos por Enajenación de Bienes</u>	151
4.7	<u>De los Ingresos por Adquisición de Bienes</u>	155
4.8	<u>De los Ingresos por Intereses</u>	156
4.9	<u>De los Ingresos por la Obtención de Premios</u>	157
4.10	<u>De los Ingresos por Dividendos y en General por las Ganancias Distribuidas por Personas Morales</u>	158
4.11	<u>De los demás Ingresos que Obtengan las Personas Físicas</u>	158
CAPITULO V	ESTÍMULOS FISCALES	
5.1	<u>Estímulos Fiscales en Materia de Tributación de Personas Físicas.</u>	161
CAPITULO VI	PRÁCTICAS FISCALES DE PERSONAS FÍSICAS	
6.1	<u>Aplicaciones Prácticas</u>	183
<u>CONCLUSION</u>		217
<u>GLOSARIO DE TERMINOS</u>		220
<u>BIBLIOGRAFIA</u>		230



INTRODUCCION

Derivado de las necesidades de las personas físicas para entender la complejidad de nuestro sistema tributario, los derechos y obligaciones en materia fiscal a que se han hecho acreedores por el hecho de realizar las actividades que proveen el ingreso para su bienestar y que muchas veces por desconocimiento o por falta de claridad de los ordenamientos jurídicos, complica aún más el debido cumplimiento de dichas obligaciones con el fisco. Por lo anterior, nos vimos motivados a realizar el presente trabajo, para que de forma clara y con la simpleza necesaria para que cualquier persona que lea este trabajo pueda analizar, interpretar y aplicar de forma correcta las diversas leyes tributarias como si consultara a un especialista en la materia.

En este trabajo se trata de introducir al lector al ambiente en el que se desarrollan los gravámenes en nuestro país, haciendo una retrospectiva de los orígenes de los impuestos hasta la actualidad, con especial atención en los impuestos que pagan las Personas Físicas en nuestro país.

Asimismo se comenta la necesidad de que el Estado utilice los tributos como medio de financiamiento y captación de recursos, así como la importancia de la administración impositiva para incrementar la recaudación.

De igual forma, se realiza una apreciación más profunda del sentido de las leyes, dando a conocer en que momento es sujeto del pago de un impuesto, cuales son sus derechos y obligaciones de acuerdo al régimen de tributación, podrá identificar los impuestos que deba pagar por la realización de las actividades generadoras del ingreso, de forma detallada conocerá los trámites a realizar ante las autoridades hacendarias sirviendo el presente trabajo como un manual que lo guiará paso a paso en cada proceso que se deba cumplir, asimismo se explica de forma sencilla el cálculo y determinación del impuesto a pagar de cada una de las actividades señaladas en el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con lo que se evitará confusiones al momento de presentar su declaración, que es otro punto de gran relevancia para las personas físicas que desconozcan la forma de preparar su declaración y enterarla a las Autoridades Hacendarias.

Por lo anterior el objetivo primordial de este trabajo es, proveer a las Personas Físicas los fundamentos y explicaciones necesarias que los ayuden a conocer sus derechos y obligaciones y que el pago de impuestos no sea un dolor de cabeza para su determinación y entero al fisco.

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS IMPUESTOS.

Para comenzar con el estudio en materia fiscal es conveniente plantearnos la siguiente interrogante:

¿Cuándo aparecen los impuestos o tributos?

La respuesta obviamente es que con el hombre mismo. Se dice que el origen de las contribuciones se da en el momento, en que el hombre decide vivir en sociedad, ya que a partir de aquí, es cuando se da también el origen de las comunidades que posteriormente en su conjunto forman un estado, el cual tiene la necesidad de ser conducido por un gobierno, y este a su vez para satisfacer las necesidades de sus comunidades, le es necesario desde ese momento la implantación de las contribuciones.

A continuación de una manera muy general se señalan las épocas o civilizaciones que destacaron en la aparición de los impuestos:

Desde que los grupos humanos evolucionaron de simples grupos de cazadores hasta formar sociedades mas organizadas, se hizo necesario el bienestar de la comunidad, hasta llegar a las formas modernas de estado y gobierno democrático, han existido impuestos desde las más antiguas civilizaciones humanas como la Sumeria, la Acadia, la Mesopotámica y la Egipcia, como una necesidad social que genera gastos.



El dios egipcio que cobraba impuestos.

En Egipto, hace ya más de 4 mil años, los sacerdotes egipcios dirigían desde la ciudad de Heliópolis, sobre la que hoy se agita El Cairo, el culto religioso al Sol, que ellos llamaron Ra y que simbolizaba al Dios principal de la mitología egipcia, creador y supremo juez del mundo. Se ocupaban de que éste fuera adorado apropiadamente en todo el valle del río Nilo, de observar el diario devenir de la bóveda celeste, en donde se añade la cualidad de astrónomos a su profesión sacerdotal, y probablemente con mayor celo, de vigilar que los tributos llegaran puntualmente a las arcas del dios Ra.



El imperio romano y los impuestos.

Una de las bases de la prosperidad del Imperio fue su inmensa capacidad recaudatoria de impuestos y tributos. Ya durante la República, una vez vencidas las amenazas cartaginesa y macedonia, y sojuzgado el reino Seléucida, los romanos tuvieron por primera vez a su disposición una ingente cantidad de contribuyentes (voluntarios o forzosos) al Tesoro de Roma.

En el imperio romano, la reforma del emperador dioclesiano a finales del siglo III, formalizó la venta de plazas al mejor postor; el mecanismo era sencillo, el gobierno requería una cantidad determinada de dinero para cubrir su presupuesto así pues, vendía mediante un pago adelantado una jurisdicción territorial a un individuo o sindicato de individuos que se encargaría de cobrar los impuestos en ese territorio. El comprador asumía los riesgos, pero a cambio podía quedarse con los excedentes cobrados. Dicha costumbre se llevó a cabo durante varios siglos extendiéndose a diferentes lugares, como fue el caso de Francia durante la Revolución Francesa.

Dice el historiador Mommsen, que durante la república, en Roma, se hizo famosa la función de los "publicanos", personajes con quienes el gobierno celebraba contratos para que en su nombre, cobraran los impuestos.

Constituye el ejemplo histórico más considerable de un estado que pone en modo permanente a cargo de las poblaciones sometidas el peso de sus gastos, con el fin de no gravar a sus ciudadanos o de reducir en todo lo posible sus deberes fiscales.

Los últimos césares comprendieron, demasiado tarde sin duda, que esa política tributaria, unida al despilfarro de los gastos, llevaba al imperio a la ruina e intentaron remediarlo con reformas fiscales, como la Caracalla y el Dioclesiano, inspiradas en principios impositivos de signo diferente a los que habían imperado desde los primeros tiempos de la república. Pero estas reformas se cometieron en vísperas de un cambio político fundamental: cuando Roma iba a convertirse de pueblo conquistador, a estado vencido.

Impuesto sobre los barcos que pasaban por el Bósforo



Bizancio, ciudad de la antigüedad, fundada hacia el año 660 a. de C. como una colonia griega, se hallaba en la zona europea del Bósforo y ocupaba parte del emplazamiento de la moderna Estambul. Durante el reinado de Alejandro Magno, Bizancio se vio obligada a reconocer la soberanía de Macedonia; sin embargo recuperó su independencia bajo sus sucesores. La ciudad fue posteriormente atacada por los escitas y en el año de 279 a. de C. por los celtas, quienes tras invadir la vecina Tracia, impusieron tributo a la ciudad. Para asegurarse fondos, los bizantinos exigieron un impuesto sobre los barcos que pasaban por el Bósforo, lo cual llevó a la guerra contra Rodas.



Los impuestos censurados

En el año de 1250, se había creado en Francia los "parlaments", que inicialmente se conformaban por

funcionarios nombrados por el rey y leales a la monarquía, quienes aparte de sus funciones judiciales podían vetar modificaciones al "statu quo", especialmente los impuestos. Con ocasión de la reforma financiera propuesta por Luis XVI, los censuran y piden que se convoquen los Estados Generales, que era una asamblea nacional de representantes, cuya función principal era dar su aprobación al sistema tributario real; el rey accede a dicha asamblea, aunque posteriormente los puestos fueron subastados y se vuelven hereditarios... así se creó una nueva nobleza llamada noblesse de robe.

Los impuestos para los griegos



En Grecia, dice el historiador Sáenz Bujnada, el sometimiento del ciudadano a las cargas fiscales no constituía una relación de servidumbre, sino un auxilio al estado en la prosecución del bien público. En la mente de los ciudadanos griegos no se concebía que un hombre libre estuviera sujeto por la ley a un pago de impuestos en contra de su voluntad. En otras palabras, para los griegos los impuestos personales directos iban en contra de la dignidad y de la libertad de los ciudadanos. Los únicos impuestos que aceptaron fueron algunos indirectos, como aduanales, de mercado y algunas tasas judiciales; posteriormente surgen los impuestos personales, pero no como una necesidad del bien común, sino más bien como resultado de los conflictos bélicos.

El primer presupuesto de ingresos de la historia



El código de Hammurabi

Los primeros censos conocidos, fueron elaborados con carácter fiscal o para proceder al reclutamiento militar. El Código de Hammurabi era una colección de leyes y edictos del rey Hammurabi de Babilonia, que constituye el primer código conocido de la historia. Los fragmentos de tablas de arcilla hallados en la antigua Babilonia, indican que ya en el año 3800 a. de C. se llevaban a cabo para hacer un cálculo aproximado de los futuros ingresos proporcionados por los impuestos. Este código finaliza con un epílogo que glorifica la ingente labor realizada por Hammurabi para conseguir la paz, con una explícita referencia a que el monarca fue llamado por los dioses para que "la causa de la justicia prevalezca en el mundo, para destruir al malvado y al perverso", además de describir las leyes para que "la gente disfrute de un gobierno estable y buenas reglas", que se dicen escritas en un pilar para que "el fuerte no pueda oprimir al débil y la justicia acompañe a la viuda y al huérfano".



Padrón de contribuyentes en Inglaterra

El Domesday Book, a veces llamado simplemente Domesday, es el texto de un estudio estadístico de Inglaterra, cuya realización ordenó Guillermo I el Conquistador. Esta encuesta realizada en el año 1086, tenía como objetivo inventariar de modo sistemático la riqueza rústica del país y determinar las rentas que los propietarios de las tierras tenían que pagar al rey. Este inventario se realizó a una escala sin precedentes en la Europa medieval. El Domesday Book hizo posible que Guillermo I fortaleciera su autoridad al exigir un juramento de fidelidad a todos los propietarios de tierras, al igual que a la nobleza y al clero, en cuyas tierras vivían los arrendatarios. Domesday es el vocablo resultante de la deformación de la palabra doomsday, que significa "el día del juicio final". La obra fue llamada de este modo por sus dictámenes relativos a las exacciones y tasaciones que eran irrevocables.



Capadocia

Pago de impuestos con caballos

Desde el siglo VI A. De C., hasta la conquista de Alejandro Magno, los persas convierten la ciudad de Capadocia en una de sus provincias y la dominan. El nombre de Capadocia se deriva de la palabra Katpadukya, que significa "la tierra de los hermosos caballos", ya que sus habitantes pagaban tributos con caballos.



Rusia y el yugo mongol

Durante dos siglos la historia de Rusia quedó orientada hacia Asia; el dominio mongol dejó profundas huellas en los pueblos y en la cultura de Rusia; pero en el siglo XV, los príncipes de Moscú iniciaron una lucha contra el dominio arbitrario y las expropiaciones tributarias de los mongoles. Lograron extender su dominio sobre otros príncipes y ciudades de Rusia y finalmente, el duque Iván III, dejó de pagar el tributo al Kan y sacudió el yugo mongol.



Edad de Oro en Atenas

Atenas alcanzó su máximo esplendor en el periodo que se conoce como la Edad de Oro de Atenas o silo de Pericles. Y es que Pericles logró que los tributos que pagaban los miembros de la Liga de Delos pasaran directamente a formar parte del Tesoro de Atenas. De ésta forma, lo que en un principio

era un fondo común entre ciudades iguales, para construir barcos y organizar un ejército defensivo, se convirtió en el pago de tributos a una potencia protectora: Atenas.

Su poder militar y naval y su gran desarrollo comercial, artesanal y financiero, convirtieron a Atenas en al potencia económica de Grecia y favorecieron la paz durante más de 20 años.



La Revolución del Whisky

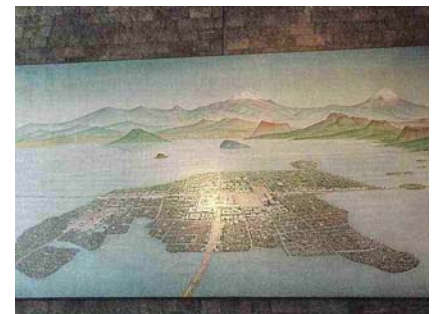
A raíz de la disolución de los monasterios en Inglaterra y Escocia, los campesinos, que habían aprendido las técnicas utilizadas por los monjes, comenzaron a destilar su propio licor, un brebaje casero que le permitía, al margen de placeres, tener otra fuente de ingresos. Esta nueva economía llevó al Parlamento de Escocia a imponer una tasa de interés de 2 chelines y 8 peniques por cada pinta de bebida, lo que equivale a 4,54 litros. La firma del Tratado de la Unión, en 1707, llevó a las autoridades a imponer nuevos impuestos, que generaron graves conflictos entre los productores y el gobierno. Inglaterra pagaba entonces una tasa más elevada que en Escocia, suscitando así continuas protestas de los ingleses, que llevaron a las autoridades a crear la figura de los excisemens, recaudadores de impuestos, para supervisar, controlar y cobrar las distintas comisiones por la venta de alcohol. Esta decisión no gustó en Escocia y provocó entonces la llamada revolución del whisky.

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS IMPUESTOS EN MEXICO.

• MÉXICO PREHISPÁNICO

Los tributos que se pagaban en México prehispánico eran de dos tipos: los que pagaban los pueblos sometidos y los que debían pagar los habitantes mexicanos o mexicas.

Al consolidarse México Tenochtitlan surge el periodo de expansión y dominio militar de los aztecas. A los pueblos que sometían, les imponían cargas tributarias en productos que debían entregar; mantas de algodón, plumas de aves, telas de varias fibras,



cigarros, bolas de caucho para el juego de pelota y también metales preciosos, águilas, serpientes e incluso mancebos a los cuales se les arrancaba el corazón para ofrecerlo a sus dioses.

Durante este periodo, los tributos cobrados a los pueblos sometidos no eran utilizados para beneficio de las comunidades que los aportaban; en realidad se destinaban para las necesidades de los gobernantes y del pueblo dominante.

La sociedad azteca se encontraba profundamente estratificada: cada clase social tenía reglamentado el uso de las diversas calidades, colores y decorados de las prendas de su indumentaria. Sin embargo, “ser mexica” obligaba al soberano a una redistribución de los bienes en beneficio de los habitantes del Imperio, lo que se traducía en una importante obra pública que facilitaba el tránsito, el comercio y las artes.

- **Los primeros recaudadores**



El cobro de tributos era tan importante para los aztecas que se organizaron para facilitar su recaudación y nombraron a los “calpixquis” primeros recaudadores. Esos personajes eran identificados por el pueblo porque llevaban una vara en una mano y un abanico en la otra. La recaudación requería que estos funcionarios realizaran un registro pormenorizado de los pueblos y

ciudades tributarios, así como de la numeración y valuación de las riquezas recibidas.

Los registros de tributos se llamaban “tequiámatl” o matrícula de tributos; fueron un género de códices relacionados con la administración pública del Imperio Mexica.

- **Tributos aztecas**



Había varios tipos de tributos que se daban según la ocasión: de guerra y religiosos, entre otros. Los tributos a que estaban obligados los pueblos sometidos a los aztecas eran de dos tipos: en especie o mercancías que variaban según la provincia, población, riqueza o industria; o en servicios especiales que estaban obligados a prestar los habitantes de

los pueblos sometidos.

• LA COLONIA PERIODO VIRREINAL.



Cuando Cortés llegó a México, quedó sorprendido con la belleza y organización del pueblo azteca. La guerra de conquista de territorios se convirtió en una deuda con los soldados que participaron en tal empresa militar, así que repartió el oro que encontró y ofreció tierras e indios para que trabajasen en su provecho.

Las expediciones, que en muchas ocasiones fueron la búsqueda de aventuras y negocios, eran financiadas en gran medida por los capitanes. A cada uno de ellos se les asignó un grupo de soldados para “rescatar” las tierras en nombre del rey de España y cobrar su inversión. De las tierras, el oro y las especias que “rescataran” correspondía la quinta parte a la monarquía española. A esto se le llamó “el Quinto Real”.

Cortés, en sus Cartas de Relación describe sus hazañas y el gran número de pueblos que tributaban al emperador Moctezuma. Esto lo descubre en el libro de tributos de los aztecas, en el que obtuvo información para localizar y explotar los yacimientos de minerales. El oro y la plata le interesaban, pero también pensaba en el cobre como material necesario para preparar el bronce de sus cañones.

Estas Cartas de Relación son el primer documento fiscal en la historia de la Real Hacienda de la Nueva España.

Cortés cambió el pago de tributos del pueblo azteca de flores y animales, por alimentos, piedras y joyas.

Después de la caída de México, se creó la Real Hacienda que se dedicó al cobro de impuestos. Estaba constituida por un tesorero, un contador que llevaba el registro de las contribuciones en libros, un factor que cobraba los impuestos, un veedor que veía o inspeccionaba, y oficiales de la Real Hacienda que eran una especie de judiciales fiscales.

El tesorero recibía las barras de oro, o plata o monedas y las guardaba en la Caja Real. Ésta se abría con tres llaves, que por seguridad estaban en manos de tres personas distintas: el tesorero, el contador y el gobernador. A su cargo estaba resguardar el Quinto Real.

El diezmo y la primicia eran otros impuestos solicitados por el clero a las provincias. Gracias a ellos la Iglesia acumuló grandes riquezas, con las que atendió obras de construcción, beneficencia, educación y arte. Para llevar a cabo estos trabajos contaba con haciendas, conventos, casas, templos, escuelas, hospitales, asilos y orfanatorios. Un ejemplo de la forma en que cobraban la primicia y el diezmo es el siguiente: si una vaca daba a luz, su primer crío pasaba al clero; del segundo, el dueño sólo aportaba el 10%.

Establecida la Colonia, los indígenas pagaban impuestos con trabajo en minas, haciendas y granjas. En 1573 se implantó la alcabala (tributo que se pagaba sobre el precio de una compra-venta) y después el peaje (derecho de paso). La principal fuente de riqueza para el conquistador fueron las minas y sus productos, por lo que

fue este el ramo que más se atendió y para el que se creó un sistema jurídico fiscal con el objeto de obtener el máximo aprovechamiento de su riqueza para el Estado. Las Leyes Indias hacen referencia a la administración de los bienes de la comunidad de los pueblos indígenas en América. En primer término establece las Cajas de Comunidad que estaban al cuidado de los oficiales reales, de los corregidores y caciques. Los fondos de estas Cajas se formaban con bienes comunales y aportaciones personales de los indígenas, y sólo podían ser utilizados en el auxilio de los indios necesitados y para ayudar a pagar la plata de los tributos preestablecidos. En realidad, cuando en 1704 por órdenes del rey se hacen averiguaciones sobre las Cajas de Comunidad, se encuentran con que los bienes eran mínimos y que por la suma pobreza de los tributarios, apenas podían costearse los tributos no pagados, las fiestas de obligación de los pueblos y demás gastos derivados de los cultos.

• MÉXICO INDEPENDIENTE



Las ideas de libertad en Europa influyeron en el Reino de la Nueva España para preparar una revolución que terminaría con el régimen colonial.

En 1810, la Orden Real de la Nueva España dictó que los indios quedaban eximidos del pago de contribuciones.

Entre las proclamas de los insurgentes se observan las siguientes:

- ✚. Que todos los dueños de esclavos deberán darles libertad dentro del término de diez días, bajo pena de muerte si no se cumpliera.
- ✚. Que cese la contribución de tributos respecto a las castas que lo pagan y toda exacción que a los indios se les exija.
- ✚. Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones, se haga uso de papel común para dejar de pagar impuestos por el papel sellado.

En 1812 se organiza la Hacienda Pública, que indicó que en cada provincia debería existir una tesorería que recaudara los caudales o recursos del erario público.

En 1814, con Fernando VII, se complementó el sistema fiscal para las provincias, estructurándose la Hacienda. Se encargó a cada ayuntamiento la administración para distribución de las recaudaciones, convirtiéndose las diputaciones locales en autoridad suprema.

Al consumarse la Independencia en 1821, México tuvo que enfrentarse al doble problema de reparar los daños causados por la guerra y establecer las bases sobre las que debía operar el nuevo gobierno.

En 1821 se suprimen por decreto los siguientes impuestos:

- ✚ 1% de diezmo y real señoraje.
- ✚ El derecho o tributo de 8 maravedíes (moneda española) por marco de plata, pago que se hacía por el proceso de afinación de las pastas de oro y plata.
- ✚ Se suprimen todos los derechos que gravaban las pastas (proceso de aleación) de oro y plata, así como a la moneda, y que les habían sido asignados durante la guerra de Independencia.

En 1822 se aplicaron nuevas disposiciones Hacendarias para tratar de arreglar la situación económica. Se modificaron los derechos sobre el vino y el aguardiente, aumentándose la tasa para los extranjeros. El Congreso otorgó la primera exención de impuestos en un caso particular: se permitió la introducción de cinco imprentas sin impuestos y derechos.

En 1824, cuando era presidente el General Guadalupe Victoria, se creó la Contaduría Mayor de Hacienda, integrada por Hacienda y por Crédito Público. La sección de Crédito Público debía comprobar el estado de la deuda nacional, las sumas autorizadas y los intereses cubiertos.

Se fundan también los principios jurídicos sobre los que se basó la Hacienda Pública. Éstos quedaron establecidos en el Acta Constitutiva. Asimismo, se sancionó el principio de que no podrá hacerse ningún pago o erogación que no esté comprendida en los presupuestos, excepto en el caso de que sea aprobado por el Congreso.

• LA REFORMA



El panorama político, social y económico del país después de la Independencia fue difícil. La mayoría de los mexicanos vivía en el campo en condiciones de miseria y trabajaban en las haciendas como peones. Otros habitantes eran reclutados para el ejército por la fuerza.

La guerra de Reforma se dio entre 1858 y 1861. En este tiempo se enfrentaron conservadores y liberales, llevando al pueblo nuevamente a un periodo de inestabilidad. Durante este periodo la Hacienda Pública no funcionó regularmente; sin embargo,

Benito Juárez y otros liberales expidieron las Leyes de Reforma, entre las que destaca la Ley de Desamortización de los Bienes del Clero (nacionalización de bienes del clero). Otras leyes fueron las siguientes:

- ✚ Separación entre la Iglesia y el Estado.
- ✚ Eliminación de órdenes religiosas, así como cofradías, congregaciones y hermandades.
- ✚ Matrimonio y registros civiles.
- ✚ Secularización de cementerios.
- ✚ Libertad de cultos.

A consecuencia de la guerra, Benito Juárez se vio obligado a instalar su gobierno en diferentes ciudades del país, hasta que al triunfo de los liberales regresó a la capital y se dedicó a la reorganización de la administración pública y a la reestructuración de la Secretaría de Hacienda.

Los principales hechos de importancia hacendaria emanados del Gobierno Constitucional de don Benito Juárez fueron:

- ✚ El restablecimiento de la Junta de Crédito Público, encargada de administrar las aduanas marítimas, así como de las modificaciones que se hicieron a su organización.
- ✚ La medida de cobro de los impuestos en los puntos del consumo y no de la producción.
- ✚ El cese de las facultades extraordinarias concedidas a los gobernadores de los estados en el ramo de Hacienda.
- ✚ Liberación del cultivo, elaboración y comercio del tabaco y fijación de un impuesto por su consumo.
- ✚ Se extinguen los fondos de peajes, minería y judicial.
- ✚ Se establece la Lotería Nacional, cuyos productos se destinan a la instrucción pública.
- ✚ Se establece la Contribución Federal, que consistió en el 25% o cuarta parte adicional sobre todo entero (pago) realizado en las oficinas de la Federación y en los estados.

Es durante el gobierno de Juárez cuando por primera vez las oficinas principales de Hacienda tienen una dirección específica de contabilidad, se llevan con toda regularidad las cuentas y disposiciones del Ejecutivo y funciona cabalmente la maquinaria administrativa, toda vez que la doctrina económica se centraba en la consolidación de las instituciones de la República. Esto era importante porque el estado lastimoso en que estaba la Hacienda hasta ese momento, impedía prever gastos, buscar el desarrollo del país y el bienestar social.

Entre las innovaciones fiscales notables de este periodo se encuentra el establecimiento del sistema de contabilidad llamado “partida doble” y la expedición de la Ley del Timbre, la cual fijaba un plazo para la sustitución de papel sellado por las estampillas correspondientes, así como la creación de una oficina especial en la que se imprimieran dichas estampillas y el papel para despachos, títulos y

nombramientos. Este es antecedente de la Dirección de Impresión de Estampillas y Valores.

• EL PORFIRIATO



En 1876 Porfirio Díaz es electo presidente por primera vez, y no abandonará el poder sino hasta 1911.

Durante el gobierno de Díaz se inició un periodo de prosperidad en el país, principalmente con una política de impulso a la construcción de ferrocarriles y el desarrollo de la industria minera, razón por la que se requería la reforma y actualización del sistema fiscal y de la Secretaría de Hacienda.

Las principales características del sistema fiscal de la época fueron:

- ✚ La mayor parte de la riqueza del país estaba ligeramente gravada o no pagaba ningún impuesto. Ésta, en gran parte, era controlada por extranjeros y algunas familias mexicanas muy adineradas, escapando la porción de su riqueza a la carga impositiva estatal o nacional.
- ✚ El consumo se gravaba, sobre todo, en los artículos de primera necesidad.
- ✚ A pesar de la estrecha relación entre los sistemas Hacendarios federal y estatal, ninguno tomaba en cuenta los impuestos establecidos entre ellos.

Porfirio Díaz duplicó el Impuesto del Timbre, que se adhería a documentos oficiales; gravó las medicinas y cien artículos más; cobró impuestos por adelantado y pudo recaudar 30 millones de pesos, pero gastó 44. También, en este periodo se generó la deuda externa en alto grado y por la cual se pagaban altos intereses. Se requería de un sistema tributario controlado y de equilibrio.

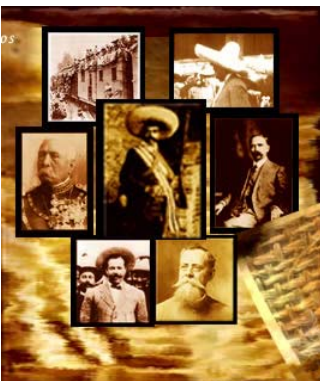
No obstante que un estrato de la sociedad mexicana imitaba el lujo y diversiones de las cortes europeas, en 1892, en un informe elaborado por el ministro de Hacienda, Matías Romero, se puso de manifiesto la falsa bonanza de la Hacienda Pública de la administración porfirista y los graves problemas económicos de la República, causados por el excesivo gasto en el ambicioso programa ferroviario, la caída de los precios de la plata y los excesivos empréstitos solicitados con réditos relativamente altos.

Con la llegada del ministro de Hacienda José Yves Limantour, en 1893, se niveló la Hacienda Pública. Las medidas para lograrlo fueron amplias. Se gravó el alcohol y el tabaco, las donaciones y sucesiones o herencias; así también, se aumentaron las cuotas de los estados a la Federación. Se redujo el presupuesto y las partidas abiertas del Ejecutivo, así como los sueldos de los empleados. Se buscaron nuevas fuentes de ingresos al gravar las actividades, especulaciones y riquezas que antes

no contribuían a los gastos públicos; se fijó el derecho o impuesto de exportación sobre el henequén y el café y se regularizó la percepción de los impuestos existentes, por medio de una vigilancia activa y sistemática sobre empleados y contribuyentes.

Hacia 1910 se celebraron las fiestas del centenario de la Independencia, que encabezó Porfirio Díaz inaugurando edificios públicos, monumentos y escuelas; se realizaron bailes, banquetes y un gran desfile al que asistieron personalidades de otros lugares del mundo. Frente a este panorama, era difícil pensar que estallaría una revolución.

• LA REVOLUCIÓN



Hacia 1910, la población dedicada a las labores agrícolas, sin duda el núcleo más importante de todos, se encontraba en una situación angustiada de miseria y explotación.

Las riquezas que la minería y el petróleo produjeron en escala creciente iban a parar a manos de sus propietarios en el extranjero, dejando en el país escasos beneficios en forma de salarios y de impuestos.

La caída de la dictadura, así como el destierro de Porfirio Díaz, trajeron desorden al país, situación a la que no escapó la tributación. Los mexicanos dejaron de pagar impuestos, dado que estaban ocupados en las armas.

Durante siete años, el desempeño de la Secretaría de Hacienda fue irregular, pues aún cuando seguían utilizando los procedimientos establecidos, los jefes militares exigían desembolsos de dinero para bienes, armas y municiones; requerían entonces, de “préstamos forzosos” en papel moneda y oro.

A partir de 1913, la Hacienda Pública se procuró fondos a través del sistema de emisión de papel moneda y mediante un principio de organización hacendaria, que consistió en el aprovechamiento de los recursos generados por los derechos de importación y exportación de las aduanas que se encontraban en las regiones ocupadas por cada ejército.

A fin de que los jefes pudieran proveerse inmediatamente de fondos, las oficinas recaudadoras de Hacienda fueron dejadas a su disposición, y en la mayoría de los casos, los comandantes militares asumían facultades hacendarias, llegaban hasta a imponer contribuciones especiales...”. Cada jefe militar emitía papel moneda y los ejércitos que tenían la posesión de regiones petrolíferas recaudaban un impuesto en metálico, derivado del petróleo.

Los ejércitos revolucionarios contribuyeron a la ruptura del sistema monetario con la emisión de su propio papel moneda, que sin tener ningún apoyo como reserva del Estado, carecía de valor y originaba un rechazo generalizado de la población hacia cualquier forma de billetes llamados “bilimbiques”.

Como consecuencia de esta situación, los impuestos y los procedimientos Hacendarios se modificaron en virtud de las circunstancias especiales del momento.

El cobro de gran número de los impuestos que se pagaban en papel moneda fue imposible, ya que éste dejó de tener validez al no poder convertirse en valores metálicos como el oro y la plata.

Cuando Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista, asumió el Poder Ejecutivo de la Nación, se encontró ante una grave crisis económica: huelgas, enfrentamientos con las compañías por el aumento de impuestos, ausencia de créditos del exterior e inflación debida a las emisiones monetarias de los años anteriores.

Entre 1917 y 1935 se implementaron diversos impuestos, como el de los servicios por el uso de ferrocarriles, impuesto especial sobre exportación de petróleo y derivados, por consumo de luz, impuesto especial sobre teléfono, timbre, botellas cerradas, avisos y anuncios. “Un hecho que estabilizó la vida política del país fue la promulgación de la Constitución de 1917 que actualmente nos rige”.

Un cambio importante en el sistema tributario, fue el incremento de los impuestos a los artículos nocivos para la salud: 40% para bebidas alcohólicas, 16% a la cerveza, y se duplicó el impuesto al tabaco.

Simultáneamente, se incrementó el impuesto sobre la renta y el de consumo de gasolina.

Tales medidas redundaron en beneficios sociales, como la implantación del servicio civil y el retiro por edad avanzada con pensión; en general, se modernizaron los procedimientos administrativos y los servicios a la comunidad.

En 1920 la revolución armada había terminado con un costo de un millón de vidas; sin embargo, continuaba la tarea de reconstruir la nación. Con Álvaro Obregón en la presidencia, José Vasconcelos fundó la Secretaría de Educación Pública, se crearon nuevas escuelas, se motivó a los maestros para que atendieran las zonas rurales y se promovió la elaboración y distribución de libros para enseñar a leer y escribir.

En los siguientes periodos presidenciales se realizaron obras diversas, se repartieron tierras a los campesinos, se mejoró la situación de los obreros, se ampliaron carreteras y se construyeron canales de riego.

No obstante, eran las empresas extranjeras las que administraban los ferrocarriles y explotaban los campos petroleros, y si bien con los impuestos que pagaban se obtuvo dinero para realizar obras públicas, el país seguía con una fuerte dependencia de estas actividades económicas.

• MÉXICO CONTEMPORÁNEO



Han transcurrido muchos años para estabilizar la situación económica y las finanzas públicas del país. En el México contemporáneo los gobiernos han modificado las leyes fiscales conforme a los principios de la Constitución: son equidad, proporcionalidad y legalidad. El Estado dispone así, de recursos para construir obras y prestar servicios a la colectividad,



procurando una mejor distribución de la riqueza.

El sistema tributario de nuestro país es mucho más que un conjunto de disposiciones fiscales; es parte de nuestra historia, de nuestras costumbres, y permite avizorar una mejor calidad de vida a los mexicanos.

El país requiere que haya más y mejores maestros, escuelas para todos los niños, hospitales, higiene, comida, habitación, caminos, servicios públicos y elementos de bienestar y seguridad común.



1.2. QUIENES Y POR QUE PAGAR IMPUESTOS.

QUIENES PAGAN IMPUESTOS.

Las personas que deben pagar impuestos según lo establecido en la constitución política de los estados unidos mexicanos, son todas aquellas que se consideran mexicanos, esto fundamentado con los siguientes artículos de la comentada constitución

Artículo 31.- "Son obligaciones de los mexicanos" **fracción IV** "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Además, la Constitución Política señala como una facultad del Congreso Federal imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Artículo 73.- "El Congreso tiene facultades..." **fracción VII** "para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto."

En este sentido, es muy claro, conocer quiénes deben pagar impuestos, solo que se necesitan conocer los aspectos generales y particulares de tributación, de acuerdo a las distintas leyes en materia fiscal y al régimen particular en el cual se debe tributar, temas que se verán con mayor detalle en el transcurso de este trabajo.

POR QUE PAGAR IMPUESTOS.

Es muy recurrente que las personas se pregunten ¿por qué tenemos que pagar impuestos? Muchos ven este ejercicio como un trámite aburrido, engorroso, donde el entregar dinero al fisco se mira hasta con recelo. Pero, el pagar las imposiciones es muy importante para la sociedad mexicana, puesto a que esta acción permite a nuestro país tener ingresos que en un futuro serán invertidos para el propio beneficio de los ciudadanos.

Según el Servicio de Administración Tributaria (SAT) los impuestos tienen gran importancia para la economía mexicana, ya que gracias a ellos se pueden desarrollar diversos proyectos en educación, salud, justicia y seguridad, además de poder combatir la pobreza e impulsar a diferentes sectores económicos fundamentales.

Los impuestos son pagos obligatorios que deben hacer todas las personas al Estado, en la cantidad y forma que señalan las leyes.

"La ley fundamental de nuestro país es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ella se establecen los derechos y obligaciones de sus habitantes y de sus gobernantes. Se trata de la norma jurídica suprema, y ninguna otra ley o disposición puede contrariarla. Es en nuestra Constitución Política donde se establece la obligación de los mexicanos de contribuir para el gasto público del país, es decir, de pagar impuestos", establece el SAT.



En tanto, el no pagar impuestos impide al gobierno destinar recursos suficientes para cubrir las necesidades de nuestra sociedad, por lo que es fundamental que se cumpla con esta obligación. Mantener el Estado, revertir dinero en servicios y solventar necesidades sociales son sólo algunas de las acciones que se pueden desarrollar con el pago de impuestos.

CIVISMO FISCAL Y NOVEDADES EN CULTURA TRIBUTARIA.

El SAT como una medida de responsabilidad ha creado lo que se conoce hoy como "Civismo Fiscal" el cual se define:

Como el conjunto de valores que se manifiestan en el cumplimiento permanente de los deberes tributarios con base en la razón, la confianza y la afirmación de los valores de ética personal, respeto a la ley, responsabilidad ciudadana y solidaridad social de los contribuyentes, y el primordial objetivo es generar una cultura fiscal a través de acciones educativas y formativas en valores, siendo el ciudadano el eje de nuestras acciones para promover el cumplimiento voluntario.

Relacionado con este tema el administrador Central de Operación y Servicios del SAT, señaló que el proyecto de "civismo fiscal" ya está en marcha en los grados quinto y sexto de primarias, tercero de secundarias, preparatorias, y los últimos semestres de algunas universidades. Con este programa se pretende la generación de una cultura fiscal enfocada a la formación de valores de carácter cívico que contribuyan a la creación de una actitud participativa.

De la misma forma, se señala que ya hay acciones con las universidades a través de una materia obligatoria establecida dentro del plan de estudios como en el caso de la Facultad de Contaduría de la UNAM, el Instituto de Estudios Superiores en Contaduría y Administración, la Universidad Cristóbal Colón de Puebla, la Benemérita Universidad Autónoma del estado de Puebla, y en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.

También estas instituciones han implementado lo siguientes, lo cual se consideran como novedades de este civismo fiscal:

La Universidad Autónoma de Querétaro y el SAT firman convenio de colaboración.

Con la firma del convenio se establecen las acciones que de manera conjunta realizarán el SAT y la Universidad Autónoma de Querétaro en materia de formación académica, desarrollo profesional, difusión de actividades culturales, sociales y prestación de servicio social, por lo que a partir de dicho convenio, se impartirá en las facultades de Ingeniería, Contaduría y Administración, la materia Formación e Información Tributaria (FIT) como asignatura no-curricular o curricular en los casos en que los Programas de Estudio de la UAQ así lo permitan.

Dentro de otras acciones a realizar a partir de la firma de este acuerdo de voluntades y al amparo del Programa de Civismo Fiscal, se impartirán talleres,



conferencias y materias orientadas a alumnos, catedráticos y demás profesionales interesados.

La Universidad Anáhuac incorpora la materia FIT en sus planes de estudio.

La suma de esfuerzos y la voluntad común entre Universidades del país y el SAT, apoyada en la modernidad que trae la tecnología, hacen posible acercar nuestra información y servicios a la juventud de México, muestra de lo anterior, es la incorporación en el presente semestre de la materia Formación e Información Tributaria en su modalidad presencial en la Universidad Anáhuac. Con el propósito de tener una mayor cobertura de esta materia en los alumnos de esta universidad, esta Institución educativa, prevé realizar una prueba piloto de la materia en su modalidad virtual en junio de 2010, mediante un curso de verano para su posterior implementación en el siguiente semestre.

El SAT y las actividades de civismo fiscal en los Estados.

Con pláticas a estudiantes de las escuelas primarias Francisco J. Mujica y Simón Bolívar de la Paz, Baja California Sur, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), realiza acercamientos con alumnos de quinto y sexto grado de primaria para este 2010 a fin de generar una mayor responsabilidad ciudadana frente a las contribuciones federales. En este sentido las acciones previstas en materia de Civismo Fiscal para el presente año, están dirigidas a niños, jóvenes y estudiantes universitarios de todo el estado de Baja California Sur.

Mediante pláticas amenas se abordan temas como la noción de impuestos, su importancia en la sociedad, la responsabilidad de los contribuyentes y su relación con sus contribuciones fiscales, la satisfacción de las necesidades de la población mediante el gasto público y los problemas que genera la evasión de impuestos.

Conforme se avanza en el grado de los estudiantes, se profundiza en el estudio de cada tema, hasta llegar a pláticas con jóvenes de los niveles Bachillerato y Superior en las que se abordan a detalle las obligaciones fiscales que asumirán con su incorporación a la vida laboral.



1.3. ¿CÓMO SABER SI ES PERSONA FÍSICA O MORAL?

Para fines fiscales, es necesario definir si una persona realizará sus actividades económicas como persona física o como persona moral, ya que las leyes establecen un trato diferente para cada una, y de esto depende la forma y requisitos para darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y las obligaciones que adquieran.

* **Persona física** es un individuo con capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos.

* **Persona moral** es una agrupación de personas que se unen con un fin determinado, por ejemplo, una sociedad mercantil, una asociación civil.

Por ejemplo, en el caso de personas físicas existen varios regímenes de acuerdo con la actividad y el monto de los ingresos.

En el caso de personas morales, el régimen fiscal y las obligaciones que les corresponden son diferentes en relación a si tienen o no fines de lucro.



CAPITULO II

2.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE DE ACUERDO AL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Los contribuyentes que obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán las siguientes obligaciones:

- * Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este régimen, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.
- * Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 118 de la LISR y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.
- * Presentar declaración anual en los siguientes casos:
 - Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este régimen.
 - Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.
 - Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.
 - Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este régimen, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 113 de la LISR.



- Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.
- * Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

DE LOS INGRESOS POR SERVICIOS PROFESIONALES

Las personas físicas que perciban ingresos por servicios profesionales, entre otras tendrán las siguientes obligaciones:

- * Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- * Las personas físicas que únicamente presten servicios profesionales, llevaran un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de la contabilidad a que se refiere el citado Código Fiscal de la Federación, esto es aplicable cuando además obtengan ingresos provenientes de otras actividades gravadas, excepto cuando se perciban ingresos provenientes de la realización de actividades empresariales de las comprendidas en el capítulo II, sección I del título IV de la LISR..
- * Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda preimpresa “Efectos fiscales al pago”.
- * Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquéllos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.
- * En la declaración anual que se presente determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.



- * Expedir constancias de pagos y retenciones al extranjero.
- * Cumplir con las obligaciones de pagos de salarios.

DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

- * Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- * Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.
 - Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas o de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$10'000,000.00, podrán llevar la contabilidad en un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones.
- * Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda preimpresa "Efectos fiscales al pago".
 - Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento.
 - Cuando el cobro de la contraprestación se haga en parcialidades, por el cobro que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en que se hubiera expedido el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como el importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizó el



pago de la parcialidad y el número y fecha del documento que se hubiera expedido en los términos del párrafo anterior.

- * Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquéllos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.
- * Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.
 - Cuando el contribuyente inicie o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular estado de posición financiera referido a cada uno de los momentos mencionados.
- * En la declaración anual que se presente determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.
 - Tratándose de las declaraciones a que se refiere la fracción VII de este artículo, la información deberá proporcionarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- * Presentar y mantener a disposición de las autoridades fiscales la información de préstamos al extranjero, operaciones con clientes y proveedores, retenciones y pagos al extranjero, así como donativos otorgados.
 - En el caso de que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, no tendrán obligación de presentar la información señalada en la fracción VIII del artículo 86 de la LISR.
- * Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de la LISR o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 51 de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.



- * Cumplir con la obligación de pagos de salarios (retener y enterar el ISR de sus trabajadores y presentar las declaraciones informativas correspondientes).
- * Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.
- * Obtener y conservar la documentación a que se refiere el artículo 86, fracción XII de la LISR. Lo previsto en esta fracción no se aplicará tratándose de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 215 de la LISR. El ejercicio de las facultades de comprobación respecto de esta obligación solamente se podrá realizar por ejercicios terminados.
- * Llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata.
 - o Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no exceda de \$10'000,000.00 podrán aplicar las facilidades administrativas que se emitan en los términos del artículo 85 segundo párrafo de la LISR.

DEL RÉGIMEN INTERMEDIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Las personas físicas del régimen intermedio aplicaran las mismas obligaciones que para las empresariales y podrán estar a lo siguiente:

- * Llevarán un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de llevar la contabilidad conforme al código fiscal y su reglamento.
- * Cuando el pago se haga en parcialidades podrán anotar el importe de las parcialidades que se paguen en el reverso del comprobante.
- * No deberán elaborar estado de posición financiera ni levantar inventario de existencia al 31 de diciembre de cada año.

Los contribuyentes que hubiesen obtenido ingresos superiores a \$1'750,000.00 sin que en dicho ejercicio excedan de \$4'000,000.00 en el ejercicio inmediato anterior que opten por aplicar el régimen intermedio, estarán obligados a tener máquinas



registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal. Las operaciones que realicen con el público en general deberán registrarse en dichas máquinas, equipos o sistemas, los que deberán mantenerse en todo tiempo en operación.

DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Los contribuyentes sujetos al régimen de pequeños contribuyentes tendrán las obligaciones siguientes:

- * Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- * Presentar ante las autoridades fiscales a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a este régimen o dentro del primer mes siguiente al de inicio de operaciones el aviso correspondiente. Asimismo, cuando dejen de pagar el impuesto conforme a este régimen, deberán presentar el aviso correspondiente ante las autoridades fiscales, dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé dicho supuesto.
- * Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial adicionados de los intereses, obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de 2'000,000.00 o cuando no presente la declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato estando obligado a ello, el contribuyente dejará de tributar en los términos de este régimen y deberá tributar en los términos de actividad empresarial o del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración informativa, según sea el caso.
- * Cuando los contribuyentes dejen de pagar el impuesto conforme a este régimen, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tampoco podrán pagar el impuesto conforme a este régimen, los contribuyentes que hubieran tributado en el régimen de actividad empresarial o del régimen intermedio de personas físicas con actividades empresariales, salvo que hubieran tributado en los mencionados regímenes hasta por los dos ejercicios inmediatos anteriores, siempre que éstos hubieran comprendido el ejercicio de inicio de actividades y el siguiente y que sus ingresos en cada uno de dichos ejercicios no hubiesen excedido de 2'000,000.00.

- * Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, continuarán llevando la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de la LISR, durante el primer ejercicio en que se ejerza la opción a que se refiere el párrafo anterior. Cuando los ingresos en el primer semestre del ejercicio en el que ejerzan la opción sean superiores a 2'000,000.00 dividida entre dos, dejarán de tributar en términos de este régimen y pagarán el impuesto conforme al régimen de actividad empresarial o del régimen intermedio de personas físicas con actividades empresariales, según corresponda, debiendo efectuar el entero de los pagos provisionales que le hubieran correspondido conforme a los regímenes mencionadas, con la actualización y recargos correspondientes al impuesto determinado en cada uno de los pagos.
- * Los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción que en el primer semestre no rebasen el límite de ingresos a que se refiere el párrafo anterior y obtengan en el ejercicio ingresos superiores a 2'000,000.00, pagarán el impuesto del ejercicio de acuerdo a lo establecido en los regímenes de actividad empresarial o del régimen intermedio de personas físicas con actividades empresariales, pudiendo acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, los pagos que por el mismo ejercicio, hubieran realizado en los términos de este régimen. Adicionalmente, deberán pagar la actualización y recargos correspondientes a la diferencia entre los pagos provisionales que les hubieran correspondido en términos de dichos regímenes y los pagos que se hayan efectuado conforme al régimen de pequeños contribuyentes; en este caso no podrán volver a tributar en este.
- * Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos de activo fijo que usen en su negocio cuando el precio sea superior a \$2,000.00.
- * Llevar un registro de sus ingresos diarios.
 - Se considera que los contribuyentes que paguen el impuesto en los términos de este régimen, cambian su opción para pagar el impuesto en los términos de los regímenes de actividad empresarial o del régimen intermedio de personas físicas con actividades empresariales, cuando expidan uno o más comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, a partir del mes en que se expidió el comprobante de que se trate.
 - También se considera que cambian de opción en los términos del párrafo anterior, los contribuyentes que reciban el pago de los ingresos derivados de su actividad empresarial, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, cuando en

este caso se cumpla alguno de los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que se reciba el traspaso de que se trate.

- * Entregar a sus clientes copias de las notas de venta y conservar originales de las mismas. Estas notas deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y el importe total de la operación en número o letra.
 - En los casos en que los contribuyentes utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal, podrán expedir como comprobantes simplificados, la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas en la que aparezca el importe de la operación de que se trate.
 - El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá liberar de la obligación de expedir dichos comprobantes tratándose de operaciones menores a \$100.00.
- * Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, declaraciones mensuales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de la LISR. Los pagos mensuales a que se refiere este párrafo, tendrán el carácter de definitivos.
 - Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, se enterarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual el contribuyente obtenga sus ingresos, siempre que dicha Entidad Federativa tenga celebrado convenio de coordinación para administrar el impuesto a que se refiere este régimen. En el caso de que la Entidad Federativa en donde obtenga sus ingresos el contribuyente no celebre el citado convenio o éste se dé por terminado, los pagos se enterarán ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales federales.
 - Para los efectos del párrafo anterior, cuando los contribuyentes a que se refiere esta Sección tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, enterarán los pagos mensuales en cada Entidad considerando el impuesto que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.
 - El Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en este régimen, podrán ampliar los periodos de pago, a bimestral, trimestral o semestral,

tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial, de los contribuyentes.

- Las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en este régimen, podrán estimar el ingreso gravable del contribuyente y determinar cuotas fijas para cobrar el impuesto respectivo.
- * Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar la retención y el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en la LISR y su Reglamento. Esta obligación podrá no ser aplicada hasta por tres trabajadores cuyo salario no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.
- * No realizar actividades a través de fideicomisos.
- * Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta régimen, cambien de régimen, deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 133 o 134, en su caso, de la LISR.

DE LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES

Los contribuyentes que obtengan ingresos para otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- * Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- * Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de la LISR, cuando obtengan ingresos superiores a \$1,500.00 por los conceptos a que se refiere este régimen, en el año de calendario anterior. No quedan comprendidos en lo dispuesto en este párrafo quienes opten por la deducción del 35% (opcional) a que se refiere el artículo 142 de la LISR.
- * Expedir comprobantes por las contraprestaciones recibidas.
- * Presentar declaraciones provisionales y anuales en los términos de la LISR.



- * Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo, en moneda nacional, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.

La información a que se refiere este punto estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del segundo párrafo del Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando los ingresos a que se refiere este régimen sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien lleve los libros, expida los recibos y efectúe los pagos provisionales. Las personas a las que correspondan los rendimientos deberán solicitar a la institución fiduciaria la constancia de rendimientos, la que deberán acompañar a su declaración anual.

2.2. IDENTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES (GRAVADAS Y EXENTAS).

Como vimos capítulos anteriores, cada uno de nosotros, como miembros de la comunidad, hacemos uso directo o indirecto de algunos de los servicios arriba mencionados y, por tal razón, debemos contribuir de alguna manera con las erogaciones correspondientes. De ahí se desprende el concepto de impuesto.

Para entender el concepto de impuesto, nos remitimos a la fracción I del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

I. "Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previsto por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo."

Podemos complementar la definición del párrafo anterior diciendo que los impuestos son cantidades con que se contribuye a algún fin, es decir, son prestaciones pecuniarias requeridas a los particulares por las autoridades, para suministrar al Estado recursos adecuados para la realización de sus fines.

Sin embargo, para que estemos obligados a pagar un impuesto o varios de ellos, es necesario que estén regulados y establecidos en un marco de legalidad. Por esta razón, no puede existir ningún impuesto que no tenga su origen en una ley. De no ser así, podría caerse en el abuso por parte de las autoridades si determinaran las cantidades y montos de impuestos a su arbitrio o conveniencia, de acuerdo con las necesidades de recaudación.

Aunado a esto debemos conocer el siguiente concepto, para efectos de comprender mejor el marco legal del impuesto que debemos pagar:

Proporcionalidad y Equidad

De lo antes expuesto erróneamente pudiéramos concluir que no tenemos por qué pagar impuestos imaginando que nunca nos encontramos en la situación señalada expresamente por la ley. Sin embargo, no debe pensarse de esa manera ya que, además hay dos características que complementan nuestra definición de impuesto: la proporcionalidad y la equidad, que se nos aplican, querámoslo o no, cuando como personas físicas o morales, percibimos algún ingreso gravable.

El término proporcionalidad significa que los sujetos obligados al pago de impuesto deben contribuir con los gastos públicos, en función de sus respectivas capacidades



económicas, y en la medida de los rendimientos, utilidades o ingresos percibidos. En otras palabras, de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto será el gravamen que deberá cubrir. Por ello, quien percibe mayores ingresos, deberá pagar más impuestos que otra persona que gana menos.

Por ejemplo, una miscelánea mediana que se encuentra bien ubicada en una zona comercial, con clientes bien establecidos por el servicio que se les brinda, puede tener ingresos cuantiosos por ventas y, por otro lado, una miscelánea del mismo tamaño, pero ubicada en un eje vial, apenas subsiste precariamente por su escasa clientela. La primera miscelánea, que genera utilidades importantes, estará obligada a pagar más impuestos que la segunda, aun cuando ambas se dedican a comercializar la misma clase de productos.

Esta misma situación se presenta en toda clase de empresas en que decidamos incursionar como emprendedores en cualquier negocio productivo, sea de transformación, comercialización o servicios.

Resumiendo este concepto se desprenden los elementos de capacidad económica contributiva, y de pago justo y adecuado a los rendimientos obtenidos como causa de la actividad que se desempeña.

La equidad, como segunda característica de los impuestos, significa la aplicación de la justicia a casos concretos. La justicia se ejerce cuando se trata de manera igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Una vez que hemos comprendido que es en sí el concepto de impuesto y de donde emana, así como la proporcionalidad y equidad que es parte fundamental para el estudio de este tema, mencionaremos los principales conceptos gravados de los regímenes tributarios más importantes de las personas físicas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, (este tema se verá con más detalle en capítulos posteriores)

Personas físicas que perciben ingresos por salarios

Ingresos Exentos.

- Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.
- Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.
- Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de

retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social.

- Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.
- Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.
- Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social.

Ingresos Gravados.

Los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

La LISR considera que se asimilan a los ingresos mencionados en el párrafo anterior, los siguientes:

- Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.
- Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.
- Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes.

Personas físicas que perciben ingresos por actividades empresariales y profesionales.

Para este capítulo de la LISR, se consideran como:

Actos Gravados,

- Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

- Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente.
- Condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional.
- Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones.
- Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros.
- Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros.
- Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.
- Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores.
- Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.
- Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía Internet.
- Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.
- Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a la Ley.

Personas físicas que perciben ingresos por arrendamiento de inmuebles

Para este capítulo de la LISR, se consideran como:

Actos Gravados,

- Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.
- Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

Personas físicas que perciben ingresos por enajenación de bienes

Para este capítulo de la LISR, se consideran como:

Actos Gravados,

- Se consideran ingresos por enajenación de bienes, los que deriven de los casos previstos en el Código Fiscal de la Federación.



- En los casos de permuta se considerará que hay dos enajenaciones.
- Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales.
- No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades ni los que deriven de la enajenación de bonos, de valores y de otros títulos de crédito.

Una vez que hemos analizado las características de los impuestos, podemos concluir que para contribuir al crecimiento y desarrollo de nuestro país, es necesario que paguemos nuestros impuestos. Si nos vamos formando una conciencia fiscal en nosotros como primer paso y, posteriormente, enseñamos a nuestros hijos que pagar impuestos nos llevará a disfrutar de mayor bienestar colectivo, aprenderemos a vivir con los impuestos como parte de nuestra realidad dentro de las actividades que desarrollamos como empresarios.

Cumplir con nuestras obligaciones fiscales no representa, en realidad, una carga abrumadora para nuestra actividad empresarial. Como buenos ciudadanos hemos de recordar que para exigir tenemos que cumplir y que la mejor manera de cumplir es pagar los impuestos que nos corresponden, dentro del marco legal establecido por las leyes en la materia.



2.3 ¿Qué Impuestos están Obligados a Pagar las personas Físicas?

Los impuestos a que las Personas Físicas se encuentran obligadas a pagar, dependen fundamentalmente de las actividades que éstas realicen. No obstante en materia federal son básicamente cuatro impuestos:

1. Impuesto Sobre la Renta (ISR)
2. Impuesto al Activo (IA)
3. Impuesto al Valor Agregado (IVA)
4. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS)

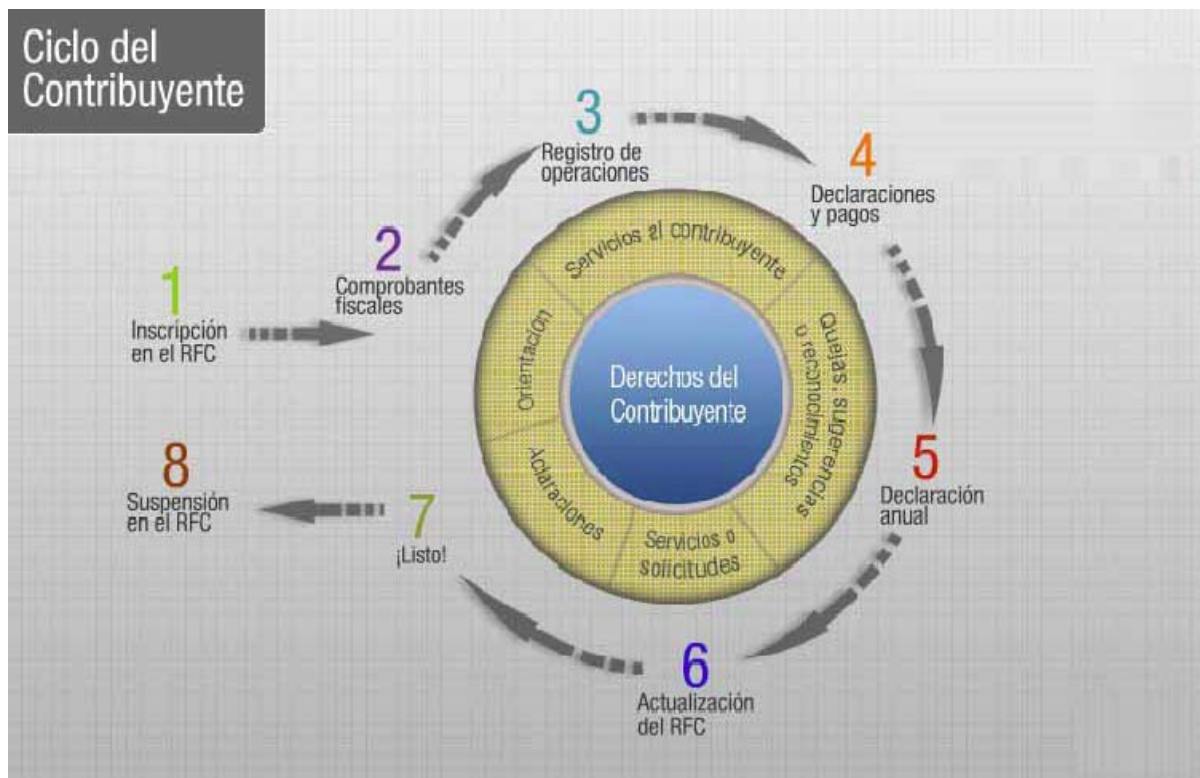
Por ejemplo para su fiscalización, la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) se ha realizado una clasificación de la forma siguiente:

1. Salarios (servicios personales subordinados o dependientes de un patrón).
2. Honorarios (servicios profesionales o independientes).
3. Arrendamiento de inmuebles (Ej. Renta de casas, departamentos, locales, oficinas, etc.)
4. Personas Físicas que realicen Actividades Empresariales, como son: actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas.
 1. "Régimen General" sin límite de ingresos por sus operaciones.
 2. "Régimen Intermedio" con ingresos hasta \$4, 000,000.00 (cuatro millones de pesos mexicanos).
 3. "Régimen de Pequeños Contribuyentes" con ingresos de hasta \$1, 750,000.00 (un millón setecientos cincuenta mil pesos mexicanos), y operaciones únicamente con público en general.
5. Enajenación de Bienes
6. Adquisición de Bienes
7. Interés
8. Premios
9. Dividendos
10. Otros Ingresos

2.4 TRAMITES A REALIZAR ANTE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS.

En el presente capítulo se tratan aspectos que con seguridad cualquier persona interesada en emprender un negocio se preguntará, por ejemplo: ¿en términos fiscales, en realidad qué trámites debo realizar? , ¿Dónde y cómo puedo darme de alta en el Registro Federal de Contribuyentes?, ¿qué documentos se necesitan para el alta en hacienda? y en general el cumplimiento de ciertos requisitos y trámites legales ante las autoridades hacendarias.

A continuación se presenta el ciclo tributario de un contribuyente persona física y la forma de interactuar con el Sistema de Administración Tributaria:



1. INSCRIPCION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

Si una Persona Física va a iniciar un negocio o a recibir sueldos o algún ingreso, debe inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) como primer paso para iniciar su ciclo como contribuyente .

Para inscribirse en el RFC (darse de alta en Hacienda) ya no requiere formatos. Puede hacerlo de **dos maneras**:

a. POR INTERNET:

Paso 1.-

Ingresar a la página de Internet del Sistema de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) y seleccionar dando clic en la opción **OFICINA VIRTUAL**, del menú ubicado en el lado izquierdo de la página:

The screenshot shows the SAT website interface. At the top left is the SAT logo (Servicio de Administración Tributaria). A navigation bar contains links: Inicio, Orientación en línea, Citas, Quejas y denuncias, Contáctenos, English, Mapa del sitio, Ayuda, and SHCP. Below this is the URL www.sat.gob.mx. A main menu on the left lists various categories, with 'OFICINA VIRTUAL' highlighted in a blue box. The main content area features a large banner for 'Marzo, último mes para presentar la Declaración Anual' for 'Personas morales'. Below the banner are buttons for 'Inscripción en el RFC', 'Cambios de situación fiscal', and 'Declaraciones mensuales'. On the right, there is a 'Mi portal' section with a login form (RFC, Clave, Iniciar Sesión) and a 'NOVEDADES' section with news items dated March 31 and 30. At the bottom, there are sections for 'NOTA SECUNDARIA' (regarding donations), 'AVISO DE SEGURIDAD' (regarding customs), and 'CORREOS APROPIADOS' (regarding email addresses).

Paso 2.-

Se desplegará la pantalla con diversas opciones en el lado derecho de la página de los trámites y servicios que ofrece el Sistema de Administración Tributaria (SAT) y se deberá dar clic en la opción **INSCRIPCIÓN EN EL RFC**:

Logo SAT Servicio de Administración Tributaria

Inicio | Orientación en línea | Sitios | Quejas y denuncias | Contáctenos | English | Mapa del sitio | Ayuda | SHCP

www.sat.gob.mx

Inicio | Oficina virtual

Quiénes somos

Oficina Virtual

Información para principiantes

Catálogo de servicios y trámites

Información fiscal

Otros servicios

Transparencia

Portal anticorrupción

Terceros autorizados

Sala de prensa

Buscar en el Sitio:

Buscar

Bienvenido

En esta Oficina Virtual puede realizar diversos trámites y consultas, presentar declaraciones y tener acceso a todos servicios. Para ello requiere:

- La Clave de Identificación Electrónica Confidencial (CIEC) que puede obtener aquí mismo.
- La Firma Electrónica Avanzada (FEA).

Por su seguridad, recuerde dar por terminada su sesión cuando realice operaciones y consultas, para que ninguna otra persona pueda tener acceso a su información.

Su opinión es muy importante, ¡contáctenos!

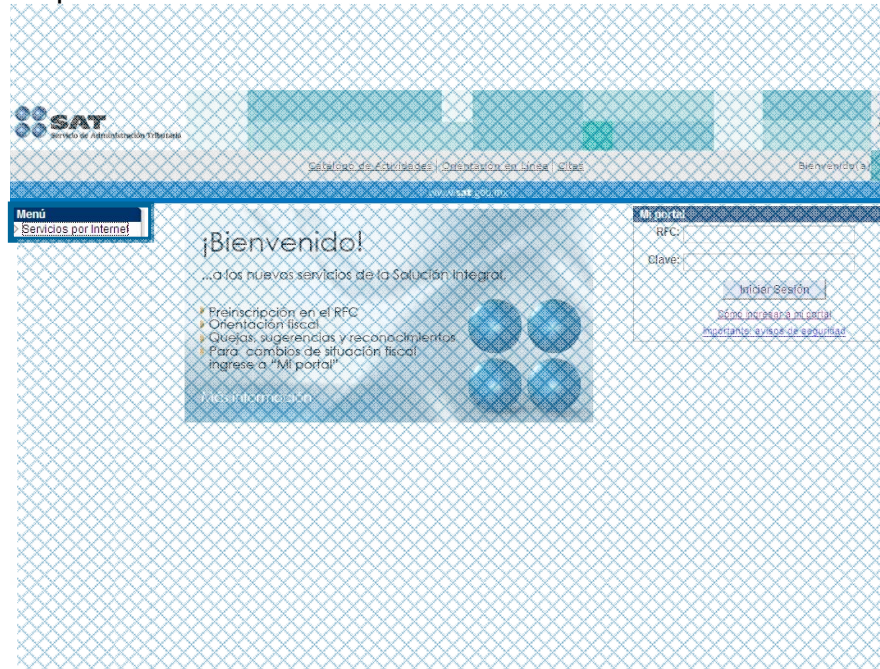
Información de la Solución Integral

Inscripción en el RFC

- Guía para la inscripción
- Orientación fiscal, quejas, sugerencias y reconocimientos
- Operaciones
- Consulta de transacciones
- Clave de Identificación Electrónica Confidencial (CIEC)
- Firma Electrónica Avanzada (FEA)
- Comprobantes Fiscales Digitales (facturación electrónica)

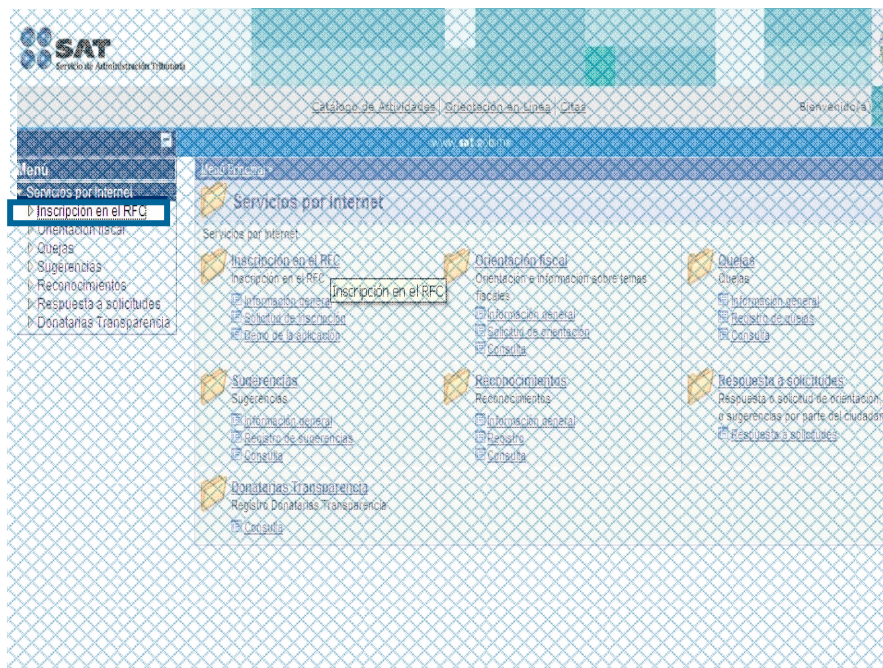
Paso 3.-

Se mostrará una nueva pantalla con un menú del lado izquierdo en el que se debe dar clic en la opción **SERVICIOS POR INTERNET**:



Paso 4.-

Seleccionar la opción **INSCRIPCION EN EL RFC** del menú del lado izquierdo.



Paso 5.-

Dar clic en la opción **SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.**



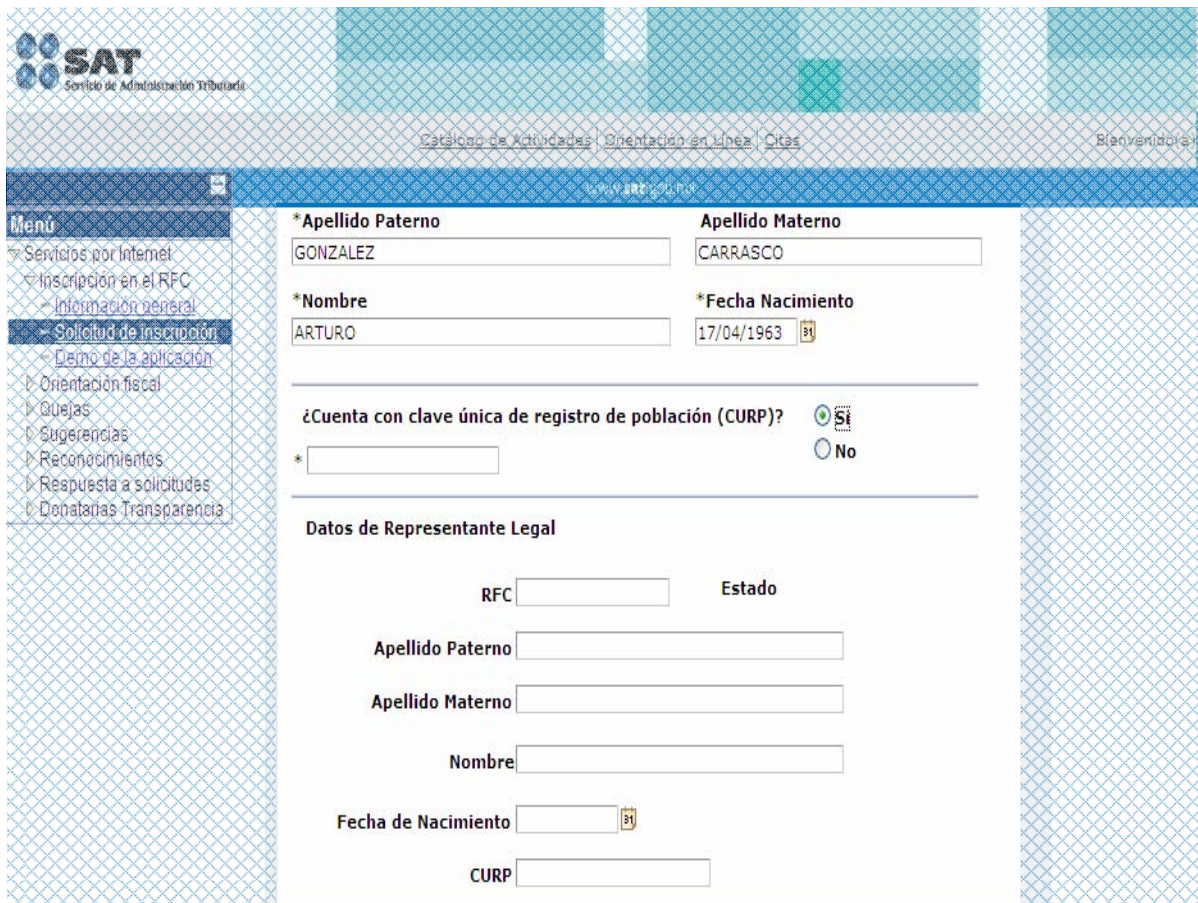
Paso 6.-

Los campos que tienen marcado un asterisco (*) a la izquierda son obligatorios por lo tanto no podrá avanzar si no los requisita.

Al ir llenando los campos, en la parte superior derecha aparecerá un mensaje que dice: **“procesando”**, espere a que desaparezca para continuar con el llenado del campo siguiente.

Se deberán capturar los siguientes datos:

CAMPO	QUE DEBE CAPTURAR
Apellido paterno	Coloque su apellido paterno. Si usted no tiene apellido paterno coloque el dato de apellido materno aquí y ya no lo repita en el campo siguiente
Apellido Materno	Coloque su apellido materno. Si ya lo colocó en el campo anterior deje este campo vacío.
Nombre	Coloque su nombre completo tal y como aparece en su CURP o acta de nacimiento.
Fecha de Nacimiento	Asegúrese de colocar correctamente su fecha de nacimiento como aparece en su CURP o acta de nacimiento.
¿Cuenta con clave única de registro de población (CURP)?	Si cuenta con CURP de un clic en la opción “si” y regístrela en el campo que aparece automáticamente; si no la tiene o no sabe si cuenta con ella, intente verificar si puede obtener una copia. Contar con la CURP facilitará su proceso de registro. Si ya se aseguró que no cuenta con ella, seleccione simplemente la opción NO de esta pregunta, la explicación del llenado en caso de no contar con CURP continúa más abajo.
Datos del representante legal	Si el registro en el RFC es de usted mismo, no tiene que registrar los datos contenidos en esta sección. Solo se llenan estos campos cuando una persona distinta al que se está registrando tiene un poder notarial otorgado ante fedatario público que lo faculta para actuar en su nombre y representación, es decir, cuando cuenta con la representación legal.



SAT
Servicio de Administración Tributaria

Catálogo de Actividades | Orientación en línea | Citas | Bienvenida

www.sat.gob.mx

Menú

- Servicios por Internet
- Inscripción en el RFC
 - Información general
 - Solicitud de inscripción**
 - Clave de la aplicación
- Orientación fiscal
- Quejas
- Sugerencias
- Reconocimientos
- Respuesta a solicitudes
- Donatarias Transparencia

***Apellido Paterno** GONZALEZ **Apellido Materno** CARRASCO

***Nombre** ARTURO ***Fecha Nacimiento** 17/04/1963

¿Cuenta con clave única de registro de población (CURP)? Si No

Datos de Representante Legal

RFC Estado

Apellido Paterno

Apellido Materno

Nombre

Fecha de Nacimiento

CURP

La imagen de colores al final del formulario contiene una serie de caracteres que al digitarlos por el usuario evita que se realicen registros automáticos, permitiendo que el desempeño de las aplicaciones sea más eficiente.

Capture en el recuadro de la derecha junto a la imagen las letras que considera que está viendo y de clic en el botón “**siguiente**”; si es incorrecta la captura el sistema le mostrará una imagen nueva, repita el proceso las veces que sea necesario para poder avanzar.

The top screenshot shows the SAT website registration form. The header includes the SAT logo and navigation links: 'Catálogo de Actividades', 'Orientación en Línea', and 'Clas'. A 'Bienvenido(a)' message is on the right. The left sidebar menu has 'Solicitud de inscripción' selected. The form fields are: 'Apellido Paterno', 'Apellido Materno', 'Nombre', 'Fecha de Nacimiento' (with a calendar icon), and 'CURP'. A security question section contains an image with the characters 'LHJYS' and an empty 'Caracteres' input field. A note states 'El asterisco (*) es por datos obligatorios'. At the bottom are 'Siguinte' and 'Cancelar' buttons.

The bottom screenshot is identical to the top one, but the 'Siguinte' button is highlighted with a blue border, indicating it is the active element.

**Paso 7.-****Si proporcionó su CURP.**

Si los datos de la CURP registrada resultaron correctos, enseguida aparecerá una pantalla con la totalidad de sus datos de identidad, verifíquelos completamente.

Apruebe estos datos como suyos, vaya al final de la pantalla y dé clic en “**sí**” a la respuesta “**¿confirma los datos?**”. Dé clic en el botón “**siguiente**” para **continuar**.

En caso de que los datos presentados no correspondan a los suyos, dé clic en la opción “**no**” de la pregunta “**¿confirma los datos?**”. Este proceso lo devolverá al formulario anterior donde registró su nombre y fecha de nacimiento. Vaya a la pregunta “**¿Cuenta con clave única de registro de población (CURP)?**” y seleccione la opción “**No**”. Dé clic en el botón **siguiente**.

Se desplegará una pantalla con el resumen de los datos capturados y se deberán **CONFIRMAR LOS DATOS** seleccionando la casilla “**SI**” en la parte inferior de la página y dar clic en el botón “**Siguiente**”.

En caso de no contar con CURP

Se le pedirá que llene los siguientes campos, asegúrese de llenarlos correctamente:



CAMPO	QUE DEBE CAPTURAR	
¿Es extranjero?	Conteste de acuerdo a su nacionalidad. Al responder que NO, le preguntará si es mexicano por naturalización para poder identificar el tipo de documento que le requerirá, responda de acuerdo a su situación, estos son los valores que deberá registrar:	
	Campo	Datos a registrar
	Sexo	Señale el tipo de género (femenino o masculino)
	Clave de nacionalidad	Coloque en mayúsculas y con acento la palabra MÉXICO.
	CRIP	Si cuenta con CRIP en su acta de nacimiento regístrela aquí.
	Entidad Federativa de nacimiento	Dé clic en el icono que tiene la imagen de una "lupa" y a continuación, señale el estado en que nació.
	Entidad Federativa de registro	Dé clic en el icono que tiene la imagen de una "lupa" y seleccione el Estado en que lo registraron.
	Municipio de Registro	Para este rubro, dé clic en el icono que tiene la imagen de una "lupa" y seleccione el municipio en que lo registraron.
	Año registro acta de nacimiento	Coloque a 4 posiciones el año en que lo registraron.
	CRIP	Si cuenta con CRIP en su acta de nacimiento regístrela aquí.
	Número de libro	Escriba con número no con letras, el número de libro en el que quedó registrada su acta de nacimiento en el registro civil. Si no tiene número de libro ponga 1.
	Número de foja	Solo si cuenta con el número de foja de su acta colóquelo con datos numéricos no con letras; si no lo tiene deje el campo vacío.
	Número de tomo	Solo si cuenta con el número de tomo de su acta colóquelo con datos numéricos no con letras; si no lo tiene deje el campo vacío.
Número de acta	Es necesario que registre con números no con letras, el número de su acta de nacimiento.	
	Si es mexicano por naturalización registre los datos de su carta de naturalización. Si es extranjero señale si su estadía en el país es mayor o menor a seis meses, seleccione el tipo de sexo y en la clave de nacionalidad vaya al icono que tiene la imagen de una "lupa" y de la lista que aparece seleccione el país que corresponda a su nacionalidad. Si la lista no aparece automáticamente dé un clic en el botón "Consultar" para visualizarla.	

INSTRUCCIONES

¿Confirma los Datos? Sí

De clic en Siguiente

SAT
Servicio de Administración Tributaria

Inicio | Catálogo de actividades | Orientación en línea | Citas | Mis asuntos pendientes | Salir

Bienvenido(a) SHCF

Acta de Nacimiento

CRIP

Entidad Federativa Nacimiento DISTRITO FEDERAL

Entidad Federativa Registro DISTRITO FEDERAL

Municipio de Registro ILEGIBLE

Año Registro Acta Nacimiento 1955

Nro Libro 38

Número de Foja

Número de Tomo

Nro Acta 283

¿Confirma los Datos?

Sí

No

El asterisco (*) es por datos obligatorios.

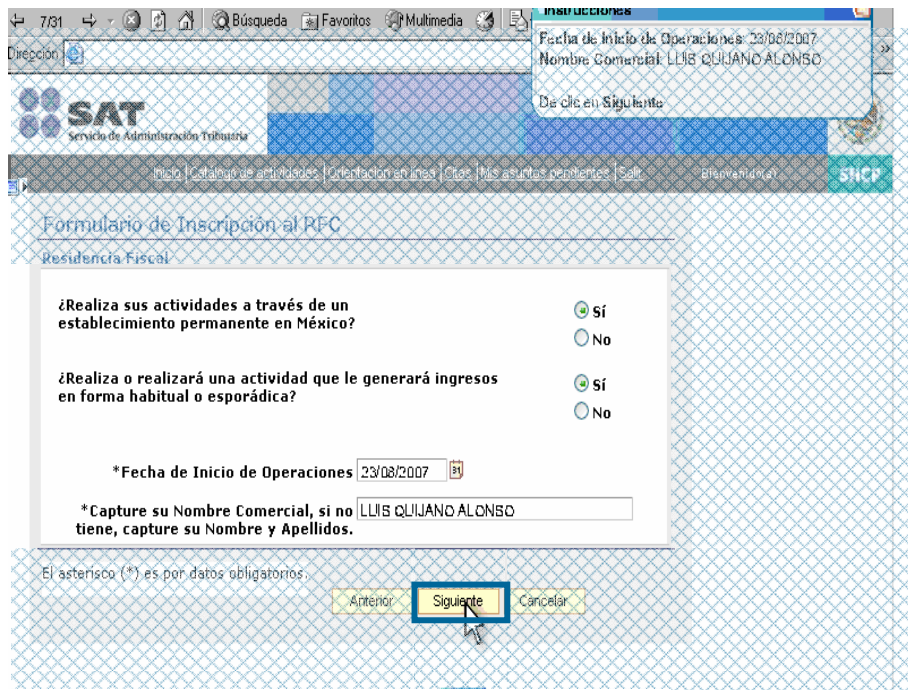
Anterior Siguiente Cancelar

Paso 8.-

En esta sección se determinará el país de residencia para efectos fiscales y se deben responder las siguientes preguntas seleccionando la respuesta correspondiente "SI" ó "NO":

CAMPO	QUE DEBE CAPTURAR
¿Realiza sus actividades a través de un establecimiento permanente en México?	Sí.- Cuando sus actividades las desarrolle en México. No.- Cuando no tenga un lugar físico en México para realizar sus actividades.
¿Realiza o realizará una actividad que le generará ingresos en forma habitual o esporádica?	Sí.- Cuando el ingreso que recibe o recibirá es de manera periódica. No.- En los demás casos.
Fecha de inicio de operaciones	Si contesta que sí en la pregunta anterior, registre la fecha en que iniciará o inició con su actividad económica.
Capture su Nombre Comercial, si no tiene, capture su Nombre y Apellidos.	Ponga el nombre que comercialmente dará a conocer a sus clientes. Si no definió ningún nombre comercial ponga otra vez su nombre empezando por Nombre y apellidos.

Se da clic en “**Siguiente**”:



Paso 9.-

Se deberán capturar los datos del documento con el que se identificará para realizar el trámite en el módulo de asistencia al contribuyente más cercano, como son:

CAMPO	QUE DEBE CAPTURAR
Tipo de identificación	Dé clic en el icono que tiene la imagen de una "lupa" y seleccione de la lista el tipo de identificación que está registrando.
Número de folio	Registre el número de folio de la identificación. En el caso de la credencial de elector registre el número que aparece al reverso de la misma.
Inicio de vigencia	Si la identificación tiene fecha de expedición (como en el caso del pasaporte), registre esa fecha. En el caso de la credencial de elector deje este campo en blanco.
Fin de vigencia	Si la identificación tiene fecha de vencimiento (como en el caso del pasaporte), registre esa fecha. En el caso de la credencial de elector deje ese campo en blanco.
La imagen que se encuentra en este renglón (lado izquierdo), corresponde a la de un "cesto de basura". Si la identificación que registró no es la correcta presione este icono para borrarla y agregar una nueva.	

Tipo de Identificación	*Número o Folio	Inicio de Vigencia	Fin de Vigencia	Borrar
CREDENCIAL DE ELECTOR	333804286870			
CARTILLA SERV.NAC. MILITAR	9167063	13/08/1974		

Añadir

Paso 10.-

En la parte inferior de la pantalla anterior, se deberán capturar el domicilio fiscal, dando clic en el botón de **Añadir** ubicado dentro del recuadro “**Datos de Domicilio**”.

Datos de Domicilio

Presione el botón añadir para ingresar su domicilio.

Añadir

El asterisco (*) es por datos obligatorios.

Anterior Siguiente Cancelar

Paso 11.-

Los datos requeridos para la captura de domicilio fiscal son los siguientes:

- Entidad Federativa
- Municipio o delegación
- Localidad
- Colonia
- Nombre de la calle
- Número y/o letra exterior
- Número y/o letra interior
- Entre que calle y que calle se ubica
- Referencias adicionales para ubicar el domicilio
- Tipo de vialidad (Seleccione sobre que tipo de vialidad se encuentra su domicilio.)
- Código postal
- Tipo de inmueble (De la lista, seleccione el tipo de inmueble que más se ajuste a su domicilio fiscal. Si ninguno se ajusta, deje este campo en blanco.)
- Características del domicilio (características físicas del inmueble)
- Teléfono fijo y móvil.
- Correo electrónico

Capturados los datos anteriores se debe dar clic en el botón **Guardar** de la parte inferior derecha de la página.

The screenshot shows a web browser window displaying the SAT (Servicio de Administración Tributaria) website. The page is titled 'Registro de Inscripción al RFC'. The main content area is titled 'Registre los datos de su domicilio' and contains several form fields:

- Domicilio:** DOMICILIO FISCAL (dropdown)
- Entidad Federativa:** DISTRITO FEDERAL (dropdown)
- Municipio o Delegación:** ALVARO OBREGON (dropdown)
- Localidad:** PILOTO ADOLFO LOPEZ MATEO (dropdown)
- Entre que calle y que calle se ubica:** PUERTO PEÑASCO (dropdown)
- Número y/o Letra Exterior:** 73 (text input)
- Número y/o Letra Interior:** 2 (text input)
- Calle:** PUERTO MADERO (text input)
- Código Postal:** PUERTO DE GUAYMAS (text input)
- Referencias Adicionales:** A UN COSTADO DE LA IGLESIA DEL SAGRADO CORAZON (text input)
- Tipo de vialidad:** CALLE (dropdown)

On the right side, there is a section for contact information:

- Registre los datos de su teléfono:** A table with columns 'Tipo', 'Clave Lada', and 'Número'.

Tipo	Clave Lada	Número
Fijo	15	36317923
Móvil	15	55200785124
- Correo Electrónico:** Dirección: quijanal@hotmail.com (text input)

At the bottom right, there is a 'Limpiar Formulario' button.



Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

10/31 Búsqueda Favoritos Multimedia

Dirección

SAT
Servicio de Administración Tributaria

Inicio | Catálogo de actividades | Orientación en línea | Citas | Mis asu...

Letra Exterior: 75

Letra Interior: 2

Calle: PUERTO MADERO

e: PUERTO DE GUAYMAS

encias Adicionales: A LIN COSTADO DE LA IGLESIA DEL SAGRADO CORAZON

e Vialidad: CALLE

o Postal: 01298

e Inmueble: CASA HABITACIÓN

. del Domicilio: PALETERIA EN LA PARTE DE ABAJO

Dirección

Instrucciones

PARTE DE ABAJO

TELÉFONO FIJO:
Clave Lada: 15
Número: 56517823

TELÉFONO MÓVIL:
Clave Lada: 15
Número: 35200785124
Correo Electrónico: guijanal@hotmail.com

De clic en Guardar

Limpia Formulario

Anterior Guardar

isco (*) es por datos obligatorios.

Paso 12.-

Asimismo se debe capturar el domicilio para oír y recibir notificaciones siguiendo los pasos 10 y 11.

A continuación dé clic en el botón “siguiente” para determinar su actividad económica y las obligaciones fiscales.

1-2 de 2				
Tipo	Domicilio	Teléfono	Dirección Correo-E	Borrar
Dom Fiscal	PUERTO PEÑASCO, PUERTO MADERO, PUERTO DE GUAYMAS, 73, DF, 01298, MEX	15 56517923	quijanol@hotmail.com	
OIR Y REC	67, 22, QUIRINO MENDOZA, 67, DF, 01420, MEX	15 56985598	quijanol@hotmail.com	

Paso 13.-

Para iniciar con el llenado del cuestionario de actividades económicas y obligaciones fiscales, se debe dar clic en el botón **CUESTIONARIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y OBLIGACIONES FISCALES** que aparece después de realizar el paso 13.

Formulario de Inscripción al RFC

Para continuar seleccione el botón Cuestionario de Actividades Económicas y Obligaciones Fiscales.

Cuestionario de Actividades Económicas y Obligaciones Fiscales

Paso 14.-

A continuación se detallan los casos en que pudiera tener dudas o que llegaran a crearle una confusión, por lo que las preguntas adicionales que le aparezcan deberá resolverlas de acuerdo a la situación de su actividad económica.

Conforme vaya contestando las preguntas del cuestionario deberá dar clic en el botón **"continuar"** de la parte inferior de la página para pasar a la siguiente sección.

Sección	Acción a realizar
Mis ingresos los obtengo porque...	En este apartado indique la totalidad de los ingresos que actualmente percibe. Puede seleccionar una o más respuestas. El cuestionario se repetirá de acuerdo al número de opciones que aquí haya seleccionado.
El total de mis ingresos...	En este apartado debe indicar el monto del ingreso que obtiene o que considera que obtendrá en un año. Dependiendo de la selección que haya realizado en la sección anterior el tipo de pregunta variará.
RFC del Patrón o RFC de la empresa	Si el tipo de ingreso seleccionado en el primer apartado se lo paga alguna empresa o se da porque es socio de alguna empresa, es importante que registre el RFC o RFC's del patrón que le pagará ese ingreso o de la empresa de que es socio. Una vez que registre el primer RFC dé clic en el botón "continuar". Si es el único RFC que desea relacionar seleccione la opción "no lo conozco" y dé clic nuevamente en continuar.
Indique las actividades económicas...	Puede realizar la selección del sector, subsector, rama y subrama para identificar su actividad; o si gusta puede ir al cuadro "búsqueda por palabra clave", y capturar una palabra de la actividad que desarrolla, a continuación de clic en el botón "buscar". De la relación de actividades que le aparezcan, vaya al extremo derecho de cada una y de clic en el icono que tiene "signo de interrogación ?". Identifique si dentro de la descripción que se muestra, está la actividad que usted necesita. De encontrar la actividad buscada, vaya al extremo izquierdo de la actividad y dé clic en el "signo más +". Repita el mismo procedimiento para todas las actividades que necesite agregar. Si desea eliminar alguna actividad seleccionada, vaya al extremo izquierdo de la actividad a eliminar y dé clic en el "signo menos -". Cuando haya concluido con su selección de actividades dé clic en el botón "continuar" y prosiga dando respuestas al cuestionario de acuerdo con su situación actual.

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

24/31 Búsqueda Favoritos Multimedia

Dirección

SAT
Servicio de Administración Tributaria

Inicio | Catálogo de actividades | Orientación en línea | Citas | Mis asuntos pendientes | Salir Bienvenido(a) **SHCP**

SAT
Servicio de Administración Tributaria

Servicio de Administración Tributaria
Cuestionario de Actividades Económicas y Obligaciones Personas Físicas

Determinación de Ingresos

Contribuyente: QUIJANO ALONSO LUIS

Mis ingresos los obtengo porque:

Tengo un negocio o empresa

El total de ingresos que estimo obtener al año en mi empresa o negocio es: Mayor a \$4,000,000

Todos mis ingresos que obtendré en el año provienen de: Sólo mi negocio o empresa

Considerando las actividades que desarrollaré en mi negocio o empresa No obtendré ingresos de agricultura, ganadería, pesca y/o silvicultura.

Mis actividades las desarrollaré: Cuenta propia

Indique las actividades económicas que desarrolla por cuenta propia: Comercio al

Información complementaria de su actividad

Para el cálculo de mi Impuesto al Activo

Optaré por considerar el bien propiedad de personas físicas o residentes en (morales) sin establecimiento permanente en México como propio y acumularlo a m

Optaré por considerar los inventario(s) que se mantienen en territorio nacional residentes en el extranjero (físicas y/o morales) sin establecimiento permanente e y acumularlo a mis activos.

No consideraré los bienes de otras personas como propios.

<< Regresar Reiniciar Continuar >>

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

27/31 Búsqueda Favoritos Multimedia

Dirección

SAT
Servicio de Administración Tributaria

Inicio | Catálogo de actividades | Orientación en línea | Citas | Mis asuntos pendientes | Salir Bienvenido(a) **SHCP**

SAT
Servicio de Administración Tributaria

Servicio de Administración Tributaria
Cuestionario de Actividades Económicas y Obligaciones Personas Físicas

ALONSO LUIS

go porque:

mpresa

os que estimo obtener al sa o negocio es: Mayor a

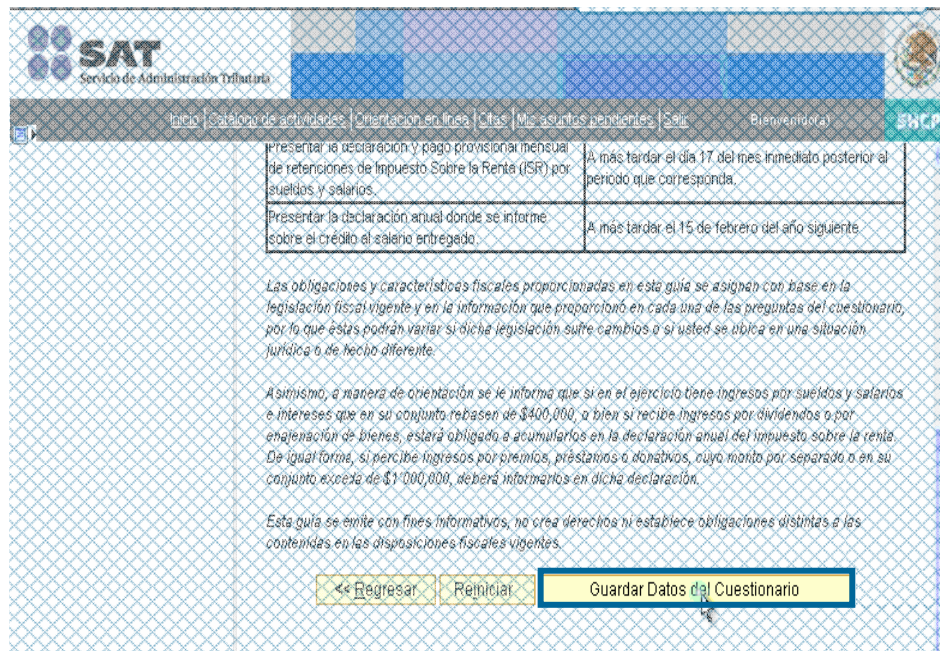
os que obtendré en el año to mi negocio o empresa s actividades que ni negocio o empresa No os de agricultura, y/o silvicultura. as desarrollaré: Cuenta

dades económicas que renta propia: Comercio al

Datos Personales	Contribuyente: QUIJANO ALONSO LUIS	
Características de la Actividad Económica	Tengo un negocio o empresa	
Actividades Económicas	ACTIVIDAD ECONOMICA	Comercio al por mayor de fibras, hilos y telas Porcentaje de Ingresos: 100%(Actividad Preponderante)
Características Fiscales	Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.	
Obligaciones		Fecha de Vencimiento
Presentar la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de personas físicas.		A más tardar el 30 de abril del ejercicio siguiente.

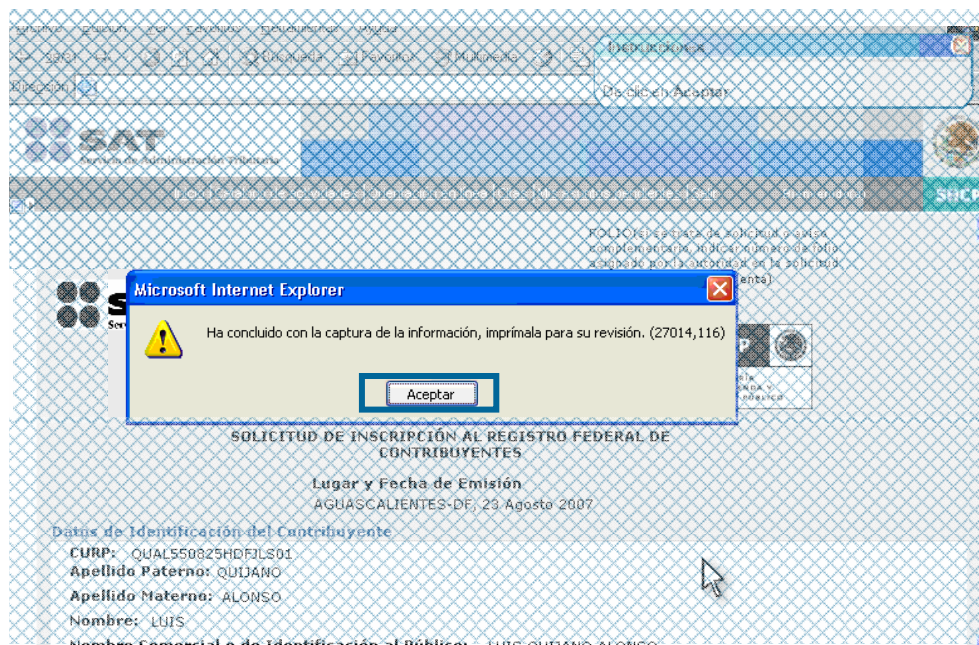
Paso 15.-

Dar clic en el botón **GUARDAR DATOS DEL CUESTIONARIO** ubicado en la parte inferior de la pantalla.



Paso 16.-

Se da clic en el botón **Aceptar** para concluir la captura de la información.



Paso 17.-

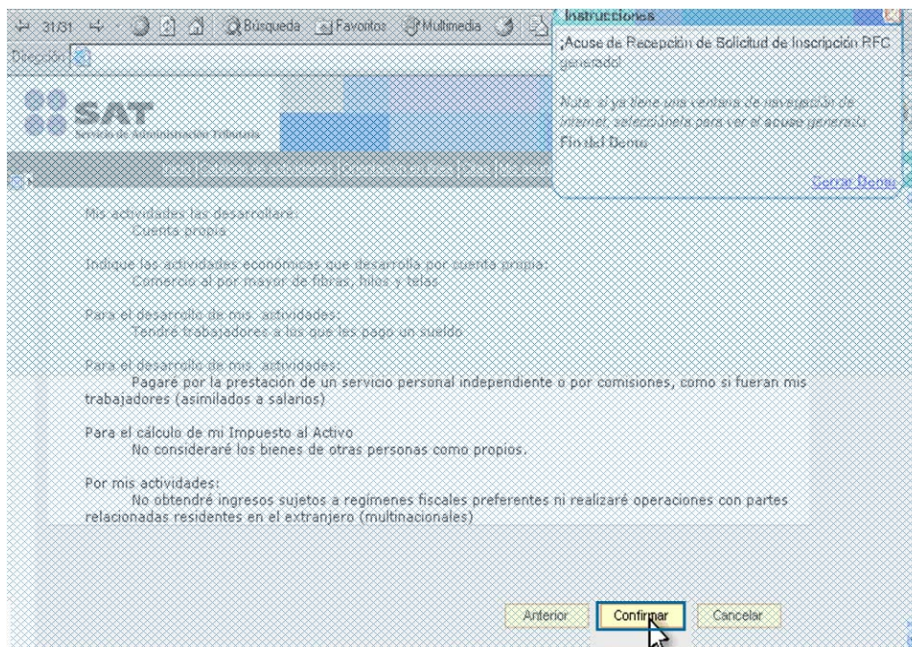
A continuación se le mostrará el resumen total de los datos proporcionados para su inscripción, imprímalos y revíselos detenidamente. Si observa que existe un error en su llenado, dé clic en el botón **“Anterior”** que aparece al final de este resumen.

Si desea cancelar el proceso de inscripción, dé clic en el botón **“Cancelar”** que aparece al final de este resumen. Esto borrará todos los datos capturados y deberá volver a iniciar con la captura.

Si está seguro de que los datos registrados están correctos y completos, dé clic en el botón **“Confirmar”** que aparece al final de este resumen.

Con esto ha concluido la pre-captura de su inscripción al RFC la cual deberá completar en cualquier Módulo de Servicios Tributarios del país llevando consigo la documentación que se señala en el [Catálogo de servicios y trámites](#).

En la parte superior derecha de la misma pantalla en la que está concluyendo la captura de su inscripción aparece una liga que dice: **“citas”**, selecciónela y reserve su cita con anticipación en el Módulo de Servicios Tributarios de su preferencia .



Este servicio permite realizar la precaptura de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y concluirla acudiendo al Módulo de Atención de preferencia, para ello se requiere hacer previamente una [cita](#).

La presencia en las oficinas del SAT en esta primera ocasión es indispensable, ya que se trata de un trámite personalizado que requiere concluirse con la firma



autógrafo.

Cuando se acuda al módulo no debe olvidarse llevar una identificación oficial y los documentos comprobatorios que se le soliciten al momento de finalizar su captura.

b. PERSONALMENTE:

Se deberá programar una cita y acudir al módulo de asistencia al contribuyente con los documentos, únicamente responderá algunas preguntas formuladas por un asesor sobre las actividades económicas, para determinar las obligaciones a las que estará sujeto, mientras entrega la documentación comprobatoria, los originales serán devueltos.

Finalizado el trámite se entregará constancia de la Inscripción y la Cédula de Identificación Fiscal.

2. CÓMO DEBE AVISAR DE ALGUN CAMBIO DE SITUACION FISCAL.

Si ocurre algún cambio en su situación fiscal, debe de avisar al Servicio de Administración Tributaria (SAT); por ejemplo, si cambia de domicilio fiscal, aumenta o disminuye de actividades, entre otros cambios.

Puede hacerlo de dos maneras:

a. POR INTERNET:

Por este medio podrá presentar avisos de aumento y disminución de obligaciones, apertura y cierre de establecimiento, reanudación de actividades y suspensión de actividades.

Para utilizar los servicios del SAT a través de internet necesita contar con la clave de identificación electrónica confidencial (CIEC).

La CIEC es un mecanismo de acceso, formado por su RFC y una contraseña elegida por usted mismo; se utiliza para el acceso a diversas aplicaciones y servicios que brinda el SAT a través de su Portal de Internet. Algunos de estos servicios son:

Portal privado del contribuyente

Declaraciones y Pagos (DyP)

Declaraciones informativas de razones por las cuales no se realiza el pago (Avisos en cero)



Declaración Informativa Múltiple

Envío de declaraciones anuales

DeclaraSAT en línea

Declaraciones de corrección de datos

Consulta de transacciones

Consulta de comprobantes aprobados a impresores autorizados

Envío de solicitudes para la generación de Certificados de Sello Digital para Comprobantes Fiscales Digitales

Descarga de Certificados de Sello Digital, así como de Firma Electrónica Avanzada

Ingrese al menú “Mi portal” en la aplicación Actualización del RFC, capture los datos solicitados y conteste las preguntas, envíe la información y recibirá su acuse de recepción o aceptación .

- Si recibe su acuse de aceptación, significa que su información fue actualizada en el padrón .
- Si recibe el acuse de recepción imprímalo y programe una cita para acudir a su módulo de asistencia al contribuyente a entregar su documentación comprobatoria original, la que se le devolverá al hacer el cotejo (el acuse generado depende del tipo de trámite a realizar).

b. PERSONALMENTE:

Para su comodidad, programe una cita y acuda a su modulo de asistencia al contribuyente, en caso de ser necesario, lleve la documentación comprobatoria original que requiere el trámite, responda algunas preguntas formuladas por un asesor, su documentación le será devuelta al hacer el cotejo.

3. CANCELACION DEL RFC.

El RFC únicamente se cancela en caso de defunción de la persona registrada. Cuándo este evento sucede se presentará:



- Aviso de cancelación, que puede presentarse por terceros interesados cuando la persona que fallezca hubiera estado obligada a presentar declaraciones periódicas únicamente por servicios personales (honorarios)
- Aviso de apertura de sucesión por el representante legal de la sucesión (albacea) en los demás casos.

Quiénes lo presentan? Cualquier familiar de la persona que fallezca o tercero interesado.
¿Dónde se presenta? Previa cita , en cualquier ALSC .
¿Qué documentos se obtienen? Forma oficial RX sellado como acuse de recibo.
¿Cuándo se presenta? Dentro del mes siguiente al fallecimiento del contribuyente.
Requisitos: Forma Oficial RX "Formato de Avisos de Liquidación, Fusión, Escisión y Cancelación al RFC" en dos tantos. Copia certificada y fotocopia del acta de defunción expedida por el Registro Civil. (Copia certificada para cotejo).

2.5. SANCIONES Y MULTAS

La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

C.F.F. Artículo 79.- Son infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes las siguientes:

I.	No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea.	De \$2,440.00 a \$7,340.00 , a las comprendidas en las fracciones I, II y VI.
II.	No presentar solicitud de inscripción a nombre de un tercero cuando legalmente se esté obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente espontáneamente.	De \$2,440.00 a \$7,340.00 , a las comprendidas en las fracciones I, II y VI.
III.	No presentar los avisos al registro o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea.	De \$3,040.00 a \$6,070.00 , a la comprendida en la fracción III. Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de \$1,010.00 a \$2,030.00 .
IV.	No citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la Ley.	Tratándose de declaraciones, se impondrá una multa entre el 2% de las contribuciones declaradas y \$5,200.00 . En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este inciso será menor de \$2,080.00 ni mayor de \$5,200.00 . De \$630.00 a \$1,450.00 , en los demás documentos.
V.	Autorizar actas constitutivas, de fusión, escisión o liquidación de personas morales, sin cumplir lo dispuesto por el artículo 27 de este Código.	De \$12,240.00 a \$24,480.00 , para la establecida en la fracción V
VI.	Señalar como domicilio fiscal para efectos del registro federal de contribuyentes, un lugar distinto del que corresponda conforme al Artículo 10.	De \$2,440.00 a \$7,340.00 , a las comprendidas en las fracciones I, II y VI.
VII.	No asentar o asentar incorrectamente en las actas de asamblea o libros de socios o accionistas, el registro federal de contribuyentes de cada socio o accionista, a que se refiere el tercer párrafo del artículo 27 de este Código.	De \$2,430.00 a \$7,310.00 , a la comprendida en la fracción VII
VIII.	No asentar o asentar incorrectamente en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista, conforme al octavo párrafo del artículo 27 de este Código, cuando los socios o accionistas concurran a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.	De \$12,180.00 a \$24,350.00 , a las comprendidas en las fracciones VIII y IX



<p>IX. No verificar que la clave del registro federal de contribuyentes aparezca en los documentos a que hace referencia la fracción anterior, cuando los socios o accionistas no concurren a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.</p>	<p>De \$12,180.00 a \$24,350.00, a las comprendidas en las fracciones VIII y IX</p>
--	---

C.F.F. Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:

<p>I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.</p>	<p>De \$980.00 a \$12,240.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquella, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.</p> <p>a) De \$980.00 a \$24,480.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.</p> <p>b) De \$9,390.00 a \$18,770.00, por no presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de este Código.</p> <p>c) De \$10,030.00 a \$20,070.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello,</p> <p>d) presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.</p> <p>e) De \$1,010.00 a \$3,210.00, en los demás documentos.</p>
<p>II.- Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.</p>	<p>a) De \$730.00 a \$2,440.00, por no poner el nombre o domicilio o ponerlos equivocadamente, por cada uno.</p> <p>b) De \$30.00 a \$60.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente en la relación de clientes y proveedores contenidas en las formas oficiales.</p> <p>c) De \$130.00 a \$240.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente.</p> <p>d) Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado.</p> <p>e) De \$490.00 a \$1,220.00, por no señalar la clave que corresponda a su actividad preponderante conforme al catálogo de actividades que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, o señalarlo equivocadamente.</p>



	<p>De \$3,000.00 a \$10,030.00, por presentar medios electrónicos que contengan</p> <p>e) declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.</p> <p>De \$890.00 a \$2,660.00, por no presentar firmadas las declaraciones por el</p> <p>f) contribuyente o por el representante legal debidamente acreditado.</p> <p>De \$450.00 a \$1,200.00, en los demás</p> <p>g) casos.</p>
<p>III. No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente.</p>	<p>De \$980.00 a \$24,480.00, tratándose de la señalada en la fracción III, por cada requerimiento.</p>
<p>IV. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.</p>	<p>De 12,240.00 a \$24,480.00, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$1,220.00 a \$7,340.00.</p>
<p>V. No proporcionar la información de las personas a las que les hubiera entregado cantidades en efectivo por concepto de subsidio para el empleo de conformidad con las disposiciones legales que lo regulan, o presentarla fuera del plazo establecido para ello.</p>	<p>Para la señalada en la fracción V, la multa será de \$8,410.00 a \$16,820.00.</p>
<p>VI. No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos que señale el Reglamento de este Código, salvo cuando la presentación se efectúe en forma espontánea.</p>	<p>Para la señalada en la fracción VI la multa será de \$2,440.00 a \$7,340.00.</p>
<p>VII. No presentar la información manifestando las razones por las cuales no se determina impuesto a pagar o saldo a favor, por alguna de las obligaciones que los contribuyentes deban cumplir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, sexto párrafo de este Código.</p>	<p>De \$610.00 a \$6,170.00, para la establecida en la fracción VII.</p>
<p>VIII.- No presentar la información a que se refieren los artículos 17 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos o 19, fracciones VIII, IX y XII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dentro del plazo previsto en dichos preceptos, o no presentarla conforme lo establecen los mismos.</p>	<p>Para la señalada en la fracción VIII, la multa será de \$46,440.00 a \$139,310.00.</p>
<p>IX.- No proporcionar la información a que se refiere el artículo 20, penúltimo párrafo de este Código, en los plazos que establecen las disposiciones fiscales.</p>	<p>De \$7,340.00 a \$24,480.00, para la establecida en la fracción IX.</p>
<p>X. No cumplir, en la forma y términos señalados, con lo establecido en la fracción IV del artículo 29 de este Código.</p>	<p>De \$8,000.00 a \$15,000.00, para la establecida en la fracción X.</p>

<p>No incluir a todas las sociedades controladas en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado que presente la sociedad controladora en términos del artículo 65, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o no incorporar a la consolidación fiscal a todas las sociedades controladas en los términos del párrafo cuarto del artículo 70 de dicha Ley, cuando los activos de las sociedades controladas no incluidas o no incorporadas, representen en el valor total de los activos del grupo que consolide por cientos inferiores a los que establecen los citados preceptos.</p>	<p>De \$93,280.00 a \$124,390.00, para la establecida en la fracción XI, por cada sociedad controlada no incluida en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado o no incorporada a la consolidación fiscal.</p>
<p>No presentar los avisos de incorporación o desincorporación al régimen de consolidación fiscal en términos de los artículos 70, último párrafo y 71, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta o presentarlos en forma extemporánea.</p>	<p>De \$31,820.00 a \$48,970.00, para la establecida en la fracción XII, por cada aviso de incorporación o desincorporación no presentado o presentado extemporáneamente, aun cuando el aviso se presente en forma espontánea.</p>

<p>No proporcionar la información de las personas a las que les hubiera otorgado donativos, de conformidad con los artículos 86 fracción IX inciso b), 101, fracción VI, inciso b) y 133, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según sea el caso.</p>	<p>De \$7,340.00 a \$24,480.00, para la establecida en la fracción XIII.</p>
<p>No proporcionar la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales, de conformidad con el artículo 86, fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según sea el caso.</p>	<p>De \$7,340.00 a \$17,130.00, para la establecida en la fracción XIV.</p>
<p>No proporcionar la información sobre las inversiones que mantengan en acciones de empresas promovidas en el ejercicio inmediato anterior, así como la proporción que representan dichas inversiones en el total de sus activos, de conformidad con el artículo 50, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p>	<p>De \$61,210.00 a \$122,410.00, para la establecida en la fracción XV.</p>
<p>No proporcionar la información a que se refiere la fracción V del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores.</p>	<p>De \$8,850.00 a \$17,700.00, a la establecida en la fracción XVI.</p>
<p>No presentar la declaración informativa de las operaciones efectuadas con partes relacionadas residentes en el extranjero durante el año de calendario inmediato anterior, de conformidad con los artículos 86, fracción XIII, 133, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla incompleta o con errores.</p>	<p>De \$54,410.00 a \$108,830.00, para la establecida en la fracción XVII.</p>
<p>No proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones II, tercer párrafo, XIII y XV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.</p>	<p>De \$6,940.00 a \$11,560.00, para la establecida en la fracción XVIII.</p>



XIX.-	No proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones X y XVI de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.	De \$11,560.00 a \$23,130.00 , para la establecida en la fracción XIX.
XX.-	No presentar el aviso a que se refiere el último párrafo del artículo 9o. de este Código.	De \$3,700.00 a \$7,410.00 , para la establecida en la fracción XX.
XXI.-	No registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracciones XI y XIV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.	De \$88,540.00 a \$177,090.00 , para la establecida en la fracción XXI.
XXII.-	No proporcionar la información relativa del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate por créditos hipotecarios, en los términos de la fracción IV del artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	De \$3,700.00 a \$7,410.00 , por cada informe no proporcionado a los contribuyentes, para la establecida en la fracción XXII.
XXIII.-	No proporcionar la información a que se refiere el penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado o presentarla incompleta o con errores.	De \$10,620.00 a \$19,470.00 , a la establecida en la fracción XXIII.
XXIV.-	No proporcionar la constancia a que se refiere la fracción II del artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	De \$3,700.00 a \$7,410.00 , por cada constancia no proporcionada, para la establecida en la fracción XXIV.

XXV.-	No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción V del Código Fiscal de la Federación.	De \$24,690.00 a \$43,210.00 , para la establecida en la fracción XXV. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.
XXVI.-	No proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores.	De \$8,410.00 a \$16,820.00 , a la establecida en la fracción XXVI.
XXVII.-	No proporcionar la información a que se refiere el artículo 32-G de este Código, a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores.	De \$8,410.00 a \$16,820.00 , a la establecida en la fracción XXVII.
XXVIII.-	No cumplir con la obligación a que se refiere la fracción IV del artículo 117 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	De \$510.00 a \$770.00 , a la establecida en la fracción XXVIII.
XXIX.-	No proporcionar la información señalada en el cuarto párrafo del artículo 30-A de este Código o presentarla incompleta o con errores.	De 34,070.00 a \$170,370.00 , a la establecida en la fracción XXIX. En caso de reincidencia la multa será de \$68,150.00 a \$340,740.00 , por cada requerimiento que se formule.
XXX.-	No proporcionar o proporcionar de forma extemporánea la documentación comprobatoria que ampare que las acciones objeto de la autorización a que se refiere el artículo 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no han salido del grupo de sociedades o no presentar o presentar en forma extemporánea la	De \$111,490.00 a \$158,730.00 , a la establecida en la fracción XXX.



	información o el aviso a que se refieren los artículos 262, fracción IV y 269 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	
XXXI.	No proporcionar la información a que se refieren los artículos 86, fracción XIX, 97, fracción VI, 133 fracción VII, 145, fracción V y 154-TER de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla en forma extemporánea.	De \$111,490.00 a \$158,730.00 , a la establecida en la fracción XXXI.
XXXII.	No proporcionar la información a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 29 de este Código.	De \$8,000.00 a \$15,000.00 , para la establecida en la fracción XXXII.
XXXIII.	No proporcionar la información a que se refiere el noveno párrafo del artículo 29 de este Código.	De \$8,000.00 a \$15,000.00 , para la establecida en la fracción XXXIII.
XXXIV.	No proporcionar los datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 42-A de este Código.	De \$15,000.00 a \$25,000.00 por cada solicitud no atendida, para la señalada en la fracción XXXIV.
XXXV.	La omisión de destruir los dispositivos de seguridad no utilizados en términos del artículo 29-A de este Código; así como no presentar el aviso correspondiente al Servicio de Administración Tributaria una vez destruidos en términos de las disposiciones correspondientes.	De \$8,000.00 a \$15,000.00 por cada dispositivo de seguridad que no se hubiere destruido o respecto de cuya destrucción no se hubiera presentado el aviso al Servicio de Administración Tributaria, para la establecida en la fracción XXXV.



INGRESOS ACUMULABLES Y DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

3.1 DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.

GENERALIDADES

Antes de comenzar a tratar temas relacionados con la LISR, es importante conocer los siguientes conceptos relacionados con los ingresos por salarios:

- Art. 82 LFT. “salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo”.
- Art.10 LFT. “patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.
- Art. 8 LFT. “trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.
- Art. 8 2do. párrafo. LFT. se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Relación de trabajo: se entiende por relación de trabajo (relación laboral) cualquiera que sea el acto que le de origen a la prestación de un servicio personal subordinado. Art. 20 LFT

Subordinación: La subordinación que deriva de una relación laboral consiste en la facultad jurídica del patrón de dar órdenes e instrucciones relacionadas con el servicio personal que le presta el trabajador, quien tiene el deber de sujetarse a ellas; es pues un poder jurídico de mando que se refiere estrictamente a los servicios contratados, el cual es correlativo a una obligación de obediencia por parte de quien los presta.

INGRESOS ACUMULABLES

Sujetos

Para los efectos de la ley del impuesto sobre la renta el sujeto de la obligación fiscal es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado, es decir que se refiere específicamente al trabajador; sin embargo, la

misma ley da un tratamiento análogo a aquellas personas que sin trabajadores reciben ciertos pagos por los cuales tendrán o podrán optar en otros casos por que se les de el tratamiento de sueldos y salarios, aun cuando en realidad no exista una relación laboral.

Asimismo la LISR, considera que se asimilarn a ingreso por salarios los siguientes conceptos:

- I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios.
- II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.
- IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.
- V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes.

Objeto

Al iniciar la relación laboral nace la obligación por parte del trabajador de prestar un servicio personal subordinado y del patrón de pagar un salario por el mismo, creándose así la situación jurídica generadora de la obligación tributaria, este hecho se encuentra determinado en el artículo 110 de LISR el cual establece:

“Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral”

INGRESOS EXENTOS (POR LOS QUE NO SE ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DE IMPUESTOS)

El artículo 109 de la LISR nos indica cuales serán los ingresos que perciben las personas físicas por los cuales no se está obligado al pago del impuesto, es decir, no se efectúa retención alguna, estos son derivados de la relación laboral de trabajo, bajo el régimen que estamos tratando, y a la letra son:

- Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.
- Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades.



- Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral.
- Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.
- Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas.
- La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.
- Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas para sus trabajadores.
- La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones
- Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación.
- Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario.
- Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:
 - a) Los agentes diplomáticos.
 - b) Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en los casos de reciprocidad.
 - c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.
 - d) Los miembros de delegaciones oficiales, en el caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.
 - e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.

- f)** Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.
- g)** Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.
- Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos fiscales.
 - Los que provengan de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de Ley.
 - Los derivados de la enajenación de:
 - a)** La casa habitación del contribuyente,
 - b)** Bienes muebles, distintos de las acciones, de las partes sociales, de los títulos valor y de las inversiones del contribuyente.
 - Los intereses:
- a)** Pagados por instituciones de crédito
- b)** Pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares
- Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas.
 - Los que se reciban por herencia o legado.
 - Los donativos en los siguientes casos:
 - a)** Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.
 - b)** Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.
 - c)** Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará impuesto en los términos de este Título.
 - Los premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario, abierto al público en general o a determinado gremio o grupo de profesionales.



- Las indemnizaciones por daños que no excedan al valor de mercado del bien de que se trate.
- Los percibidos en concepto de alimentos por las personas físicas que tengan el carácter de acreedores alimentarios en términos de la legislación civil aplicable.
- Los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, por concepto de ayuda para gastos de matrimonio y por desempleo.
- Los impuestos que se trasladen por el contribuyente en los términos de Ley.
- Los que deriven de la enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que hubiera adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros.
- Los derivados de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas.
- Los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.
- Los que se obtengan, hasta el equivalente de veinte salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año, por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación.

Es importante que la ley en comento, requiere para tomar estas exenciones cumplir con una serie de requisitos, además de límites, por lo que es muy importante consultar esto antes de tomar cualquier tipo de decisión.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Para la determinación del impuesto por prestación de servicios subordinados (sueldos y salarios) no se consideran ninguna deducción autorizada, para efectos de determinar la retención a que se refiere el artículo 113 de la LISR.

Sin embargo, cuando una persona este en el supuesto de presentar su declaración anual por su cuenta (supere los \$ 400,000 y/o comunique por escrito al patrón) podrá deducir las deducciones personales a que hace referencia el artículo 176 de la LISR, pero únicamente en la declaración anual.



3.2. DE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES.

GENERALIDADES

A partir del 1 de enero de 2002, el régimen fiscal de las personas físicas con actividades empresariales se fusiona con el de las personas físicas que obtienen ingresos por honorarios, esto queda establecido en la sección denominada “de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales” del capítulo llamado de los ingresos por actividades empresariales y profesionales”. Con la finalidad de llevar de la mano a los contribuyentes que perciben ingresos por actividades empresariales o por la prestación de un servicio personal independiente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en la correcta determinación de sus impuestos.

Sujetos

Para los efectos de la ley del impuesto sobre la renta el sujeto de la obligación fiscal es la persona física que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Asimismo establece que las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos del capítulo II sección I por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Actividades empresariales

Es para las personas físicas que se dedican a:

- Comercio, es decir a comprar y vender todo tipo de bienes por ejemplo papelerías, farmacias, refaccionarias.
- Industria, es decir, a fabricar, todo tipo de bienes; por ejemplo, panaderías, tortillerías.
- Prestar servicios de tipo comercial, tales como restaurantes, talleres mecánicos, estéticas, tintorerías, transporte de personas o de carga, estancias infantiles.
- Ganadería, agricultura, pesca y selvicultura.

En este régimen no existe límite en cuanto a los ingresos que se obtengan, por lo que cualquier persona física que se dedique a las actividades mencionadas puede darse de alta en el mismo.

Actividades profesionales

Es para las personas que:

- Se dediquen a ejercer su profesión, arte u oficio de manera independiente, como los abogados, médicos, dentistas, contadores, arquitectos, enfermeras, deportistas, músicos, cantantes, agentes de seguros y de fianzas, artistas, y
- En general cualquier persona que sea contratada por honorarios y que deba expedir recibos cada vez que reciba sus pagos.

INGRESOS ACUMULABLES

Para este régimen de tributación se consideran ingresos acumulables los siguientes:

- Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.
- Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el régimen de sueldos y salarios de la LISR.

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional.

Además, se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, adicional a los señalados los párrafos anteriores, los siguientes:

- Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.
- Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones, relacionadas con las actividades empresariales y/o profesionales citadas.
- Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o al servicio profesional.

- Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.
- Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.
- Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.
- Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.
- Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía Internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.
- Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.
- Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente
- La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad.
- Asimismo, los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a la Ley, se considerarán ingresos acumulables en los términos de este régimen de tributación, cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales o a la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos del punto anterior, se considera que el contribuyente percibe ingresos preponderantemente por actividades empresariales o por prestación de servicios profesionales, cuando dichos ingresos representen en el ejercicio de que se trate o en el anterior, más del 50% de los ingresos acumulables del contribuyente.

Las autoridades fiscales podrán determinar la utilidad de los establecimientos permanentes en el país de un residente en el extranjero, con base en las utilidades totales de dicho residente, considerando la proporción que los ingresos o los activos

de los establecimientos en México representen del total de los ingresos o de activos, respectivamente.

Momento en que se consideran percibidos los Ingresos Acumulables

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
- Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

No serán deducibles conforme al punto anterior los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

- Los gastos (se entiende por todos aquellos que sean necesarios e indispensables para desarrollar la actividad primordial del contribuyente).
- Las inversiones (se refiere a activos fijos que sean necesarios para desarrollar la actividad primordial del contribuyente).
- Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional.
- Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores

- Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.
- Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrateen con algún establecimiento ubicado en el extranjero.

Requisitos de las deducciones autorizadas de este régimen.

- Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate.
- Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.
- Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.
- Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto.
- Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.
- Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que la LISR señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.
- Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.
- Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.



- Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece la LISR. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 31 de la LISR, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Gastos e Inversiones no deducibles.

Las personas físicas que estén en los supuestos de tributación de actividades empresariales y profesionales, considerarán los gastos e inversiones no deducibles del ejercicio, en los términos del artículo 32 de la LISR, para lo cual se sigue consultando el tema en particular.

3.3 DEL RÉGIMEN INTERMEDIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

GENERALIDADES

El tema que ahora nos ocupa en esta ocasión, es el Régimen Intermedio de las Personas Físicas con actividades empresariales, el cual, es un régimen opcional en el que pueden pagar sus impuestos las Personas Físicas que se dediquen al comercio, industria, transporte, actividades agropecuarias, ganaderas, siempre que sus ingresos no hayan excedido de \$4'000,000.00 en el año anterior, considerando que esta cantidad no se refiere a la utilidad o ganancia, sino a los ingresos brutos, antes de descontar los gastos o las compras.

Sujetos

El Artículo 134 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los contribuyentes Personas Físicas que realicen *exclusivamente* actividades empresariales, y cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido la cantidad de \$4'000,000.00, aplicarán las disposiciones de la Sección I "De las Personas Físicas con actividades empresariales y profesionales", Capítulo II de dicho ordenamiento, y *podrán* estar a las disposiciones aplicables al Régimen Intermedio.

Al respecto, el segundo párrafo de dicho Artículo considera que se obtienen ingresos exclusivamente por la realización de actividades empresariales cuando en el ejercicio inmediato anterior éstos hubieran representado, por lo menos, el 90% del total de sus ingresos acumulables disminuidos de aquellos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de esta Ley (sueldos y salarios).

Supongamos que en 2004 la Persona Física "A" obtuvo los siguientes ingresos acumulables:

Ingresos por actividad empresarial \$3,900,000.00

Ingresos por sueldos 300,000.00

Otros ingresos 200,000.00

Total de ingresos acumulables sin considerar sueldos \$ 4,100,000.00

Determinación de la proporción de ingresos por actividad empresarial.

Ingresos por actividad empresarial 3,900,000.00 = 95%

Total de ingresos acumulables 4,100,000.00

En este caso "A" sí puede tributar bajo el régimen en comento, ya que la proporción que representan sus ingresos acumulables por actividad empresarial es mayor a 90% del total de sus ingresos acumulables.

Por otra parte, la Persona Física "B" obtuvo los siguientes ingresos acumulables:

Ingresos por actividad empresarial \$2,000,000.00

Ingresos por sueldos 400,000.00

Otros ingresos 900,000.00



Total de ingresos acumulables sin considerar sueldos. \$2,900,000.00

Determinación de la proporción de ingresos por actividad empresarial.

Ingresos por actividad empresarial 2,000,000.00 = 68%

Total de ingresos acumulables 2,900,000.00

Este contribuyente no puede tributar como Régimen Intermedio, ya que no cumple con la el requisito de que sus ingresos obtenidos por su actividad empresarial sea de cuando menos el 90% del total de sus ingresos.

Por último, la Persona Física “C”, obtuvo los ingresos siguientes:

Ingresos por actividad empresarial \$4,500,000.00

Ingresos por sueldos 400,000.00

Total de ingresos acumulables sin considerar sueldos. \$4,500,000.00

Esta persona excede del límite de los \$4,000,000.00 para poder tributar bajo este régimen, No podrán tributar bajo este régimen, las Personas Físicas que presten servicios profesionales.

INGRESOS ACUMULABLES

Para este régimen de tributación se consideran ingresos acumulables todos los que se enuncian en el tema 3.1.2 De los Ingresos de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, de este capítulo.

Asimismo, el momento de acumulación de los ingresos será el mismo tratado en el tema en comento.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales y que tributen bajo el régimen intermedio, podrán efectuar las mismas deducciones mencionadas en el tema 3.1.2 De los Ingresos de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, de este capítulo.

Es importante mencionar que para que procedan las deducciones autorizadas se debe cumplir con los requisitos que se establecieron en el número de tema mencionado en el párrafo anterior.

3.4 DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Los contribuyentes a que se refiere este régimen que inicien actividades podrán optar por pagar impuesto cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán a 2'000,000.00 en el año de calendario anterior.

3.5 DE LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES

Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los siguientes:

- * Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.
- * Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados.

Las personas que obtengan ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, podrán efectuar las siguientes deducciones:

- * Los pagos efectuados por el impuesto predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como por las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos y, en su caso, el impuesto local pagado sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.
- * Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen del inmueble.
- * Los intereses reales pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles. Se considera interés real el monto en que dichos intereses excedan del ajuste anual por inflación.
- * Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la Ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados.



- * El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos.
- * Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.

Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles podrán optar por deducir el 35% de los ingresos a que se refiere este Capítulo, en substitución de las deducciones a que este artículo se refiere. Quienes ejercen esta opción podrán deducir, además, el monto de las erogaciones por concepto del impuesto predial de dichos inmuebles correspondiente al año de calendario o al periodo durante el cual se obtuvieron los ingresos en el ejercicio según corresponda.

Tratándose de subarrendamiento sólo se deducirá el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador.

Cuando el contribuyente ocupe parte del bien inmueble del cual derive el ingreso por otorgar el uso o goce temporal del mismo u otorgue su uso o goce temporal de manera gratuita, no podrá deducir la parte de los gastos, así como tampoco el impuesto predial y los derechos de cooperación de obras públicas que correspondan proporcionalmente a la unidad por él ocupada o de la otorgada gratuitamente. En los casos de subarrendamiento, el subarrendador no podrá deducir la parte proporcional del importe de las rentas pagadas que correspondan a la unidad que ocupe o que otorgue gratuitamente.

La parte proporcional a que se refiere el párrafo que antecede, se calculará considerando el número de metros cuadrados de construcción de la unidad por él ocupada u otorgada de manera gratuita en relación con el total de metros cuadrados de construcción del bien inmueble.

Cuando el uso o goce temporal del bien de que se trate no se hubiese otorgado por todo el ejercicio, las deducciones a que se refieren las fracciones I a V de este artículo, se aplicarán únicamente cuando correspondan al periodo por el cual se otorgó el uso o goce temporal del bien inmueble o a los tres meses inmediatos anteriores al en que se otorgue dicho uso o goce.



3.6 De los Ingresos por Enajenación de Bienes.

Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales.

Las personas que obtengan ingresos por enajenación de bienes, podrán efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 148 de la ley de ISR; con la ganancia así determinada se calculará el impuesto anual como sigue:

- I. La ganancia se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años.
- II. El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, será la parte de la ganancia que se sumará a los demás ingresos acumulables del año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a los ingresos acumulables.
- III. La parte de la ganancia no acumulable se multiplicará por la tasa de impuesto que se obtenga conforme al siguiente párrafo. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

El contribuyente podrá optar por calcular la tasa a que se refiere el párrafo que antecede, conforme a lo dispuesto en cualquiera de los dos incisos siguientes:

- a) Se aplicará la tarifa que resulte conforme al artículo 177 de esta Ley a la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el año en que se realizó la enajenación, disminuidos por las deducciones autorizadas por la propia Ley, excepto las establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 176 de la misma. El resultado así obtenido se dividirá entre la cantidad a la que se le aplicó la tarifa y el cociente será la tasa.
- b) La tasa promedio que resulte de sumar las tasas calculadas conforme a lo previsto en el inciso anterior para los últimos cinco ejercicios, incluido aquél en el que se realizó la enajenación, dividida entre cinco.

Cuando el contribuyente no hubiera obtenido ingresos acumulables en los cuatro ejercicios previos a aquél en que se realice la enajenación, podrá determinar la tasa promedio a que se refiere el párrafo anterior con el impuesto que hubiese tenido que pagar de haber acumulado en cada ejercicio la parte de la ganancia por la enajenación de bienes a que se refiere la fracción I de este artículo.

Cuando el pago se reciba en parcialidades el impuesto que corresponda a la parte de la ganancia no acumulable se podrá pagar en los años de calendario en los que efectivamente se reciba el ingreso, siempre que el plazo para obtenerlo sea mayor a 18 meses y se garantice el interés fiscal. Para determinar el monto del impuesto a enterar en cada año de calendario, se dividirá el impuesto calculado conforme a la fracción III de este artículo, entre el ingreso total de la enajenación y el cociente se multiplicará por los ingresos efectivamente recibidos en cada año de calendario. La cantidad resultante será el monto del impuesto a enterar por este concepto en la declaración anual.

Las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes podrán efectuar las siguientes deducciones:

- I. El costo comprobado de adquisición que se actualizará en los términos del artículo 151 de esta Ley. En el caso de bienes inmuebles, el costo actualizado será cuando menos 10% del monto de la enajenación de que se trate.
- II. El importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones, cuando se enajenen bienes inmuebles o certificados de participación inmobiliaria no amortizables. Estas inversiones no incluyen los gastos de conservación. El importe se actualizará en los términos del artículo 151 de esta Ley.
- III. Los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación, así como el impuesto local por los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, pagados por el enajenante. Asimismo, serán deducibles los pagos efectuados con motivo del avalúo de bienes inmuebles.
- IV. Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante, con motivo de la adquisición o de la enajenación del bien.

La diferencia entre el ingreso por enajenación y las deducciones a que se refiere este artículo, será la ganancia sobre la cual, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 147 de esta Ley, se calculará el impuesto.

Las deducciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la erogación respectiva y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice la enajenación.

Cuando los contribuyentes efectúen las deducciones a que se refiere este artículo y sufran pérdidas en la enajenación de bienes inmuebles, acciones, certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito y partes sociales, podrán disminuir dichas pérdidas en el año de calendario de que se trate o



en los tres siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 de esta Ley, siempre que tratándose de acciones, de los certificados de aportación patrimonial referidos y de partes sociales, se cumpla con los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley. La parte de la pérdida que no se deduzca en un ejercicio, excepto la que se sufra en enajenación de bienes inmuebles, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en el que se sufrió la pérdida o se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en el que se deduzca.

Los contribuyentes que sufran pérdidas en la enajenación de bienes inmuebles, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, disminuirán dichas pérdidas conforme a lo siguiente:

- I. La pérdida se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación del bien de que se trate; cuando el número de años transcurridos exceda de diez, solamente se considerarán diez años. El resultado que se obtenga será la parte de la pérdida que podrá disminuirse de los demás ingresos, excepto de los ingresos a que se refieren los Capítulos I y II de este Título, que el contribuyente deba acumular en la declaración anual de ese mismo año o en los siguientes tres años de calendario.
- II. La parte de la pérdida no disminuida conforme a la fracción anterior se multiplicará por la tasa de impuesto que corresponda al contribuyente en el año de calendario en que se sufra la pérdida; cuando en la declaración de dicho año no resulte impuesto, se considerará la tasa correspondiente al año de calendario siguiente en que resulte impuesto, sin exceder de tres. El resultado que se obtenga conforme a esta fracción, podrá acreditarse en los años de calendario a que se refiere la fracción anterior, contra la cantidad que resulte de aplicar la tasa de impuesto correspondiente al año de que se trate al total de la ganancia por la enajenación de bienes que se obtenga en el mismo año.

La tasa a que se refiere la fracción II de este artículo se calculará dividiendo el impuesto que hubiera correspondido al contribuyente en la declaración anual de que se trate, entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 177 de esta Ley para obtener dicho impuesto; el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresa en por ciento.

Cuando el contribuyente en un año de calendario no deduzca la parte de la pérdida a que se refiere la fracción I anterior o no efectúe el acreditamiento a que se refiere la fracción II de este artículo, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a hacerlo en años posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo hecho.



Para actualizar el costo comprobado de adquisición y, en su caso, el importe de las inversiones deducibles, tratándose de bienes inmuebles y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, se procederá como sigue:

- I. Se restará del costo comprobado de adquisición, la parte correspondiente al terreno y el resultado será el costo de construcción. Cuando no se pueda efectuar esta separación se considerará como costo del terreno el 20% del costo total.
- II. El costo de construcción deberá disminuirse a razón del 3% anual por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación; en ningún caso dicho costo será inferior al 20% del costo inicial. El costo resultante se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la enajenación. Las mejoras o adaptaciones que implican inversiones deducibles deberán sujetarse al mismo tratamiento.

Tratándose de bienes muebles distintos de títulos valor y partes sociales, el costo se disminuirá a razón del 10% anual, o del 20% tratándose de vehículos de transporte, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación. El costo resultante se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la enajenación. Cuando los años transcurridos sean más de 10, o de 5 en el caso de vehículos de transporte, se considerará que no hay costo de adquisición.

El contribuyente podrá, siempre que cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley, no disminuir el costo de adquisición en función de los años transcurridos, tratándose de bienes muebles que no pierdan valor con el transcurso del tiempo y sin perjuicio de actualizar dicho costo en los términos del párrafo anterior.

En el caso de terrenos el costo de adquisición se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la enajenación.

Tratándose de acciones, el costo promedio por acción se calculará conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de esta Ley; en el caso de enajenación de acciones de sociedades de inversión a que se refieren los artículos 103 y 104 del citado ordenamiento, se estará a lo dispuesto por dichos preceptos.

Tratándose de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, se considerará como costo de adquisición o como costo promedio por acción, según corresponda, el que haya pagado el autor de la sucesión o el donante, y como fecha de adquisición, la que hubiere correspondido a estos últimos. Cuando a su vez el autor



de la sucesión o el donante hubieran adquirido dichos bienes a título gratuito, se aplicará la misma regla. Tratándose de la donación por la que se haya pagado el impuesto sobre la renta, se considerará como costo de adquisición o como costo promedio por acción, según corresponda, el valor de avalúo que haya servido para calcular dicho impuesto y como fecha de adquisición aquélla en que se pagó el impuesto mencionado.

En el caso de fusión o escisión de sociedades, se considerará como costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas como consecuencia de la fusión o la escisión, según corresponda, el costo promedio por acción que en los términos del artículo 25 de esta Ley correspondió a las acciones de las sociedades fusionadas o escidente, al momento de la fusión o escisión.

Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado o institución de crédito, autorizados por las autoridades fiscales. Dichas autoridades estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta, el avalúo del bien objeto de enajenación y cuando el valor del avalúo exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente en los términos del Capítulo V del Título IV de esta Ley; en cuyo caso, se incrementará su costo con el total de la diferencia citada.

Tratándose de valores que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, cuando se enajenen fuera de bolsa, las autoridades fiscales considerarán la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación, en vez del valor del avalúo.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa que se determine conforme al siguiente párrafo a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años. El resultado que se obtenga conforme a este párrafo se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el impuesto que corresponda al pago provisional.

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional

menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

3.7 De los Ingresos por Adquisición de Bienes.

Son considerados ingresos por adquisición de bienes:

- I. La donación.
- II. Los tesoros.
- III. La adquisición por prescripción.
- IV. Los supuestos señalados en los artículos 153, 189 y 190, de esta Ley.
- V. Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles que, de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce, queden a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por las autoridades fiscales.

Las personas físicas que obtengan ingresos por adquisición de bienes, podrán efectuar, para el cálculo del impuesto anual, las siguientes deducciones:

- I. Las contribuciones locales y federales, con excepción del impuesto sobre la renta, así como los gastos notariales efectuados con motivo de la adquisición.
- II. Los demás gastos efectuados con motivo de juicios en los que se reconozca el derecho a adquirir.
- III. Los pagos efectuados con motivo del avalúo.
- IV. Las comisiones y mediaciones pagadas por el adquirente.

Como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago



provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose del supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 155 de esta Ley, el plazo se contará a partir de la notificación que efectúen las autoridades fiscales.

En operaciones consignadas en escritura pública en las que el valor del bien de que se trate se determine mediante avalúo, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante la citada declaración en las oficinas autorizadas.



3.8 DE LOS INGRESOS POR INTERESES

De acuerdo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta se consideran ingresos por intereses a cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que, entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

En las operaciones de factoraje financiero, se considerará interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto múltiple.

En los contratos de arrendamiento financiero, se considera interés la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión.

La cesión de derechos sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, se considerará como una operación de financiamiento; la cantidad que se obtenga por la cesión se tratará como préstamo, debiendo acumularse las rentas devengadas conforme al contrato, aun cuando éstas se cobren por el adquirente de los derechos. La contraprestación pagada por la cesión se tratará como crédito o deuda, según sea el caso, y la diferencia con las rentas tendrá el tratamiento de interés. El importe del crédito o deuda generará el ajuste anual por inflación, el que será acumulable o deducible, según sea el caso, considerando para su cuantificación, la tasa de descuento que se haya tomado para la cesión del derecho, el total de las rentas que abarca la cesión, el valor que se pague por dichas rentas y el plazo que se hubiera determinado en el contrato, en los términos que establezca el Reglamento de la LISR.

Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero, se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive mediante el uso de unidades de inversión, se considerará el ajuste como parte del interés.

Se dará el tratamiento que esta Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo. La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el tipo de cambio



para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México, que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día en que se sufra la pérdida.

Se dará el tratamiento establecido en esta Ley para los intereses, a la ganancia proveniente de la enajenación de las acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión.

También se considerarán intereses los rendimientos de las aportaciones voluntarias, depositadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o en la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los de las aportaciones complementarias depositadas en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Para los efectos del párrafo anterior, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro calcularán, para cada uno de sus inversionistas, el interés real devengado proveniente de la subcuenta de aportaciones voluntarias o de la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, según corresponda. Las administradoras de fondos para el retiro deberán realizar la retención del impuesto sobre la renta por los intereses reales positivos devengados a favor de los inversionistas.

Los inversionistas antes señalados podrán realizar retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias o de la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, sin que ello implique no cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, siempre que dicho retiro se utilice para cubrir la totalidad del monto del impuesto sobre la renta a que se refiere el párrafo anterior y además se cumplan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Son Ingresos, los intereses reales positivos devengados en el ejercicio a través de las instituciones que componen el sistema financiero, las cuales deberán efectuar la retención. Esta retención tendrá el carácter de pago definitivo del impuesto sobre la renta.

Cuando el monto de los intereses reales sea negativo, éste podrá considerarse como pérdida. Esta pérdida multiplicada por la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley dará lugar a un crédito fiscal que las instituciones que componen el sistema financiero podrán acreditar contra las retenciones futuras que deban



efectuarle al contribuyente de que se trate. La parte del crédito fiscal que no se hubiese acreditado en el ejercicio, se podrá aplicar, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo, actualizado conforme al artículo 58-B de esta LISR.

Cuando se cancelen, enajenen totalmente o traspasen totalmente las cuentas o los activos financieros que un contribuyente tenga en una institución integrante del sistema financiero, se podrá utilizar el monto del crédito fiscal pendiente de aplicar en las retenciones futuras que sobre los intereses reales positivos devengados le realice otra institución integrante del sistema financiero al contribuyente. Para ello, la institución que determinó el crédito fiscal deberá entregar constancia al contribuyente y a la institución que vaya a realizar la retención antes señalada, en la que se establezca el mes en el que se originó el crédito fiscal, así como el monto actualizado del crédito fiscal pendiente de aplicar hasta la fecha de la cancelación, enajenación total o traspaso total de las cuentas o de los activos financieros de que se trate.

Las instituciones que componen el sistema financiero serán responsables solidarias por las omisiones en el pago de impuestos en las que pudieran incurrir las personas físicas, cuando la información contenida en las constancias a que se refiere el párrafo anterior sea incorrecta o incompleta.

Se consideran ingresos los intereses reales positivos devengados a través de sociedades que no se consideren integrantes del sistema financiero en los términos de esta Ley o los que se deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsa de valores autorizada o en mercados de amplia bursatilidad. El monto de los intereses reales se determinará conforme al artículo 58-A de la LISR, por dichos ingresos se pagará el impuesto sobre la renta de forma mensual aplicando la tasa señalada en el artículo 10 de la Lisr. Este impuesto tendrá el carácter de pago definitivo.

Cuando no se hubiese efectuado el pago del impuesto por los intereses reales positivos devengados a que se refiere el párrafo anterior, el impuesto pendiente a declarar por dichos intereses deberá cubrirse con la actualización y recargos previstos en el Código Fiscal de la Federación, hasta la fecha en la que éstos sean pagados.

El impuesto sobre la renta por los ingresos por intereses a que se refiere este artículo, se podrá disminuir con un crédito fiscal que se determinará conforme a lo establecido en el artículo 159 de la LISR por los intereses reales negativos devengados generados a través de las sociedades o títulos antes señalados, siempre que el contribuyente de que se trate se encuentre al corriente con las obligaciones fiscales establecidas en el presente artículo.



Tratándose de créditos o títulos valor que se consideren incobrables y por los cuales se hubiese pagado el impuesto a que se refiere este artículo, el contribuyente de que se trate podrá considerar como crédito fiscal el monto del impuesto efectivamente pagado por los intereses reales positivos devengados provenientes de dichos créditos o títulos, debiéndose sumar al crédito fiscal determinado conforme al párrafo anterior. En el caso de que el contribuyente tenga un crédito fiscal pendiente de aplicar derivado de un crédito o título considerado como incobrable, no podrá aplicarse en el futuro dicho crédito contra el impuesto sobre la renta por los intereses reales positivos devengados a su favor.

Se consideran créditos o títulos incobrables, cuando por éstos se consuma el plazo de prescripción que corresponda o cuando exista notoria imposibilidad práctica de cobro.

Quienes obtengan los ingresos a que se refiere este Capítulo, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Conservar, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, la documentación relacionada con los ingresos, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 159 de la LISR, las retenciones y el pago del impuesto correspondiente a sus ingresos por intereses.

Quienes paguen los intereses, aun cuando no sean instituciones integrantes del sistema financiero, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información a que se refiere la fracción I del artículo 59 de la LISR. Asimismo, respecto a las personas a quienes les paguen intereses, les deberán informar mensualmente el monto de los intereses reales devengados, aun cuando éstos sean negativos.

3.9 DE LOS INGRESOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS

Se consideran ingresos por la obtención de premios, los que deriven de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados legalmente.

Cuando la persona que otorgue el premio pague por cuenta del contribuyente el impuesto que corresponde como retención, el importe del impuesto pagado por cuenta del contribuyente se considerará como ingreso de los comprendidos en este Capítulo.

No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en las loterías.

El impuesto por los premios de loterías, rifas, sorteos y concursos, organizados en territorio nacional, se calculará aplicando la tasa del 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, siempre que las Entidades Federativas no graven con un impuesto local los ingresos a que se refiere este párrafo, o el gravamen establecido no exceda del 6%. La tasa del impuesto a que se refiere este artículo será del 21%, en aquellas Entidades Federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos a que se refiere este párrafo, a una tasa que exceda del 6%.

El impuesto por los premios de juegos con apuestas, organizados en territorio nacional, se calculará aplicando el 1% sobre el valor total de la cantidad a distribuir entre todos los boletos que resulten premiados.

El impuesto que resulte será retenido por las personas que hagan los pagos y se considerará como pago definitivo, cuando quien perciba el ingreso lo declare estando obligado a ello en los términos del segundo párrafo del artículo 106 de la LISR. No se efectuará la retención a que se refiere este párrafo cuando los ingresos los reciban los contribuyentes señalados en el Título II de la LISR o las personas morales a que se refiere el artículo 102 de esta Ley.

Las personas físicas que no efectúen la declaración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 106 de la LISR, no podrán considerar la retención efectuada en los términos de este artículo como pago definitivo y deberán acumular a sus demás ingresos el monto de los ingresos obtenidos. En este caso, la persona que obtenga el ingreso podrá acreditar contra el impuesto que se determine en la declaración anual, la retención del impuesto federal que le hubiera efectuado la persona que pagó el premio en los términos de este precepto.



Quienes entreguen los premios, además de efectuar las retenciones de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar, a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, constancia de ingreso y de retención del impuesto.
- II. Proporcionar, constancia de ingreso por los premios por los que no se está obligado al pago del impuesto en los términos de la LISR.
- III. Conservar, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, la documentación relacionada con las constancias y las retenciones de este impuesto.
- IV. Presentar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración en la que proporcionen información sobre el monto de los premios pagados en el año de calendario anterior y de las retenciones efectuadas en dicho año.



3.10 De los Ingresos por Dividendos y en General por las Ganancias Distribuidas por Personas Morales.

El presente tema tiene como objetivo proporcionar el panorama, procedimientos, obligaciones e implicaciones fiscales actuales relativas a los Dividendos.

El dividendo, sin duda, representa el derecho más importante que tienen los inversionistas en la recuperación de sus aportaciones de carácter patrimonial en una Sociedad Mercantil. Este derecho se origina desde el momento en que el órgano máximo de estas sociedades, mediante asamblea extraordinaria de accionistas, decreta la distribución de utilidades previa aprobación en asamblea ordinaria de los estados financieros de la Compañía (preferentemente dictaminados) o cuando lo disponen los Estatutos de la Sociedad.

La distribución de estas utilidades puede hacerse de manera proporcional o como lo establezcan dichos estatutos. Con base en las Normas de Información Financiera, las Utilidades Aprobadas de Ejercicios Anteriores son susceptibles de distribuirse entre los accionistas que, dicho sea de paso, solo tienen derecho a percibirlos los titulares de las acciones. Sin embargo, dado que el ISR causado por la distribución de utilidades repercute en las finanzas de la empresa, frecuentemente los inversionistas encuentran la forma más fácil de recuperar sus aportaciones mediante la comprobación de gastos o adquisición de deudas de la empresa en beneficio personal del accionista, obteniendo a través de estas operaciones la liquidez.

En el artículo 165 de la LISR se dispone que **los dividendos o utilidades percibidos por las personas físicas**, de personas morales residentes en México, **se acumularán a los demás ingresos que perciban.**

Para que la persona física pueda acreditar contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el ISR pagado por la persona moral que distribuyó los dividendos o utilidades, además de acumular el monto de los dividendos o utilidades percibidos, también deberán acumular el ISR pagado por dicha persona moral y contar con la constancia de pago de dividendos a que se refiere la fracción XIV del artículo 86 de la LISR.

Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 10 de la LISR, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor de 1.3889 (**El factor aplicable para el año 2010 es del 1.4286, conforme al artículo segundo transitorio para 2010 fracción I, inciso b), publicado en el Diario Oficial del 7 de diciembre del 2009).**

Se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título valor y, en el caso de partes sociales, la persona que aparezca como titular de las mismas.

Para los efectos de este artículo, también se consideran dividendos o utilidades distribuidos, los siguientes:

- I. Los intereses a que se refieren los artículos 85 y 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.
- II. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
 - b) Que se pacte a plazo menor de un año.
 - c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
 - d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.
- III. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a los accionistas de personas morales.
- IV. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.
- V. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.
- VI. La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos de lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- I. Para los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012, se estará a lo siguiente:
 - a) Para los efectos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicará la tasa del 30%.
 - b) Cuando conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta se deba aplicar el factor de 1.3889 se aplicará el factor de 1.4286.

3.11 De los demás Ingresos que Obtengan las Personas Físicas.

El Régimen Fiscal de los demás Ingresos que Obtienen las Personas Físicas, tiene un tratamiento fiscal especial, esto es, el legislador diseñó el hecho generador del tributo, considerando los ingresos de cualquier otro tipo que incrementen el patrimonio de las personas físicas; en relación con la connotación de cualquier otro tipo de ingreso, constituye un presupuesto de hecho configurado en la norma tributaria, establecido en el capítulo IX, Título IV de la LISR.

El artículo 166 de la LISR establece que “Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio, salvo en los casos de los ingresos a que se refieren los artículos 168, fracción IV y 213 de esta Ley, caso en el que se considerarán percibidos en el ejercicio fiscal en el que las personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, los acumularían si estuvieran sujetas al Título II de esta Ley”.

Asimismo el artículo 167 de la LISR, establece que, entre otros, son ingresos en los términos de este Capítulo los siguientes:

- I. El importe de las deudas perdonadas por el acreedor o pagadas por otra persona.
- II. La ganancia cambiaria y los intereses provenientes de créditos distintos a los señalados en el Capítulo VI del Título IV de esta Ley.
- III. Las prestaciones que se obtengan con motivo del otorgamiento de fianzas o avales, cuando no se presten por instituciones legalmente autorizadas.
- IV. Los procedentes de toda clase de inversiones hechas en sociedades residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, cuando no se trate de los dividendos o utilidades a que se refiere la fracción V de este artículo.
- V. Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero. En el caso de reducción de capital o de liquidación de sociedades residentes en el extranjero, el ingreso se determinará restando al monto del reembolso por acción, el costo comprobado de adquisición de la acción actualizado por el periodo comprendido desde el mes de la adquisición y hasta aquél en el que se pague el reembolso. En estos casos será aplicable en lo conducente el artículo 6o. de esta Ley.



- VI.** Los derivados de actos o contratos por medio de los cuales, sin transmitir los derechos respectivos, se permita la explotación de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos otorgados por la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, o los derechos amparados por las solicitudes en trámite.
- VII.** Los que provengan de cualquier acto o contrato celebrado con el superficiario para la explotación del subsuelo.
- VIII.** Los provenientes de la participación en los productos obtenidos del subsuelo por persona distinta del concesionario, explotador o superficiario.
- IX.** Los intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales.
- X.** La parte proporcional que corresponda al contribuyente del remanente distribuible que determinen las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, siempre que no se hubiera pagado el impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 95 de la misma Ley.
- XI.** Los que perciban por derechos de autor, personas distintas a éste.
- XII.** Las cantidades acumulables en los términos de la fracción II del artículo 218 de esta Ley.
- XIII.** Las cantidades que correspondan al contribuyente en su carácter de condómino o fideicomisario de un bien inmueble destinado a hospedaje, otorgado en administración a un tercero a fin de que lo utilice para hospedar a personas distintas del contribuyente.
- XIV.** Los provenientes de operaciones financieras derivadas y operaciones financieras a que se refieren los artículos 16-A del Código Fiscal de la Federación y 23 de esta Ley. Para estos efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 171 de esta Ley.
- XV.** Los ingresos estimados en los términos de la fracción III del artículo 107 de esta Ley y los determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.
- XVI.** Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, que no se consideren intereses ni indemnizaciones a que se refiere la fracción XVII del artículo 109 y el artículo 158 de esta Ley, independientemente del nombre con el que se les designe, siempre que la prima haya sido pagada por el empleador, así como las que correspondan

al excedente determinado conforme al segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 109 de esta Ley. En este caso las instituciones de seguros deberán efectuar una retención aplicando la tasa del 20% sobre el monto de las cantidades pagadas, sin deducción alguna.

Cuando las personas no estén obligadas a presentar declaración anual, la retención efectuada se considerará como pago definitivo. Cuando dichas personas opten por presentar declaración del ejercicio, acumularán las cantidades a que se refiere el párrafo anterior a sus demás ingresos, en cuyo caso podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, el monto de la retención efectuada en los términos del párrafo anterior.

- XVII.** Los provenientes de las regalías a que se refiere el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación.
- XVIII.** Los ingresos provenientes de planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refiere la fracción V del artículo 176 de esta Ley, cuando se perciban sin que el contribuyente se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad para realizar un trabajo remunerado, de conformidad con las Leyes de seguridad social, o sin haber llegado a la edad de 65 años, para estos efectos se considerará como ingreso el monto total de las aportaciones que hubiese realizado a dicho plan personal de retiro o a la subcuenta de aportaciones voluntarias que hubiere deducido conforme al artículo 176, fracción V de esta Ley, actualizadas, así como los intereses reales devengados durante todos los años de la inversión, actualizados. Para determinar el impuesto por estos ingresos se estará a lo siguiente:
- a) El ingreso se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de apertura del plan personal de retiro y la fecha en que se obtenga el ingreso, sin que en ningún caso exceda de cinco años.
 - b) El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, será la parte del ingreso que se sumará a los demás ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto que corresponda a los ingresos acumulables.
 - c) Por la parte del ingreso que no se acumule conforme a la fracción anterior, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda en el ejercicio de que se trate a la totalidad de los ingresos acumulables del contribuyente y el impuesto que así resulte se adicionará al del citado ejercicio.

Cuando hubiesen transcurrido más de cinco ejercicios desde la fecha de apertura del plan personal de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias y la fecha en que se obtenga el ingreso, el contribuyente deberá pagar el impuesto sobre el ingreso aplicando la tasa de impuesto promedio que le correspondió al mismo en los cinco ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que se efectúe el cálculo. Para determinar la tasa de impuesto promedio a que se refiere este párrafo, se sumarán los resultados expresados en por ciento que se obtengan de dividir el impuesto determinado en cada ejercicio en que se haya pagado este impuesto entre el ingreso gravable del mismo ejercicio, de los cinco ejercicios anteriores y el resultado se dividirá entre cinco. El impuesto que resulte conforme a este párrafo se sumará al impuesto que corresponda al ejercicio que se trate y se pagará conjuntamente con este último.

En el artículo 168 de la LISR se menciona que, Tratándose de los intereses a que se refiere este Capítulo, se estará a lo siguiente:

- I. Toda percepción obtenida por el acreedor se entenderá aplicada en primer término a intereses vencidos, excepto en los casos de adjudicación judicial para el pago de deudas en los que se procederá como sigue:
 - a) Si el acreedor recibe bienes del deudor, el impuesto se cubrirá sobre el total de los intereses vencidos, siempre que su valor alcance a cubrir el capital y los mencionados intereses.
 - b) Si los bienes sólo cubren el capital adeudado, no se causará el impuesto sobre los intereses cuando el acreedor declare que no se reserva derechos contra el deudor por los intereses no pagados.
 - c) Si la adjudicación se hace a un tercero, se consideran intereses vencidos la cantidad que resulte de restar a las cantidades que reciba el acreedor, el capital adeudado, siempre que el acreedor no se reserve derechos en contra del deudor.

Para los efectos de esta fracción, las autoridades fiscales podrán tomar como valor de los bienes el del avalúo que ordenen practicar o el valor que haya servido de base para la primera almoneda.

- II. El perdón total o parcial, del capital o de los intereses adeudados, cuando el acreedor no se reserve derechos en contra del deudor, da lugar al pago del impuesto por parte del deudor sobre el capital y los intereses perdonados.



- III. Serán ingresos por intereses los percibidos en efectivo, en bienes o en servicios que provengan de créditos o de préstamos otorgados a residentes en México.
- IV. Serán ingresos por intereses los que provengan de depósitos efectuados en el extranjero o de créditos o préstamos otorgados a residentes en el extranjero.
- V. Tratándose de créditos, de deudas o de operaciones que se encuentren denominados en unidades de inversión, serán acumulables tanto los intereses como el ajuste que se realice al principal por estar denominado en dichas unidades.

El impuesto sobre la renta por los intereses percibidos en los términos de este artículo, se calculará mensualmente conforme éstos se devenguen. Para estos efectos, se consideran ingresos los intereses reales positivos devengados. El monto de los intereses reales devengados se determinará conforme al artículo 58-A de este ordenamiento, por dichos ingresos se pagará el impuesto sobre la renta de forma mensual aplicando la tasa señalada en el artículo 10 de esta Ley. Para los efectos del artículo 58-A de esta Ley, el contribuyente también considerará como retiro cualquier pago en servicios que realice el deudor del crédito o préstamo de que se trate. El impuesto a que se refiere este párrafo tendrá el carácter de pago definitivo.

Cuando no se hubiese efectuado el pago del impuesto de los intereses reales positivos devengados a que se refiere el párrafo anterior, el impuesto pendiente a declarar por dichos intereses deberá cubrirse con la actualización y recargos previstos en el Código Fiscal de la Federación, hasta la fecha en la que éstos sean pagados.

El impuesto sobre la renta de los ingresos por intereses a que se refiere este artículo, se podrá disminuir con un crédito fiscal que se determinará conforme a lo establecido en el artículo 159 de esta Ley por los intereses reales negativos devengados generados conforme a este artículo, siempre que el contribuyente se encuentre al corriente con las obligaciones fiscales establecidas en el presente artículo.

Tratándose de créditos o préstamos que se consideren incobrables y por los cuales se hubiese pagado el impuesto a que se refiere este artículo, el contribuyente de que se trate podrá considerar como crédito fiscal el monto del impuesto efectivamente pagado por los intereses reales positivos devengados provenientes de dichos créditos o préstamos, debiéndose sumar al crédito fiscal determinado conforme al párrafo anterior. En el caso de que el contribuyente tenga un crédito fiscal pendiente de aplicar derivado de un crédito o préstamo considerado



como incobrable, no podrá aplicarse en el futuro dicho crédito contra el impuesto sobre la renta por los intereses reales positivos devengados a su favor.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será también aplicable para los acreedores a que se refiere la fracción II de este artículo, considerando para estos efectos el perdón total o parcial de la deuda, según corresponda.

Se consideran como créditos o préstamos incobrables, cuando por éstos se consuma el plazo de prescripción que corresponda o cuando exista notoria imposibilidad práctica de cobro. Para estos efectos, se deberá considerar lo establecido en el artículo 31, fracción XVI de esta Ley.

Los contribuyentes que obtengan **en forma esporádica ingresos** de los señalados en este Capítulo, salvo aquéllos a que se refieren los artículos 168 y 213 de esta Ley, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar **la tasa del 20% sobre el ingreso percibido**, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de los señalados en este Capítulo, salvo aquéllos a que se refieren los artículos 168 y 213 de esta Ley, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa del artículo 113 de esta Ley a los ingresos obtenidos en el mes, sin deducción alguna; contra dicho pago podrán acreditarse las cantidades retenidas en los términos del siguiente párrafo.

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo, salvo aquéllos a que se refiere el artículo 168 de esta Ley, se obtengan por pagos que efectúen las personas morales a que se refiere el Título II de esta Ley, dichas personas deberán retener como pago provisional la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de la propia Ley.

En el supuesto de los ingresos a que se refiere la fracción X del artículo 167 de esta Ley, las personas morales retendrán, como pago provisional, la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de la misma sobre el monto del remanente distribuible, el cual enterarán conjuntamente con la declaración señalada en el artículo 113 de esta Ley o, en su caso, en las fechas establecidas para la misma, y proporcionarán a los contribuyentes constancia de la retención.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción XII del artículo 167 de esta Ley, las personas que efectúen los pagos deberán retener como pago provisional la cantidad que resulte de aplicar sobre el monto acumulable, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley.

Los contribuyentes podrán solicitar les sea disminuido el monto del pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, siempre que cumplan con los requisitos que para el efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refieren los párrafos tercero, cuarto, y quinto de este artículo, así como las instituciones de crédito ante las cuales se constituyan las cuentas personales para el ahorro a que se refiere el artículo 218 de esta Ley, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior, debiendo aclarar en el caso de las instituciones de crédito, el monto que corresponda al retiro que se efectúe de las citadas cuentas.

Cuando las personas que efectúen los pagos a que se refiere la fracción XI del artículo 167 de esta Ley, paguen al contribuyente, además, ingresos de los señalados en el Capítulo I de este Título, los ingresos a que se refiere la citada fracción XI se considerarán como salarios para los efectos de este Título.

En el caso de los ingresos a que se refiere la fracción XIII del artículo 167 de esta Ley, las personas que administren el bien inmueble de que se trate, deberán retener por los pagos que efectúen a los condóminos o fideicomisarios, la cantidad que resulte de aplicar sobre el monto de los mismos, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de la misma y tendrán el carácter de pago definitivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior podrán optar por acumular los ingresos a que se refiere dicho párrafo a los demás ingresos. En este caso, acumularán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de los ingresos efectivamente obtenidos por este concepto una vez efectuada la retención correspondiente, por el factor 1.3889 (**El factor aplicable para el año 2010 es del 1.4286, conforme al artículo segundo transitorio para 2010 fracción I, inciso b), publicado en el Diario Oficial del 7 de diciembre del 2009**).



Contra el impuesto que se determine en la declaración anual, las personas físicas podrán acreditar la cantidad que resulte de aplicar sobre el ingreso acumulable que se determine conforme a este párrafo, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley.

Cuando las regalías a que se refiere la fracción XVII del artículo 167 de esta Ley se obtengan por pagos que efectúen las personas morales a que se refiere el Título II de la misma, dichas personas morales deberán efectuar la retención aplicando sobre el monto del pago efectuado, sin deducción alguna, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, como pago provisional. Dicha retención deberá enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de esta Ley. Quien efectúe el pago deberá proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención efectuada.

En el artículo 171 de la LISR, se menciona que tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción XIV del artículo 167 de esta Ley, el interés y la ganancia o la pérdida, acumulable o deducible, en las operaciones financieras derivadas de deuda y de capital, así como en las operaciones financieras, se determinará conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de esta Ley, respectivamente.

Las casas de bolsa o las instituciones de crédito que intervengan en las operaciones financieras derivadas de capital a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación o, en su defecto, las personas que efectúen los pagos a que se refiere este artículo, deberán retener como pago provisional el monto que se obtenga de aplicar la tasa del 25% sobre la ganancia acumulable que resulte de las operaciones efectuadas durante el mes, disminuidas de las pérdidas deducibles, en su caso, de las demás operaciones realizadas durante el mes por la persona física con la misma institución o persona. Estas instituciones o personas deberán proporcionar al contribuyente constancia de la retención efectuada y enterarán el impuesto retenido mensualmente, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se efectuó la retención, de conformidad con el artículo 113 de esta Ley. Tratándose de operaciones financieras derivadas de deuda la retención del impuesto sobre la renta se deberá efectuar conforme al primer párrafo del artículo 58 de esta Ley, pudiendo acreditarse, en su caso, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 159 de la presente Ley.

Cuando existan pérdidas en las operaciones financieras derivadas de capital a las que se refiere el párrafo anterior, éstas podrán ser disminuidas de las ganancias en los meses siguientes que le queden al ejercicio, sin actualización, hasta agotarlas, siempre que no hayan sido disminuidas anteriormente.

Se entiende para los efectos de este artículo, que la ganancia obtenida es aquella que se realiza al momento del vencimiento de la operación financiera



derivada, independientemente del ejercicio de los derechos establecidos en la misma operación, o cuando se registre una operación contraria a la original contratada de modo que ésta se cancele. La pérdida generada será aquella que corresponda a operaciones que se hayan vencido o cancelado en los términos antes descritos.

Las instituciones de crédito, las casas de bolsa o las personas que intervengan en las operaciones financieras derivadas, deberán tener a disposición de las autoridades fiscales un reporte anual en donde se muestre por separado la ganancia o la pérdida obtenida, por cada operación, por cada uno de los contribuyentes personas físicas, así como el importe de la retención efectuada, el nombre, clave del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, de cada uno de ellos.

Las ganancias que obtenga el contribuyente en operaciones financieras derivadas de capital deberán acumularse en su declaración anual, pudiendo disminuirlas con las pérdidas generadas en dichas operaciones por el ejercicio que corresponda y hasta por el importe de las ganancias. Contra el impuesto que resulte a su cargo podrán acreditar el impuesto que se les hubiera retenido en el ejercicio. Lo dispuesto en este párrafo también será aplicable respecto de las operaciones financieras a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, excepto tratándose de aquellas operaciones financieras derivadas de deuda por las que se hubiese efectuado la retención conforme al primer párrafo del artículo 58 de esta Ley.

3.12 Requisitos que deben Reunir las Deducciones Autorizadas.

En época de presentar las declaraciones anuales e informativas, tanto de personas morales como físicas, uno de los temas más controvertidos es siempre el de las deducciones; si bien es cierto que la ley establece algunas deducciones y sus requisitos, no son las únicas, el contribuyente esta de acuerdo en pagar impuestos, pero siempre la pregunta obligada es: ¿ qué es lo que puedo deducir de los impuestos? Y difícilmente se les puede dar una lista de las erogaciones que se disminuyen ya que dependerá del giro o la actividad de la persona física o moral, sin embargo hay deducciones que son comunes para todos los contribuyentes.

En términos fiscales, una deducción es un gasto que cumple requisitos que establece la ley y que son estrictamente indispensables; es decir, un gasto necesario para obtener el ingreso.

Para poner un ejemplo sencillo, se puede decir que un contador sólo puede hacer deducibles aquellos gastos que le sirvan para proporcionar sus servicios profesionales tales como: computadora, leyes, papelería, cursos que haya tomado, etc. Estos gastos, a su vez, varían en función de la actividad, los gastos no serán los mismos para un médico que para un contador, para una constructora que para una comercializadora.

Para tal efecto el artículo 172 de la LISR establece que las deducciones autorizadas para las personas físicas que obtengan ingresos de los Capítulos III, IV y V de este Título, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto.
- II. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 174 de la misma. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 44 de esta Ley.
- III. Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.
- IV. Estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa del propio contribuyente.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este Título, los originales de los estados de cuenta en los que se consigne el pago mediante cheques, traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa, tarjeta de crédito, de débito o de servicio, o monedero electrónico, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.

- V. Que estén debidamente registradas en contabilidad, tratándose de personas obligadas a llevarla.
- VI. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.
- VII. Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 86 de esta Ley.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las

obligaciones a que se refieren el artículo 118, fracciones I, II y VI de la misma y las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

- VIII.** Cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se proporcione la clave respectiva en la documentación comprobatoria.
- IX.** Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en lo particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción IV de este artículo, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de esta Ley, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece dicho artículo y contar a partir de esa fecha con la documentación comprobatoria correspondiente. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.
- X.** Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio

profesional. En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Tratándose de intereses pagados en los años anteriores a aquél en el que se inicie la explotación de los bienes dados en arrendamiento, éstos se podrán deducir, procediendo como sigue:

Se sumarán los intereses pagados de cada mes del ejercicio correspondientes a cada uno de los ejercicios improductivos restándoles en su caso el ajuste anual por inflación deducible a que se refiere el artículo 46 de esta Ley. La suma obtenida para cada ejercicio improductivo se actualizará con el factor de actualización correspondiente desde el último mes de la primera mitad del ejercicio de que se trate y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que empiecen a producir ingresos el bien o los bienes de que se trate.

Los intereses actualizados para cada uno de los ejercicios, calculados conforme al párrafo anterior, se sumarán y el resultado así obtenido se dividirá entre el número de años improductivos. El cociente que se obtenga se adicionará a los intereses a cargo en cada uno de los años productivos y el resultado así obtenido será el monto de intereses deducibles en el ejercicio de que se trate.

En los años siguientes al primer año productivo, el cociente obtenido conforme al párrafo anterior se actualizará desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se empezó a tener ingresos y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se deducen. Este procedimiento se hará hasta amortizar el total de dichos intereses.

- XI.** Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.
- XII.** Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.
- XIII.** Que en el caso de adquisición de bienes de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva. Cuando se trate de la adquisición de bienes que se encuentren sujetos al régimen de importación temporal, los mismos se deducirán hasta el momento en el que se retornen al extranjero en los términos de la Ley Aduanera o, tratándose de inversiones de activo fijo, en el momento en el que se cumplan los requisitos para su importación temporal. También se

podrán deducir los bienes que se encuentren sujetos al régimen de depósito fiscal de conformidad con la legislación aduanera, cuando el contribuyente los enajene, los retorne al extranjero o sean retirados del depósito fiscal para ser importados definitivamente. El importe de los bienes o inversiones a que se refiere este párrafo no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.

El contribuyente sólo podrá deducir las adquisiciones de los bienes que mantenga fuera del país, hasta el momento en el que se enajenen o se importen, salvo que dichos bienes se encuentren afectos a un establecimiento permanente que tenga en el extranjero.

- XIV.** Que se deduzcan conforme se devenguen las pérdidas cambiarias provenientes de deudas o créditos en moneda extranjera.

El monto del ajuste anual por inflación deducible en los términos del párrafo anterior, se determinará de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de esta Ley.

- XV.** Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en la documentación comprobatoria. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan alguna de las opciones a que se refiere el último párrafo de la fracción IV de este artículo, el impuesto al valor agregado, además, se deberá anotar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso.

- XVI.** Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo, salvo cuando no se esté obligado a ello en los términos de las disposiciones citadas.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere la fracción IV deben reunir los siguientes requisitos que señala el artículo 29-A y 29-C del CFF:

Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

- I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- II. Contener el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital a que se refiere la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código.
- III.- Lugar y fecha de expedición.
- IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.
- V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.
- VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- VIII. Tener adherido un dispositivo de seguridad en los casos que se ejerza la opción prevista en el quinto párrafo del artículo 29 de este Código que cumpla con los requisitos y características que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los dispositivos de seguridad a que se refiere el párrafo anterior deberán ser adquiridos con los proveedores que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

- IX. El certificado de sello digital del contribuyente que lo expide.

Los dispositivos de seguridad referidos en la fracción VIII de este artículo que no hubieran sido utilizados por el contribuyente en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se hubieran adquirido, deberán destruirse y los contribuyentes deberán dar aviso de ello al Servicio de Administración Tributaria, en los términos que éste establezca mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria en reglas de carácter general que para estos efectos emita. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 29-C. En las transacciones de adquisiciones de bienes, del uso o goce temporal de bienes, o de la prestación de servicios en que se realice el pago mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, mediante traspasos de cuenta en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, tarjeta de crédito, de débito o de servicio o mediante monedero electrónico, podrá utilizar como medio de comprobación para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, el original del estado de cuenta de quien realice el pago citado, siempre que se cumpla lo siguiente:

- I. Consignen en el cheque la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se libre el cheque. Se presume, salvo prueba en contrario, que se cumplió con este requisito, cuando en el estado de cuenta que al efecto expida la institución de crédito o casa de bolsa se señale dicha clave del beneficiario del cheque.
- II. Cuenten con el documento expedido que contenga la clave del registro federal de contribuyentes del enajenante, el prestador del servicio o el otorgante del uso o goce temporal de los bienes; el bien o servicio de que se trate; el precio o contraprestación; la fecha de emisión y, en forma expresa y por separado los impuestos que se trasladan desglosados por tasa aplicable.
- III. Registren en la contabilidad, de conformidad con el Reglamento de este Código, la operación que ampare el cheque librado o el traspaso de cuenta.
- IV. Vinculen la operación registrada en el estado de cuenta directamente con el documento a que se refiere la fracción II del presente artículo, con la adquisición del bien, con el uso o goce, o con la prestación del servicio de que se trate y con la operación registrada en la contabilidad, en los términos del Reglamento de este Código.
- V. Conserve el original del estado de cuenta respectivo, durante el plazo que establece el artículo 30 de este Código.

El original del estado de cuenta que se expida en términos del primer párrafo de este artículo deberá contener la clave de inscripción en el Registro Federal de



Contribuyentes de quien enajene los bienes, otorgue su uso o goce, o preste el servicio. En caso de que el estado de cuenta señale los datos a que se refiere la fracción II de este artículo, no será necesario contar con el documento a que se refiere la citada fracción.

Se presumirá que el estado de cuenta es original cuando el mismo sea exhibido de forma impresa, o bien de manera electrónica.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en este artículo, además de los requisitos establecidos en el mismo, deberán cumplir con los requisitos que en materia de documentación, cheques, monederos electrónicos y estados de cuenta, establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Quienes opten por aplicar lo dispuesto en este artículo, deberán permitir a los visitantes, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, consultar a través de medios electrónicos la información relativa a los estados de cuenta de que se trate, directamente en las instituciones de crédito o casas de bolsa, que hubiesen emitido dichos estados de cuenta.

Sexto párrafo (antes quinto).- Se deroga.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las demás obligaciones que en materia de contabilidad deban cumplir los contribuyentes.

Ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo, o bien, en el caso de que los datos contenidos en los estados de cuenta no correspondan con la información de los estados de cuenta proporcionados por las entidades financieras, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o las personas morales autorizadas para emitir tarjetas de crédito, de débito o de servicio o monederos electrónicos que emitan los citados estados de cuenta, los mismos no serán considerados como comprobantes fiscales para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales.

En el artículo **173 de la LISR** establece que para los efectos de este Capítulo, no serán deducibles:

- I. Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto empresarial a tasa única ni del impuesto a los depósitos en efectivo, a cargo del contribuyente.

Tampoco serán deducibles las cantidades provenientes del subsidio para el empleo que entregue el contribuyente, en su carácter de retenedor, a las personas que le presten servicios personales subordinados ni los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que el contribuyente hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

- II. Las inversiones en casas habitación, en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, en aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente ni los pagos por el uso o goce temporal de dichos bienes.
- III. En ningún caso serán deducibles las inversiones o los pagos por el uso o goce temporal de automóviles.
- IV. Los donativos y gastos de representación.
- V. Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se haya originado por culpa imputable al contribuyente.
- VI. Los salarios, comisiones y honorarios, pagados por quien concede el uso o goce temporal de bienes inmuebles en un año de calendario, en el monto en que excedan, en su conjunto, del 10% de los ingresos anuales obtenidos por conceder el uso o goce temporal de bienes inmuebles.
- VII. Los intereses pagados por el contribuyente que correspondan a inversiones de las que no se estén derivando ingresos acumulables por los que se pueda efectuar esta deducción.

En el caso de capitales tomados en préstamo para la adquisición de inversiones o la realización de gastos o cuando las inversiones o gastos se efectúen a crédito, y dichas inversiones o gastos no sean deducibles para los efectos de esta Ley, los intereses que se deriven de los capitales tomados en préstamo o de las operaciones a crédito, tampoco serán deducibles. Si las inversiones o los gastos, fueran parcialmente deducibles, los intereses sólo serán deducibles en esa proporción, incluso los determinados conforme a lo previsto en el artículo 46 de esta Ley.

Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considera pago de interés las cantidades que por concepto de impuestos, derechos o que por cualquier otro concepto se paguen por cuenta de quien obtiene el interés, o bien cualquier otro pago, en efectivo o en especie, que se haga por cualquier concepto a quien perciba el interés, siempre que dicho pago derive del mismo contrato que dio origen al pago de intereses.

- VIII.** Los pagos por conceptos de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho al acreditamiento de los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que se hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que corresponden a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, trasladado al contribuyente o el que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley.

- IX.** Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Tampoco será deducible la pérdida derivada de la enajenación de títulos valor, siempre que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

- X.** Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Título.

- XI.** Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el artículo 23 de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 106 de esta Ley, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

- XII.** Los consumos en bares o restaurantes. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos

excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

El límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación de servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.

- XIII.** Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral constituida por dichos agentes aduanales en los términos de la Ley Aduanera.
- XIV.** Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, y que no se hubiera ejercido, siempre que se trate de partes contratantes que sean relacionadas en los términos del artículo 215 de esta Ley.
- XV.** La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo.
- XVI.** Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

Asimismo, las inversiones cuya deducción autoriza este Título, excepto las reguladas por el Capítulo II Secciones I o II del mismo, únicamente podrán deducirse mediante la aplicación anual sobre el monto de las mismas y hasta llegar a este límite, de los siguientes por cientos:

- I.** 5% para construcciones.
- II.** 10% para gastos de instalación.
- III.** 30% para equipo de cómputo electrónico, consistente en una máquina o grupo de máquinas interconectadas conteniendo unidades de entrada, almacenamiento, computación, control y unidades de salida, usando circuitos electrónicos en los elementos principales para ejecutar operaciones aritméticas o lógicas en forma automática por medio de instrucciones programadas, almacenadas internamente o controladas



externamente, así como para el equipo periférico de dicho equipo de cómputo, tal como unidades de discos ópticos, impresoras, lectores ópticos, graficadores, unidades de respaldo, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo, así como monitores y teclados conectados a un equipo de cómputo.

IV. 10% para equipo y bienes muebles tangibles, no comprendidas en las fracciones anteriores.

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirán, en el año de calendario en que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales y mantener sin deducción un peso en sus registros. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en el artículo 27 de esta Ley.

El monto de la inversión se determinará de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37 de esta Ley.

Cuando el monto de la inversión sea superior al valor de mercado de los bienes o al avalúo que ordenen practicar o practiquen las autoridades fiscales, se tomará el valor inferior para efectos de la deducción.

La deducción de las inversiones a que se refiere este artículo, se actualizará en los términos del penúltimo párrafo del artículo 37 de esta Ley y aplicando lo dispuesto en los párrafos primero, quinto, sexto y octavo del mismo artículo.

Cuando no se pueda separar del costo del inmueble, la parte que corresponda a las construcciones, se considerará como costo del terreno el 20% del total.

CAPITULO IV DETERMINACION DEL IMPUESTO

4.1 DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.

Determinación de ingresos gravados por concepto de horas extra.

Concepto.

El pago de horas extra que se efectúa a las personas físicas sujetas a una relación laboral, tiene un tratamiento específico para determinar qué importe es ingreso gravado para el ISR sobre el que debe retener el patrón.

Determinación.

1.- Reglas para su determinación.

- a. Horas extra pagadas a los trabajadores que perciben salario mínimo.
Hasta tres horas diarias por tres veces a la semana están exentas; por el excedente se pagará el ISR.
- b. Horas extras pagadas a los trabajadores que perciben sueldo arriba del salario mínimo.
Se consideran exentas el 50% de tres horas diarias por tres veces a la semana, siempre y cuando ésta exención no exceda de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios; por el excedente se pagará el ISR.

2.- Interpretación:

- a. Trabajadores que perciben salario mínimo.

Pago total de horas extra a la semana

(-) Importe exento para el ISR:

Importe por hora extra
(SMGV ÷ 8 hrs. de la jornada x 2)

(x) Horas máximas por día (3)

(x) Días máximos por semana (3)

(=) Importe Gravado Para ISR



b. Trabajadores que perciben un sueldo arriba del salario mínimo.

- Pago total de horas extra a la semana**
- (-) Importe exento para el ISR:**
 Importe por hora extra
 (Salario ÷8 hrs. de la jornada x 2)
- (x) Horas máximas por día (3)**
- (x) Días máximos por semana (3)**
- (x) % exento (50%, y se debe comparar contra el tope de 5 SMG y si resulta mayor el 50%, únicamente queda exento el tope antes señalado.)**
-
- (=) Importe Gravado Para ISR**

Fundamento: Artículo 109 fracción I de la LISR.

Determinación De Ingresos Gravados Por Concepto De PTU.

Concepto.

Es el monto gravado que del total de participación de los trabajadores está sujeto a retención del impuesto sobre la renta.

El pago de participación de utilidades que se efectúa a las personas físicas sujetas a una relación laboral, tiene un tratamiento específico para determinar los ingresos gravados para el ISR.

Determinación.

1. Reglas para su determinación.

- Total pagado por PTU**
(-) 15 días de SMGV
-
- (=) Ingreso Gravado por PTU**
 (cuando sea positivo el resultado)

Fundamento: Artículo 109 fracción XI de la LISR.

Determinación de ingresos gravados por concepto de gratificación anual (aguinaldo)

Concepto.

Son los ingresos que resulten gravados del total de la gratificación anual que las empresas pagan a sus trabajadores, los cuales tienen un tratamiento específico para determinarlos.

Determinación.

1. Reglas para su determinación.

**Total pagado por Gratificación Anual
(-) 30 días de SMGV**

(=) Ingreso Gravado por Gratificación Anual
(cuando sea positivo el resultado)

Fundamento: Artículo 109 fracción XI de la LISR. Y 128 del RISR

Determinación del ISR en ingresos por salarios, considerando el subsidio para el empleo (Cuando resulta cantidad por retener al trabajador).

Concepto.

El patrón que paga salarios a sus trabajadores está obligado a calcular el ISR que generen los ingresos que perciban.

Por ello, en el cálculo del ISR a los trabajadores se pueden obtener los dos resultados siguientes:

1. ISR por retener.
2. Importe por devolver en efectivo por concepto del subsidio para el empleo.

Para calcular el ISR a los trabajadores, se deben tomar en cuenta los artículos siguientes:

- Artículo 113 de la LISR, para determinar el impuesto.
- Artículo Octavo del Decreto del 1/10/2007, para determinar el subsidio para el empleo.

Determinación.

1. Determinación del impuesto según la tarifa del inciso e) de la fracción I del artículo segundo de las disposiciones de vigencia temporal de la LISR para 2010.



Ingresos obtenidos en el mes por salarios

- (-) Impuesto Local a los Ingresos por salarios que, en su caso, haya retenido el empleador en el mes, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%
- (=) BASE GRAVABLE
- (-) Límite inferior de la tarifa del inciso e) de la fracción I del artículo segundo de las disposiciones de vigencia temporal de la LISR para el 2010
- (=) Excedente sobre Límite inferior
- (x) % aplicable sobre el excedente del límite inferior
- (=) Impuesto Marginal
- (+) Cuota Fija
- (=) Impuesto según tarifa del inciso e) de la fracción I del artículo segundo de las disposiciones de vigencia temporal de la LISR para el 2010

2. Determinación del subsidio para el empleo.

	Base Gravable
(↓)	Aplicación de la tabla del artículo octavo del decreto del 1/10/2007
(=)	Subsidio para el empleo

3. Determinación del impuesto por retener.

Impuesto según tarifa del inciso e) de la fracción I del artículo segundo de las disposiciones de vigencia temporal de la LISR para el 2010

- (-) Subsidio para el empleo

- (=) Impuesto sobre salarios por retener (cuando el subsidio para el empleo sea menor)

Notas.

1. A partir del 1° de enero del 2008 se integraron en una sola tarifa el impuesto y subsidio fiscal; no obstante, dicho subsidio no se integro en la citada tarifa en un 100%, sino en una proporción del 86% de ingresos gravados, es decir, en un 72% [$1 - (1 - 0.086 \times 2)$]. Por ello, se derogó el artículo 114 de la LISR, el cual regulaba el subsidio de las personas físicas.
2. el calculo del impuesto que sigue esta mecánica, en la cual se utiliza el subsidio para el empleo, solamente aplica a los siguientes contribuyentes:
 - Quienes perciban ingresos por salarios y demás prestaciones derivadas de una relación laboral, incluyendo la PTU y exceptuando las prestaciones percibidas como consecuencia del termino de la relación laboral.
 - Los funcionarios y trabajadores de la federación, las entidades federativas y los municipios, que perciban remuneraciones y demás prestaciones, aún cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

Asimismo, de la interpretación de la fracción I del artículo octavo del decreto del 1/10/2007, se refiere que no aplica a los siguientes conceptos que se asimilan a salarios:

- Rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos recibidos por los miembros de las sociedades y asociaciones civiles.
- Honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como a los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.
- Honorarios preponderantes.
- Honorarios que se asimilen voluntariamente a salarios .



- Ingresos de personas físicas por actividades empresariales que se asimilen voluntariamente a salarios.
- Ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción para adquirir acciones o títulos valor que representen bienes.

Cabe señalar que a partir del 1° de enero de 2010, los trabajadores que tengan una base gravable mensual, en cantidad igual o mayor de \$ 7,382.34 no tendrán derecho al acreditamiento del subsidio para empleo.

Fundamento: Artículo 113 de la LISR, Artículo Segundo transitorio para 2010 publicado en el DOF del 07/12/2009, artículo cuarto fracción XIV y octavo transitorio para 2010 publicado en el DOF del 07/12/2009.

Determinación del ISR en ingresos por salarios, considerando el subsidio para el empleo (Cuando resulta cantidad a devolver en efectivo al trabajador).

Determinación.

1. Determinación del impuesto según la tarifa del inciso e) de la fracción I del artículo segundo de las disposiciones de vigencia temporal de la LISR para 2010.

Ingresos obtenidos en el mes por salarios

- (-) Impuesto Local a los Ingresos por salarios que, en su caso, haya retenido el empleador en el mes, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%

- (=) BASE GRAVABLE

- (-) Límite inferior de la tarifa del inciso e) de la fracción I del artículo segundo de las disposiciones de vigencia temporal de la LISR para el 2010

- (=) Excedente sobre Límite inferior

- (x) % aplicable sobre el excedente del límite inferior

- (=) Impuesto Marginal

(+) Cuota Fija

(=) Impuesto según tarifa del inciso e) de la fracción I del artículo segundo de las disposiciones de vigencia temporal de la LISR para el 2010

2. Determinación del subsidio para el empleo.

	Base Gravable
(↓)	Aplicación de la tabla del artículo octavo del decreto del 1/10/2007
(=)	Subsidio para el empleo

3. Determinación del impuesto por retener.

Impuesto según tarifa del inciso e) de la fracción I del artículo segundo de las disposiciones de vigencia temporal de la LISR para el 2010

(-) Subsidio para el empleo

(=) Impuesto sobre salarios por retener (cuando el subsidio para el empleo sea mayor)



Retención del ISR en ingresos asimilados a salarios.

Concepto.

Los conceptos que la LISR asimila a salarios, sin ser propiamente tal concepto, son los siguientes:

- Rendimientos y anticipos obtenidos por los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos recibidos por los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- Honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.
- Honorarios preponderantes.
- Honorarios que se asimilen voluntariamente a salarios.
- Ingresos de personas físicas por actividades empresariales que se asimilen voluntariamente a salarios.
- Ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción para adquirir acciones o títulos valor que representen bienes.

Para determinar el ISR por retener a estos conceptos, se sigue la misma mecánica que para salarios, pero con las siguientes variantes:

- No tienen derecho al subsidio para el empleo.
- En el caso de honorarios a miembros de consejos, administradores, comisarios y gerentes, la retención y entero del impuesto no podrá ser inferior al 30% sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso se aplicará la mecánica para determinar el impuesto por el pago de salarios.

Determinación.

Ingresos Asimilados a Salarios del mes

(-) Impuesto Local a los Ingresos por salarios que, en su caso, haya retenido el empleador en el mes, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%

(=) Ingreso gravado

aplicación de la tarifa del inciso e) de la fracción I del artículo segundo de las disposiciones de vigencia temporal de la LISR para el 2010

(=) Impuesto por retener



- (x) % aplicable sobre el excedente del límite inferior
 - (=) Impuesto Marginal
 - (+) Cuota Fija
-
- (=) Impuesto según tarifa del inciso e) de la fracción I del artículo segundo de las disposiciones de vigencia temporal de la LISR para el 2010

Fundamento: Artículo 110, 113 de la LISR, Artículo Segundo transitorio para 2010 publicado en el DOF del 07/12/2009, artículo cuarto fracción XIV para 2010 publicado en el DOF del 07/12/2009

Cálculo del ISR anual a personas que perciben ingresos por salarios (cuando perciben ingresos sólo por salarios).

Concepto.

La LISR obliga a que los patrones calculen el impuesto anual a cada persona que les haya prestado servicios personales subordinados durante un año, con la finalidad de determinar si existe impuesto a cargo o a favor de cada uno de los trabajadores.

Esta obligación no aplica en los casos siguientes:

- Cuando los trabajadores hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1° de enero del año que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1° de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.
- Cuando los trabajadores hayan obtenido ingresos anuales por salarios que excedan de \$ 400,000.00
- Cuando el trabajador le comunique al patrón por escrito que presentará declaración anual.

Determinación.

1. **Formulas para obtener el ISR anual correspondiente a un trabajador determinado.**
 - a. Cuando el ISR es mayor que la suma del subsidio para el empleo mensual que le correspondió al trabajador en el ejercicio.

	Ingresos obtenidos en un año de calendario
(-)	Impuesto Local a los Ingresos por salarios que, en su caso, haya retenido el empleador en el año de calendario, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%
(=)	BASE GRAVABLE
(↓)	Aplicación de la tarifa del inciso f) de la fracción I del artículo segundo de las disposiciones de vigencia temporal de la LISR para 2010
(=)	Impuesto según tarifa del inciso f) de la fracción I del artículo segundo de las disposiciones de vigencia temporal de la LISR para 2010
(-)	Suma del subsidio para el empleo mensual que le correspondió al trabajador en el ejercicio
(=)	Saldo a cargo del trabajador (cuando el impuesto según la tarifa sea mayor)
(-)	Retenciones efectuadas durante el año
(=)	Saldo neto a cargo o a favor del trabajador

- b. Cuando el ISR es menor que la suma del subsidio para el empleo mensual que le correspondió al trabajador en el ejercicio.

Ingresos obtenidos en un año de calendario

- (-) Impuesto Local a los Ingresos por salarios que, en su caso, haya retenido el empleador en el año de calendario, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%

- (=) BASE GRAVABLE

- (↓) Aplicación de la tarifa del inciso f) de la fracción I del artículo segundo de las disposiciones de vigencia temporal de la LISR para 2010

- (=) Impuesto según tarifa del inciso f) de la fracción I del artículo segundo de las disposiciones de vigencia temporal de la LISR para 2010

- (-) Suma del subsidio para el empleo mensual que le correspondio al trabajador en el ejercicio

- (=) Saldo 0 (cero) a cargo del trabajador (cuando el impuesto según tarifa sea menor)

En este caso no resultará impuesto a cargo del trabajador ni se entregará cantidad alguna a este último concepto de subsidio para el empleo, es decir, las cantidades entregadas por dicho concepto durante el ejercicio tendrán el carácter de definitivas.

Fundamento: Artículo 110 fracción I de la LISR, 116 de la LISR, Artículo Cuarto transitorio para 2010 (DOF 7/12/2009), Artículo Octavo transitorio para 2010 (DOF 7/12/2009), 151 del RISR.



Cálculo de la retención del impuesto sobre la renta por separación de un trabajador.

Concepto.

Es el impuesto correspondiente al total de percepciones generadas por la separación de un trabajador.

Si un trabajador se retira de una empresa puede recibir los conceptos siguientes:

- Primas de Antigüedad.
- Pago por retiro.
- Indemnizaciones.
- Otros pagos por separación.

Por éstos, el patrón debe efectuar una retención de impuesto, aplicando una mecánica especial.

Al determinar el ISR mediante este procedimiento, no es aplicable el subsidio para el empleo.

Inmediatamente de esta retención a cuenta del impuesto anual, se efectuará el cálculo de este último, conforme a lo señalado en el artículo 112 de la LISR.

Determinación.

1. Fórmulas para su determinación.

a. Determinación de la tasa aplicable a los ingresos.

$$\frac{\text{ISR del último sueldo mensual ordinario}}{\text{Ultimo sueldo mensual ordinario}} \times 100 = \% \text{ aplicable a los ingresos gravados}$$



b. Determinación del ISR a retener.

Ingreso total gravado por primas de antigüedad, retiro, indemnizaciones u otros pagos por separación

(X) % aplicable a los ingresos gravados (determinada en el inciso a)

(=) ISR por retener

Fundamento: Artículo 109 fracción X y Art. 113 de la LISR.

4.2 De los Ingresos de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

Pagos provisionales de las personas físicas que perciben ingresos por actividades profesionales.

Concepto.

Son los pagos mensuales que a cuenta del impuesto definitivo del ejercicio deben efectuar quienes perciben ingresos por la realización de actividades profesionales.

Las personas físicas con ingresos por actividades profesionales están obligadas a efectuar a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del ejercicio, un pago provisional a cuenta de su impuesto anual.

Determinación.

1. Determinación del pago provisional del mes.

Ingresos acumulables efectivamente cobrados, desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago

- (-) Ingresos exentos, en su caso.
- (=) Ingresos gravados
Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago
- (-) PTU generada a partir del ejercicio 2005, pagada en el ejercicio 2010
- (-) Perdidas fiscales actualizadas de ejercicios anteriores pendientes de amortizar

- (=) Base para el pago provisional (cuando el resultado sea positivo)
- ↓
- () Aplicación de la tarifa del inciso e) de la fracción I del artículo segundo de las disposiciones de vigencia temporal de la LISR para el 2010, elevada al número de meses que comprende el pago provisional.
- (=) Impuesto a cargo
- (-) Pagos provisionales del mismo ejercicio, efectuados con anterioridad
- (-) ISR retenido por intereses desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago
- (-) 10% retenido por personas morales desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago
- (=) Impuesto a cargo del mes (cuando resulta positivo)

Fundamento: Artículo 127 de la LISR, artículo cuarto transitorio para 2010 (DOF 7/12/2009).

Utilidad gravable del ejercicio de las personas físicas que perciben ingresos por actividades profesionales.

Concepto.

Es el resultado que una persona física genera por el ejercicio de una actividad profesional (no empresarial o mercantil), el cual se determina restando de sus ingresos acumulables del ejercicio, los ingresos exentos del mismo, en su caso, las deducciones autorizadas del ejercicio para dicha actividad, la PTU pagada en el ejercicio y, en su caso, las pérdidas fiscales actualizadas de ejercicios anteriores pendientes de amortizar. Así, las personas físicas con ingresos por actividades

profesionales deben determinar, al cierre del ejercicio, el resultado que acumularán a sus demás ingresos que obtengan en ese ejercicio.

Determinación.

1. Fórmula para su obtención

	Ingresos acumulables efectivamente cobrados en el ejercicio por actividades profesionales
(-)	<u>Ingresos exentos, en su caso.</u>
(=)	Ingresos gravados
	Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en el ejercicio
(-)	<u>Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en el ejercicio</u>
	Utilidad Fiscal (cuando los ingresos gravados sean mayores)
(=)	Utilidad Fiscal (cuando los ingresos gravados sean mayores)
	PTU generada a partir del ejercicio 2005, pagada en el ejercicio 2010
(-)	PTU generada a partir del ejercicio 2005, pagada en el ejercicio 2010
	Perdidas fiscales actualizadas de ejercicios anteriores pendientes de amortizar
(-)	<u>Perdidas fiscales actualizadas de ejercicios anteriores pendientes de amortizar</u>
	Utilidad gravable por actividades profesionales, acumulable a los demás ingresos percibidos por la persona física.
(=)	<u>Utilidad gravable por actividades profesionales, acumulable a los demás ingresos percibidos por la persona física.</u>

Nota:

- A partir del ejercicio de 2005, la PTU pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de nuestra Constitución, se disminuye de la utilidad fiscal. No obstante, mediante disposiciones transitorias de la LISR para 2005, se indicó que la PTU pagada en el ejercicio que se disminuirá de la utilidad fiscal del contribuyente, será la generada a partir del 1° de enero de 2005, la cual debió pagarse en el ejercicio 2006; por ello, a partir de este último ejercicio la PTU pagada en el mismo se disminuye de la utilidad fiscal del contribuyente.
- A partir del 1° de enero de 2005, las personas físicas que realicen actividades profesionales pueden deducir los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por servicios profesionales.

Fundamento: Artículo 120, 121-bis, 123 y 130 de la LISR,

Cálculo del impuesto anual de las personas físicas que perciben ingresos por actividades profesionales (cuando perciben ingresos sólo por actividades profesionales).

Concepto.

La LISR obliga a las personas físicas a pagar un impuesto anual mediante declaración que presentarán en abril del año siguiente.

En la declaración anual, las personas físicas deberán de acumular la totalidad de sus ingresos percibidos por cualquier concepto durante el ejercicio, a excepción de los exentos y de aquellos por los que haya pagado impuesto definitivo.

Deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos los exentos y por los que se haya pagado impuesto definitivo, cuando en el ejercicio que declaran hayan obtenido ingresos superiores a \$ 500,000.00

En caso de que perciban ingresos sólo por actividades profesionales, únicamente se pagará el impuesto por tal concepto.

Determinación.

	Utilidad gravable por actividades profesionales
(-)	Deducciones personales (gastos médicos, funerarios, donativos, intereses reales por créditos hipotecarios, aportaciones voluntarias a cuentas personales de retiro, primas de seguros de gastos médicos y transportación escolar)
(=)	Base del impuesto (cuando el resultado sea positivo)
↓	Aplicación de la tarifa del inciso f) de la fracción I del artículo segundo de las disposiciones de vigencia temporal de la LISR para 2010

()

(=) Impuesto del ejercicio a cargo

(-) Pagos provisionales efectuados durante el ejercicio

(-) ISR retenido por intereses en el ejercicio

(-) 10% retenido por personas morales en el ejercicio

(=) Impuesto a cargo o a favor del ejercicio

Nota:

En caso de que el contribuyente obtenga saldo a favor del ISR, sólo podrá solicitar devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido.

Fundamento: Art. 130, 175, 176, 177 de la LISR, Artículo Segundo y Cuarto transitorio para 2010 (DOF 7/12/2009).

Pagos provisionales de las personas físicas que perciben ingresos por actividades empresariales.

Concepto.

Son los pagos mensuales que a cuenta del impuesto definitivo del ejercicio deben efectuar las personas físicas que perciban ingresos por la realización de actividades empresariales, conforme a las secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la LISR.

Las personas físicas con ingresos por actividades empresariales están obligadas a efectuar a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del ejercicio, un pago provisional a cuenta de su impuesto anual.

Determinación.

1. Determinación del pago provisional del mes.

Ingresos acumulables efectivamente cobrados, desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago

(-) Ingresos exentos, en su caso.

(=) Ingresos gravados
Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago

(-) PTU generada a partir del ejercicio 2005, pagada en el ejercicio 2010

(-) Perdidas fiscales actualizadas de ejercicios anteriores pendientes de amortizar

(=) Base para el pago provisional (cuando el resultado sea positivo)

↓
() Aplicación de la tarifa del inciso e) de la fracción I del artículo segundo de las disposiciones de vigencia temporal de la LISR para el 2010, elevada al número de meses que comprende el pago provisional.



- (=) Impuesto según la tarifa del inciso e) de la fracción I del artículo segundo de las disposiciones de vigencia temporal de la LISR para el 2010, elevada al número de meses que comprende el pago provisional.
- (-) Reducción de 30% del impuesto en su caso (por actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas)
- (=) Impuesto reducido, en su caso.
- (-) Pagos provisionales del mismo ejercicio, efectuados con anterioridad
- (-) Pago estatal efectuado por el mismo mes conforme al artículo 136-bis, LISR (este acreditamiento sólo lo podrán efectuar los contribuyentes del régimen intermedio que perciban ingresos en los estados de la República que señales el SAT mediante reglas misceláneas)
- (-) ISR retenido por intereses desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago
- (=) Impuesto a cargo del mes (cuando resulta positivo)

Fundamento: Art. 109, 127, 134, 136- bis de la LISR, Art. 83 RISR

Utilidad gravable del ejercicio de las personas físicas que perciben ingresos por actividades empresariales.

Concepto.

Es el resultado que una persona física genera por el ejercicio de una actividad empresarial, el cual se determina restando de sus ingresos acumulables del ejercicio, los ingresos exentos del mismo, en su caso, las deducciones autorizadas del ejercicio para dicha actividad, y en su caso, la PTU pagada en el ejercicio y las pérdidas fiscales actualizadas de ejercicios anteriores pendientes de amortizar. Así, las personas físicas con ingresos por actividades empresariales deben determinar, al cierre del ejercicio, el resultado que acumularán a sus demás ingresos que obtengan en el ejercicio.

Determinación.

1. Fórmula para su obtención.

$$\begin{aligned} & \text{Ingresos acumulables efectivamente cobrados en el ejercicio por actividades empresariales} \\ (-) & \quad \underline{\text{Ingresos exentos, en su caso.}} \\ (=) & \quad \text{Ingresos gravados} \\ (-) & \quad \underline{\text{Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en el ejercicio}} \\ (=) & \quad \text{Utilidad Fiscal (cuando los ingresos gravados sean mayores)} \\ (-) & \quad \text{PTU generada a partir del ejercicio 2005, pagada en el ejercicio 2010} \\ (-) & \quad \underline{\text{Perdidas fiscales actualizadas de ejercicios anteriores pendientes de amortizar}} \\ (=) & \quad \underline{\underline{\text{Utilidad gravable por actividades empresariales, acumulable a los demás ingresos percibidos por la persona física.}}} \end{aligned}$$

Fundamento: Art. 109, 120, 121, 121-bis, 123, 130, 134 de la LISR

Cálculo del impuesto anual de las personas físicas que perciben ingresos por actividades empresariales (cuando perciben ingresos sólo por actividades empresariales).

Concepto.

La LISR obliga a las personas físicas a pagar un impuesto anual mediante declaración que presentarán en abril del año siguiente.

En la declaración anual, las personas físicas deberán de acumular la totalidad de sus ingresos percibidos por cualquier concepto durante el ejercicio, a excepción de los exentos y de aquellos por los que haya pagado impuesto definitivo.

Deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos los exentos y por los que se haya pagado impuesto definitivo, cuando en el ejercicio que declaran hayan obtenido ingresos superiores a \$ 500,000.00

En caso de que perciban ingresos sólo por actividades empresariales, únicamente se pagará el impuesto por tal concepto.

Determinación.

	Utilidad gravable por actividades empresariales
(-)	Deducciones personales (gastos médicos, funerarios, donativos, intereses reales por créditos hipotecarios, aportaciones voluntarias a cuentas personales de retiro, primas de seguros de gastos médicos y transportación escolar)
(=)	Base del impuesto (cuando el resultado sea positivo)
()	↓ Aplicación de la tarifa del inciso f) de la fracción I del artículo segundo de las disposiciones de vigencia temporal de la LISR para 2010
(=)	Impuesto del ejercicio a cargo
(-)	<u>Reducción del 30% del ISR en su caso</u>



- (=) Impuesto del ejercicio reducido, en su caso
- (-) Pagos provisionales efectuados durante el ejercicio
- (-) Pagos mensuales estatales efectuados en el ejercicio (este acreditamiento sólo lo podrán efectuar los contribuyentes del régimen intermedio que perciban ingresos en los estados de la República que señales el SAT mediante reglas misceláneas)
- (-) ISR retenido por intereses en el ejercicio
- (=) Impuesto a cargo o a favor del ejercicio

Fundamento: Art. 81, 130, 134, 136-bis, 175, 176, 177 de la LISR, Artículo Segundo y Cuarto transitorio para 2010 (DOF 7/12/2009).



4.3 DEL RÉGIMEN INTERMEDIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES.

Pagos provisionales mensuales

Estos pagos se hacen cada mes y los debe presentar a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago (ejemplo: el pago del mes de enero se presenta en febrero, el de febrero, en marzo y así sucesivamente).

Como se calcula:

Para saber qué cantidad debe pagar, primero determine su utilidad o ganancia de la siguiente manera:

	Monto de ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el primer día del año hasta el último día del mes por el que calcula el pago.
Menos:	
	Monto de las deducciones, del mismo periodo (es decir, del primer día del año hasta el último día del mes por el que calcula el pago).
Menos:	
	Monto de la pérdida fiscal de años anteriores que no haya disminuido (en caso de tenerla).
Igual:	
	Utilidad o ganancia

Al resultado anterior se le aplica la tarifa de impuesto que corresponda al mes que paga.

Al impuesto que resulte los pagos provisionales pagados anteriormente durante el mismo año.

Pagos a las entidades federativas

Los contribuyentes del régimen intermedio deben efectuar pagos a la entidad federativa donde obtengan sus ingresos, los cuales se calculan aplicando la tasa de 5% a la base del impuesto. Contra el pago determinado se podrán restar los pagos de los meses anteriores correspondientes al mismo año.

Cuando se tengan establecimientos, sucursales o agencias en dos o más entidades federativas, se efectuarán pagos mensuales a cada entidad federativa en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en cada entidad, respecto del total de sus ingresos.

El pago de 5% a la entidad federativa se podrá restar del pago provisional que corresponda realizar ante el SAT en el mismo mes. En el caso de que al comparar



el impuesto mensual a pagar ante la entidad federativa resulte que aquél es menor, se deberá pagar a dicha entidad únicamente el monto menor, sin que deba pagarse cantidad alguna al SAT.

Los pagos mensuales a las entidades federativas también serán acreditables (se pueden restar) contra el impuesto anual.

Ejemplos de cómo se calculan los pagos provisionales en dos diferentes entidades federativas.

Ingresos en el Distrito Federal

Ejemplo para la determinación del pago del impuesto sobre la renta (ISR) del mes de junio de 2009, de un contribuyente que se encuentra en el Régimen Intermedio y que obtiene sus ingresos en el Distrito Federal.

Datos

Conceptos	Cantidad (\$)
Ingresos obtenidos en junio 2009	33,000.00
Ingresos obtenidos de enero a mayo 2009	163,600.00
Deducciones autorizadas en junio 2009	10,000.00
Deducciones autorizadas de enero a mayo 2009	44,200.00
Pagos efectuados a la Federación de enero a mayo 2009	10,578.00
Pagos efectuados a la Entidad Federativa de enero a mayo 2009	6,108.00

Paso 1

Se calcula la base del ISR:

	Conceptos	Cantidad (\$)
	Total de ingresos de enero a junio de 2009	196,600.00
(-)	Total de deducciones autorizadas de enero a junio de 2009	54,200.00
(=)	Base del impuesto	142,400.00

Paso 2

Se calcula el impuesto a cargo de la federación (SAT):

Se aplican a la base del impuesto que determinó en el paso 1, la tarifa del artículo 113 correspondiente al mes que va a pagar.

Aplicación de la tarifa del artículo 113 de la LISR:

	Conceptos	Cantidad (\$)
	Base del impuesto	142,400.00
(-)	Límite inferior de la tarifa	51,609.01



(=)	Excedente del límite inferior	90,790.99
(x)	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	28%
(=)	Impuesto marginal	25,421.47
()	Cuota fija	7,373.88
(=)	Impuesto determinado conforme a la tarifa del artículo 113 de la LISR	32,795.35

Determinación del ISR a la Federación

	Conceptos	Cantidad (\$)
	Impuesto determinado conforme a la tarifa del artículo 113 de la LISR	32,795.35
(-)	Pagos efectuados con anterioridad (enero a mayo 2009, Federación y Entidad Federativa)	16,686.00
(=)	ISR correspondiente a la Federación en junio de 2009	16,109.35

Paso 3

Se calcula el impuesto a cargo a la Entidad Federativa:

	Conceptos	Cantidad (\$)
	Base del impuesto	142,400.00
(x)	Tasa	5%
(=)	Impuesto determinado a la Entidad Federativa	7,120.00
(-)	Pagos efectuados con anterioridad (enero a mayo 2009) a la Entidad Federativa	6,108.00
(=)	Impuesto correspondiente a la Entidad Federativa en junio 2009	1,012.00

Paso4

Se compara el impuesto correspondiente a la Entidad Federativa y a la Federación:

Impuesto correspondiente a la Entidad Federativa en junio 2009, calculado con la tasa del 5%	Impuesto correspondiente a la Federación en junio 2009, calculado con la tarifa del artículo 113 de la LISR.
\$ 1,012.00	\$ 16,109.35



En este caso, el impuesto total calculado a la Entidad Federativa es menor al calculado para la Federación, por lo que se deberá pagar conforme se señala en la siguiente tabla:

Paso 5

Total de impuesto a pagar:

	Conceptos	Cantidad (\$)
	Impuesto a cargo correspondiente a la Federación en junio 2009	16,109.35
(+)	Impuesto a cargo correspondiente a la Entidad Federativa en junio 2009	0.00
(=)	Total de impuesto a cargo en junio 2009	16,109.35

4.4 DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.

Quiénes son pequeños contribuyentes

Las personas físicas que se dediquen al comercio, industria, transporte, actividades agropecuarias, ganaderas, y que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, pueden optar por pagar el ISR como pequeños contribuyentes, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año anterior no hayan excedido de dos millones de pesos. Este régimen es opcional, ya que en su lugar pueden tributar en el régimen Intermedio o en el régimen de Actividades Empresariales.

Al iniciar actividades se puede tributar como pequeño contribuyente cuando se estime que los ingresos o ventas del año no excederán de dos millones de pesos.

Cuando se realicen actividades por un periodo menor de doce meses, para calcular el límite anual (dos millones de pesos) se dividen los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el periodo, y el resultado se multiplica por 365 días. Si la cantidad obtenida excede dicho monto, en el año siguiente no se puede tributar como pequeño contribuyente.

Quiénes no pueden tributar como pequeños contribuyentes

No pueden tributar en el régimen de Pequeños Contribuyentes las personas físicas:

- Que obtengan ingresos por comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos;
- que expidan uno o más comprobantes que reúnan todos los requisitos fiscales (facturas), y
- que obtengan más de 30% de sus ingresos por la venta de mercancía importada durante el año. Cuando sus ingresos excedan este porcentaje, podrán tributar como pequeños contribuyentes si pagan por concepto de ISR la tasa de 20% sobre la diferencia entre los ingresos obtenidos por la venta menos el valor de adquisición de dichas mercancías.

Qué impuestos debe pagar

Las personas físicas que tributan en el régimen de Pequeños Contribuyentes, deben pagar los siguientes impuestos:

- El impuesto sobre la renta (ISR).
- El impuesto al valor agregado (IVA).
- El impuesto empresarial a tasa única (IETU). Hasta en tanto las entidades federativas evalúen la cuota del IETU, éste forma parte de la determinación estimativa para los efectos del ISR.⁴

Los pequeños contribuyentes que tengan trabajadores a su servicio deben cumplir con lo siguiente:

- Retener y enterar mensualmente al SAT a través de los bancos autorizados el impuesto sobre la renta que corresponda a sus trabajadores. Se puede dejar de cumplir con esta obligación hasta por tres trabajadores, cuyo salario no exceda de un salario mínimo general de su área geográfica elevado al año.
- Calcular el impuesto anual de sus trabajadores.
- Pagar a sus trabajadores, en su caso, el subsidio para el empleo.
- Presentar a más tardar el 15 de febrero del año siguiente declaración informativa de las personas a las que les hayan realizado pagos por salarios.

Según la LISR se deben pagar el impuesto sobre la renta en base a lo siguiente:

Según el artículo 137 de la LISR las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios, al público en general, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en la sección de pequeños contribuyentes de la LISR, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de la cantidad de \$2'000,000.00.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo en comento que inicien actividades podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en la sección mencionada, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere el artículo 137 de la LISR.

Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a la sección mencionada.

Los copropietarios que realicen las actividades empresariales en los términos del primer párrafo del artículo 137 podrán tributar conforme a la misma sección, cuando no lleven a cabo otras actividades empresariales y siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realizan en copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo del artículo 137 y siempre que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los intereses obtenidos por el mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el artículo 137. Los copropietarios a que se refiere este

párrafo estarán a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 139 de la LISR.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 137, podrán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de la sección mencionada, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en la misma, presenten ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el día 15 de febrero de cada año, una declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior. Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal quedarán liberados de presentar la información a que se refiere este párrafo.

No podrán pagar el impuesto en los términos de la sección mencionada quienes obtengan ingresos a que se refiere el capítulo IV de la LISR por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera.

Quienes cumplan con los requisitos establecidos para tributar en la sección mencionada y obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, podrán optar por pagar el impuesto en los términos de la misma, siempre que apliquen una tasa del 20% al monto que resulte de disminuir al ingreso obtenido por la enajenación de dichas mercancías, el valor de adquisición de las mismas, en lugar de la tasa establecida en el artículo 138 de la LISR. El valor de adquisición a que se refiere este párrafo será el consignado en la documentación comprobatoria. Por los ingresos que se obtengan por la enajenación de mercancías de procedencia nacional, el impuesto se pagará en los términos del artículo 138 de la LISR.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán conservar la documentación comprobatoria de la adquisición de la mercancía de procedencia extranjera, misma que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán estimar que menos del treinta por ciento de los ingresos del contribuyente provienen de la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, cuando observen que la mercancía que se encuentra en el inventario de dicho contribuyente valuado al valor de precio de venta, es de procedencia nacional en el setenta por ciento o más. Cuando el autor de una sucesión haya sido contribuyente de la mencionada sección y en tanto no se liquide la misma, el representante legal de ésta continuará cumpliendo con lo dispuesto en dicha Sección.

El artículo 138 además establece que las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de la sección mencionada, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de la misma, aplicando la tasa del 2% a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que obtengan en el mes en efectivo, en bienes o en servicios, un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes.

Cuando los contribuyentes realicen pagos con una periodicidad distinta a la mensual conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción VI del artículo 139 de la LISR, los ingresos y la disminución que les corresponda en los



términos del párrafo anterior, se multiplicarán por el número de meses al que corresponda el pago.

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 7.35 el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente.



4.5 DE LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, efectuarán los pagos provisionales mensualmente, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 127 de la LISR, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del mes o del trimestre por el que se efectúa el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 142 de la misma, correspondientes al mismo periodo.

Los contribuyentes que únicamente obtengan ingresos de los señalados en este régimen, cuyo monto mensual no exceda de diez salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal elevados al mes, no estarán obligados a efectuar pagos provisionales.

Tratándose de subarrendamiento, sólo se considerará la deducción por el importe de las rentas del mes o del trimestre que pague el subarrendador al arrendador.

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de la LISR. El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el segundo párrafo de dicho artículo.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario inmediato anterior.

En las operaciones de fideicomiso por las que se otorgue el uso o goce temporal de bienes inmuebles, se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomitente aun cuando el fideicomisario sea una persona distinta, a excepción



de los fideicomisos irrevocables en los cuales el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del fiduciario el bien inmueble, en cuyo caso se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomisario desde el momento en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el bien inmueble.

La institución fiduciaria efectuará pagos provisionales por cuenta de aquél a quien corresponda el rendimiento en los términos del párrafo anterior, durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas. El pago provisional será el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre los ingresos del cuatrimestre anterior, sin deducción alguna.

La institución fiduciaria proporcionará a más tardar el 31 de enero de cada año a quienes correspondan los rendimientos, constancia de dichos rendimientos, de los pagos provisionales efectuados y de las deducciones, correspondientes al año de calendario anterior; asimismo, presentará ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre el nombre, clave de Registro Federal de Contribuyentes, rendimientos, pagos provisionales efectuados y deducciones, relacionados con cada una de las personas a las que les correspondan los rendimientos, durante el mismo periodo.

Cálculo de la base o cantidad sobre la que se paga el impuesto

	Concepto
	Total de rentas
Menos:	
	Total de deducciones
Igual:	
	Base del impuesto

Tarifa mensual del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

	Concepto
	Base del impuesto
Menos:	
	Límite inferior de la tarifa
Igual:	

	Excedente del límite inferior
Por:	
	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
Igual:	
	Impuesto marginal
Más:	
	Cuota fija
Igual:	
	Impuesto determinado
Menos:	
	Retención efectuado por la persona moral
Igual:	
	Impuesto Sobre la Renta por pagar en el mes

4.6 DE LOS INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa que se determine conforme al siguiente párrafo a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años. El resultado que se obtenga conforme a este párrafo se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el impuesto que corresponda al pago provisional.

La tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar en los términos de este artículo, se determinará tomando como base la tarifa del artículo 113 de la LISR, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del año en que se efectúe la enajenación y que correspondan al mismo renglón identificado por el por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Tratándose de los meses del mismo año, posteriores a aquél en que se efectúe la enajenación, la tarifa mensual que se considerará para los efectos de este párrafo, será igual a la del mes en que

se efectúe la enajenación. Las autoridades fiscales mensualmente realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable en dicho mes, la cual publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

En operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a aquél en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas; así mismo deberán proporcionar al contribuyente que efectúe la operación correspondiente, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a la determinación de dicho cálculo. Dichos fedatarios, en el mes de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a aquél en que se obtenga el ingreso. Tratándose de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el artículo 103 de la LISR, se estará a lo dispuesto en dicho precepto. En el caso de enajenación de acciones a través de la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se estará a lo dispuesto en el artículo 60 de la LISR.

Cuando el adquirente efectúe la retención a que se refiere el párrafo anterior, dará al enajenante constancia de la misma y éste acompañará una copia de dicha constancia al presentar su declaración anual. No se efectuará la retención ni el pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de bienes muebles diversos de títulos valor o de partes sociales y el monto de la operación sea menor a \$227,400.00.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la cesión de derechos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables o de certificados de vivienda o de derechos de fideicomitente o fideicomisario, que recaigan sobre bienes inmuebles, deberán calcular y enterar el pago provisional de acuerdo con lo establecido en los dos primeros párrafos de este artículo.



Las personas morales a que se refiere el Título III de la LISR, a excepción de las mencionadas en el artículo 102 de la misma y de aquellas autorizadas para percibir donativos deducibles en los términos de los artículos 31, fracción I y 176, fracción III, de la citada Ley, que enajenen bienes inmuebles, efectuarán pagos provisionales en los términos de este artículo, los cuales tendrán el carácter de pago definitivo.

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 154 de la LISR, los contribuyentes que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, efectuarán un pago por cada operación, aplicando la tasa del 5% sobre la ganancia obtenida en los términos de este régimen, el cual se enterará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual se encuentre ubicado el inmueble de que se trate.

El impuesto que se pague en los términos del párrafo anterior será acreditable contra el pago provisional que se efectúe por la misma operación en los términos del artículo 154 de la LISR. Cuando el pago a que se refiere este artículo exceda del pago provisional determinado conforme al citado precepto, únicamente se enterará el impuesto que resulte conforme al citado artículo 154 de la LISR a la Entidad Federativa de que se trate.

En el caso de operaciones consignadas en escrituras públicas, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el pago a que se refiere este artículo bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas a que se refiere el mismo en el mismo plazo señalado en el tercer párrafo del artículo 154 de la LISR.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el último párrafo del artículo 147 de esta Ley, aplicarán la tasa del 5% sobre la ganancia que se determine de conformidad con dicho párrafo en el ejercicio de que se trate, la cual se enterará mediante declaración que presentarán ante la Entidad Federativa en las mismas fechas de pago establecidas en el artículo 175 de la LISR.

El pago efectuado conforme a este artículo será acreditable contra el impuesto del ejercicio.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes, deberán informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos. Las referidas reglas de carácter general podrán



establecer supuestos en los que no sea necesario presentar la información a que se refiere este apartado.

La información a que se refiere esta fracción estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del segundo párrafo del Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Pago de ISR a las Entidades federativas en donde se encuentre ubicado el inmueble de que se trate.

Cabe señalar que la cantidad total a pagar a la Federación y a las entidades federativas, no será superior al monto que se determine en el pago provisional del ISR a cargo.

De conformidad con los artículos 154 y 154-Bis de la Ley de ISR:

	Ganancia por la Enajenación de bienes inmuebles
Entre:	Número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años
Igual:	Resultado
	Aplicación de la tarifa (Art. 113 LISR)
Igual:	Resultado
Por:	Número de años transcurridos entre la adquisición y la enajenación, sin exceder de 20 años
Igual:	ISR a Cargo

Entidad Federativa

	Ganancia por la Enajenación de bienes inmuebles
Por:	Tasa de 5%
Igual:	ISR a enterar a la entidad federativa

**4.7. DE LOS INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES**

$$\begin{array}{r}
 \text{INGRESO POR ADQUISICIÓN DE BIENES} \\
 \times \quad 20 \% \text{ art 157 LISR} \\
 \hline
 = \quad \text{PAGO PROVISIONAL}
 \end{array}$$

ANUAL

$$\begin{array}{r}
 \text{INGRESO POR ADQUISICIÓN DE BIENES} \\
 - \quad \text{CONTRIBUCIONES LOCALES} \\
 - \quad \text{GASTOS NOTARIALES} \\
 - \quad \text{GASTOS CON MOTIVO DE JUICIOS} \\
 - \quad \text{GASTOS DE AVALUO} \\
 - \quad \text{COMISIONES PAGADAS EL ADQUIRIENTE} \\
 \hline
 = \quad \text{INGRESO ACUMULABLE POR ADQUISICIÓN} \\
 - \quad \text{DEDUCCIONES PERSONALES} \\
 \hline
 = \quad \text{BASE DEL IMPUESTO}
 \end{array}$$

DETERMINACION DEL IMPUESTO (Tatifa art. 177 LISR)

$$\begin{array}{r}
 \text{Base del impuesto} \\
 - \quad \text{Limite inferior} \\
 = \quad \text{Excedente sobre el limite inferior} \\
 \times \quad \% \text{ sobre excedente} \\
 = \quad \text{Impuesto marginal} \\
 + \quad \text{Cuota fija} \\
 \hline
 = \quad \text{ISR A PAGAR}
 \end{array}$$



4.8 DE LOS INGRESOS POR INTERESES

	INGRESOS POR INTERESES REALES
-	(PERDIDA)
=	INGRESO ACUMULABLE POR INTERESES REALES
-	DEDUCCIONES PERSONALES
=	BASE DEL IMPUESTO
	DETERMINACION DEL IMPUESTO (Tatifa art. 177 LISR)
	Base del impuesto
-	Limite inferior
=	Excedente sobre el limite inferior
x	% sobre excedente
=	Impuesto marginal
+	Cuota fija
=	ISR A PAGAR
-	Retenciones de ISR
=	ISR DEL EJERCICIO



4.9. De los Ingresos por la Obtención de Premios.

El impuesto por los premios de loterías, rifas, sorteos y concursos, organizados en territorio nacional, se calculará aplicando la tasa del 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, siempre que las Entidades Federativas no graven con un impuesto local los ingresos a que se refiere este párrafo, o el gravamen establecido no exceda del 6%. La tasa del impuesto a que se refiere este artículo será del 21%, en aquellas Entidades Federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos a que se refiere este párrafo, a una tasa que exceda del 6%.

El impuesto por los premios de juegos con apuestas, organizados en territorio nacional, se calculará aplicando el 1% sobre el valor total de la cantidad a distribuir entre todos los boletos que resulten premiados.

El impuesto que resulte conforme a este artículo, será retenido por las personas que hagan los pagos y se considerará como pago definitivo.

Las personas físicas que no efectúen la declaración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 106 la ley de ISR, no podrán considerar la retención efectuada en los términos de este artículo como pago definitivo y deberán acumular a sus demás ingresos el monto de los ingresos obtenidos en los términos de este Capítulo. En este caso, la persona que obtenga el ingreso podrá acreditar contra el impuesto que se determine en la declaración anual, la retención del impuesto federal que le hubiera efectuado la persona que pagó el premio en los términos de este precepto.

Quienes entreguen los premios a que se refiere este Capítulo, además de efectuar las retenciones de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar, a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, constancia de ingreso y de retención del impuesto.
- II. Proporcionar, constancia de ingreso por los premios por los que no se está obligado al pago del impuesto en los términos de esta Ley.

III. Conservar, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, la documentación relacionada con las constancias y las retenciones de este impuesto.

IV. Presentar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración en la que proporcionen información sobre el monto de los premios pagados en el año de calendario anterior y de las retenciones efectuadas en dicho año.

4.10 De los Ingresos por Dividendos y en General por las Ganancias Distribuidas por Personas Morales.

Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Asimismo, dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 86 de la LISR.

Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 10 de la LISR, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor de 1.3889.

4.11 De los demás Ingresos que Obtengan las Personas Físicas

Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero. En el caso de reducción de capital o de liquidación de sociedades residentes en el extranjero, el ingreso se determinará restando al monto del reembolso por acción, el costo comprobado de adquisición de la acción actualizada por el periodo comprendido desde el mes de la adquisición y hasta aquél en el que se pague el reembolso. En estos casos será aplicable en lo conducente el artículo 6o. de esta Ley.

Los derivados de actos o contratos por medio de los cuales, sin transmitir los derechos respectivos, se permita la explotación de concesiones, permisos,



autorizaciones o contratos otorgados por la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, o los derechos amparados por las solicitudes en trámite.

Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, que no se consideren intereses ni indemnizaciones a que se refiere la fracción XVII del artículo 109 y el artículo 158 de la LISR, independientemente del nombre con el que se les designe, siempre que la prima haya sido pagada por el empleador, así como las que correspondan al excedente determinado conforme al segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 109 de la LISR. En este caso las instituciones de seguros deberán efectuar una retención aplicando la tasa del 20% sobre el monto de las cantidades pagadas, sin deducción alguna.

Cuando las personas no estén obligadas a presentar declaración anual, la retención efectuada se considerará como pago definitivo. Cuando dichas personas opten por presentar declaración del ejercicio, acumularán las cantidades a que se refiere el párrafo anterior a sus demás ingresos, en cuyo caso podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, el monto de la retención efectuada en los términos del párrafo anterior.

Los ingresos provenientes de planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refiere la fracción V del artículo 176 de la LISR, cuando se perciban sin que el contribuyente se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad para realizar un trabajo remunerado, de conformidad con las Leyes de seguridad social, o sin haber llegado a la edad de 65 años, para estos efectos se considerará como ingreso el monto total de las aportaciones que hubiese realizado a dicho plan personal de retiro o a la subcuenta de aportaciones voluntarias que hubiere deducido conforme al artículo 176, fracción V de la LISR, actualizadas, así como los intereses reales devengados durante todos los años de la inversión, actualizados. Para determinar el impuesto por estos ingresos se estará a lo siguiente:

- a) El ingreso se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de apertura del plan personal de retiro y la fecha en que se obtenga el ingreso, sin que en ningún caso exceda de cinco años.
- b) El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, será la parte del ingreso que se sumará a los demás ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto que corresponda a los ingresos acumulables.



- c) Por la parte del ingreso que no se acumule conforme a la fracción anterior, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda en el ejercicio de que se trate a la totalidad de los ingresos acumulables del contribuyente y el impuesto que así resulte se adicionará al del citado ejercicio.

Cuando hubiesen transcurrido más de cinco ejercicios desde la fecha de apertura del plan personal de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias y la fecha en que se obtenga el ingreso, el contribuyente deberá pagar el impuesto sobre el ingreso aplicando la tasa de impuesto promedio que le correspondió al mismo en los cinco ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que se efectúe el cálculo. Para determinar la tasa de impuesto promedio a que se refiere este párrafo, se sumarán los resultados expresados en por ciento que se obtengan de dividir el impuesto determinado en cada ejercicio en que se haya pagado este impuesto entre el ingreso gravable del mismo ejercicio, de los cinco ejercicios anteriores y el resultado se dividirá entre cinco. El impuesto que resulte conforme a este párrafo se sumará al impuesto que corresponda al ejercicio que se trate y se pagará conjuntamente con este último.

CAPITULO V ESTIMULOS FISCALES

5.1 ESTÍMULOS FISCALES EN MATERIA DE TRIBUTACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS

ANTECEDENTES

Los estímulos fiscales son instrumentos de vital importancia con los que cuenta el Gobierno Federal para dirigir la economía del país hacia aquellas áreas que desea impulsar o promover, en este sentido el uso de estos instrumentos fiscales esta orientado a estimular los esfuerzos de los distintos sectores de la producción los cuales van dirigidos desde fomentar la investigación y desarrollo de tecnología, proyectos de cinematografía, fideicomisos y desarrollos inmobiliarios hasta el sector del transporte público y privado, entre otros, a través de ciertos beneficios que van desde una deducción, entregas de dinero o bien, acreditamientos.

En virtud de lo anterior, los estímulos fiscales, no son propiamente una exención tributaria por la cual el Gobierno deje de cobrar la totalidad de los impuestos que causen los contribuyentes, sino el efecto minimizador del pago de impuestos mediante una disposición fiscal que puede liberar al contribuyente de una obligación temporal e inclusive entregas de dinero.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Por medio del Código Fiscal de la Federación (CFF), se prevé el acreditamiento de algunos estímulos fiscales, siempre que se cumpla con los requisitos que se señalen en el propio CFF y aquellos requisitos formales que establezcan las disposiciones legales que otorguen dichos estímulos.

Asimismo, señala que los contribuyentes podrán acreditar los estímulos fiscales a que tengan derecho en un plazo de cinco años contados a partir del último día en que venza el plazo para la presentación de la declaración en la que nace el derecho de obtener el estímulo, o bien cuando no este obligado a presentar declaración de impuestos, nazca el derecho a obtener el estímulo.

Al respecto es importante señalar, que dicho plazo podrá cambiar si las disposiciones fiscales de quienes otorgan el estímulo establecen un plazo diferente para su acreditamiento.



Es importante señalar que el propio CFF establece que los contribuyentes que tengan derecho al acreditamiento de un estímulo fiscal, deberán de presentar aviso ante las autoridades fiscales.

TRATAMIENTO FISCAL

Con la finalidad de analizar los efectos fiscales, así como la acumulación y acreditamiento de los principales estímulos vigentes para 2009, se han agrupado como sigue:

- Ley del Impuesto Sobre la Renta
- Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.
- Ley de Ingresos
- Decretos
- Otros

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Estímulo fiscal por gastos e inversiones en Investigación y Desarrollo de Tecnología (IDT)

Este estímulo es otorgado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) previa inscripción al Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas (RENIECYT) y bajo el cumplimiento de ciertos requisitos los cuales están regulados en la Reglas Generales de Operación aplicables a dicho estímulo y a una convocatoria de proyectos de investigación, de desarrollo o de innovación tecnológica que emite el propio CONACYT. Su objetivo primordial es profundizar y facilitar los procesos de investigación científica, adopción e innovación tecnológica para incentivar el crecimiento y competitividad de las empresas, así como incrementar la productividad de la economía nacional.

Cabe señalar, que hasta el ejercicio de 2008, este estímulo fiscal consistía en otorgar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones que se realizaban en el ejercicio por concepto de investigación y desarrollo de tecnología, contra el Impuesto Sobre la Renta (ISR) que se causaría en el ejercicio en el que se determinaba dicho crédito. Cuando dicho crédito resultaba mayor al ISR del ejercicio, la diferencia se podría aplicar contra el ISR de los diez ejercicios siguientes.

A partir del ejercicio fiscal de 2009, el estímulo fiscal en IDT se podrá ejercer vía presupuestal de conformidad con lo que señala la Ley de Egresos de la Federación y el otorgamiento del mismo se hará en efectivo. Asimismo, en el ejercicio de 2009, dicho estímulo se replantea tomando en consideración la principal necesidad de articular a los actores de la cadena de valor-educación-ciencia-innovación y el crecimiento económico del país, en tres modalidades:

1. INNOVAPYME (Innovación Tecnológica para Negocios de Alto Valor Agregado).
2. PROINNOVA (Desarrollo e Innovación en Tecnologías Precursoras).
3. INNOVATEC (Innovación Tecnológica para la Competitividad de las Empresas).

Cabe señalar que en cada modalidad el monto del apoyo puede variar, dependiendo de que si el proyecto es individual o si se encuentra vinculado con Instituciones de Educación Superior (IES) o bien, con Centros de Investigación (CI), el cual puede ir desde 22% hasta 75% del gasto elegible.

Es importante precisar, que para tener derecho al beneficio del estímulo fiscal por IDT, los contribuyentes deberán, cumplir entre otros, con los siguientes requisitos:

- Contar con Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- Tener vigente su inscripción ante el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas (RENIECYT) ante el CONACYT.
- Presentar sus proyectos de IDT y el monto del recurso económico requerido para el desarrollo del mismo.
- Presentar la documentación requerida acorde a las convocatorias que al efecto emita el CONACYT.
- Manifestar bajo protesta de decir verdad que la información es verídica, que se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales y en el pago de impuestos federales y que no tiene adeudos con el CONACYT.

Por otro lado, los contribuyentes que sometan a consideración del CONACYT sus proyectos de IDT, deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

- La presentación de la propuesta de los proyectos de IDT se hará vía Internet en la página del CONACYT y mediante una convocatoria que al efecto de a conocer dicho organismo.
- Los proyectos se presentarán en la página del CONACYT durante la vigencia de la convocatoria.



- La relación de propuestas que en su caso, resulten beneficiadas serán publicadas en la página del CONACYT.

Una vez que se den a conocer las propuestas beneficiadas, los contribuyentes a los que se les otorgue dicho estímulo, deberán cumplir con lo siguiente:

- Suscribir un pagaré por el monto del apoyo que se reciba, el cual se cancelará al formalizar el convenio del mismo.
- A partir de la fecha de publicación, los contribuyentes tendrán 30 días para la entrega de una factura sin IVA por el monto del apoyo y un oficio donde éstos señalen el monto de la ministración y el número de cuenta bancaria donde se hará el depósito del estímulo otorgado.
- Al finalizar el ejercicio de 2009, los contribuyentes beneficiados deberán presentar un informe sobre impactos y beneficios obtenidos en el ejercicio, de la inversión de IDT, así como un informe financiero auditado por un despacho de auditoría acreditado ante la Secretaría de la Función Pública, referente al gasto real efectuado en el ejercicio fiscal de que se trate, mismo que deberá contener:
 - Los elementos que permitirán verificar de manera clara la base del gasto ejercido por los contribuyentes beneficiados.
 - El total del gasto elegible sobre el cual fue aplicado el apoyo.
 - El uso del apoyo adicional.

Cabe aclarar que los contribuyentes que no cumplan con alguna de las obligaciones contraídas en la obtención del estímulo fiscal, se les cancelará de manera inmediata el o los proyectos sujetos a apoyo y quedarán imposibilitados de recibir apoyos futuros del CONACYT, y deberán reintegrar la totalidad de recursos que les fueron canalizados en un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir de la fecha del requerimiento que se les formule para tales efectos.

Por último es importante señalar que los ingresos que obtengan los contribuyentes derivados del estímulo en comento, son ingresos acumulables para efectos de la determinación del ISR y no objeto de la determinación del IETU ni del IVA.

Asimismo, lo establecido en el artículo 219 de la LISR a partir del 1º. de enero de 2009 quedo sin efecto, sin embargo, dicho artículo no ha sido derogado.

Deducción inmediata de bienes nuevos de activos fijos

En la LISR se establece un estímulo fiscal en particular de gran relevancia, toda vez que bajo el régimen general de ley, los activos fijos se pueden deducir de forma inmediata en lugar de aplicar los por cientos máximos que se establecen para la depreciación tradicional.

En este sentido la LISR prevé la deducción de las inversiones nuevas de activo fijo en el ejercicio en el que se efectúe dicha deducción, o bien, en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el siguiente, la cual se calculará multiplicando el monto original de la inversión por los por cientos que se establecen en el artículo 220 de la LISR.

No obstante, con el objeto de que la deducción inmediata cumpla con los objetivos por los que fue incorporada como un estímulo fiscal en la LISR, como son el fomentar la inversión y la creación de empleos, el 23 de junio de 2003 se publicó a través del Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se establecen tasas distintas a las señaladas en la LISR. Asimismo en dicho decreto se establece que los Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental, así como la maquinaria y equipos señalados en la fracción II de dicho decreto se podrán deducir en su totalidad, es decir, al 100%.

Así las cosas, la deducción inmediata se podrá ejercer cuando:

- Se trate de bienes nuevos, entendiendo por nuevos aquellos que se utilicen por primera vez en México.
- Se trate de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas y de influencia en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, salvo que en éstas áreas se trate de empresas que no requieran de uso intensivo de agua en sus procesos productivos, que utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes y que en este último caso obtengan constancia de la Secretaría del Medio Ambiente, teniendo por cumplido este último requisito, cuando los contribuyentes obtengan certificado de industria limpia, emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Cabe señalar que, de conformidad con el Criterio normativo del SAT 80/2004/ISR, se permite aplicar la deducción inmediata de autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, a aquellos contribuyentes que se dediquen a la actividad de autotransporte público federal de carga o de pasajeros.

No se podrá ejercer la deducción inmediata cuando:

- Se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aéreo-fumigación agrícola.

Cuando el contribuyente se dedique a dos o más actividades, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.

Cabe señalar, que quienes ejerzan la opción de aplicar la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo deben sujetarse a las siguientes reglas:

- El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.

- Se considerará ganancia obtenida por la enajenación de los bienes de activo fijo, el total de los ingresos percibidos por la misma.

- Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período en el que se haya efectuado la deducción, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a la tabla prevista por el propio artículo 221.

Asimismo, es importante señalar que quienes ejerzan la opción de aplicar la deducción inmediata, deberán llevar un registro específico de las inversiones por las cuales se ejerció dicha opción, anotando los datos de la documentación comprobatoria, describiendo el tipo de bien de que se trate.

En este sentido, los contribuyentes podrán aplicar la deducción inmediata conforme a las tasas previstas en la LISR; o bien, en las establecidas en el citado decreto, sin perder de vista que su aplicación esta sujeta a las reglas que se establecen para tales efectos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Asimismo, cabe resaltar que la aplicación de la deducción inmediata debe ser sujeta de análisis por parte del contribuyente que desee ejercer la opción, toda vez que el deducir de forma anticipada el costo de los activos fijos minimiza el pago del ISR del ejercicio, o bien, genera una pérdida fiscal mayor a la esperada, lo que puede resultar poco atractivo, ya que con la entrada en vigor del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), es probable que el ahorro que se tenga en el pago de ISR, sea desembolsable para el pago de IETU.

Fideicomisos para la construcción o adquisición de inmuebles

La LISR prevé un estímulo fiscal para los fideicomisos inmobiliarios y para las sociedades mercantiles, el cual tiene como propósito promover el mercado inmobiliario y puede ser aplicado por fideicomisos cuya actividad sea la de construcción o adquisición de inmuebles que se destinen al arrendamiento, o bien se destinen a la adquisición del derecho a percibir ingresos por el arrendamiento de dichos bienes. Este estímulo consiste en que ni la institución fiduciaria ni los fideicomisarios realicen pagos provisionales del ISR, con lo cual se difiere su pago hasta el impuesto del ejercicio.

Para tales efectos deben cumplirse los siguientes requisitos:

- El fideicomiso debe estar constituido conforme lo establecen las leyes mexicanas y la fiduciaria sea residente en México con autorización para actuar como tal en el país.
- El fideicomiso debe tener un fin específico.
- El patrimonio de los bienes debe estar integrado de la siguiente forma: 70% en bienes inmuebles y 30% en instrumentos a cargo del gobierno federal y acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.
- Que los bienes inmuebles que se construyan o adquieran se destinen al arrendamiento cuando menos cuatro años. Aquellos que se enajenen antes del citado plazo, no gozarán de este estímulo fiscal.
- Que la fiduciaria emita certificados de participación por los bienes que integran el patrimonio del fideicomiso (bursátiles y no bursátiles).
- Que la fiduciaria distribuya entre los tenedores de los certificados de participación, 95% del resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior, cuando menos una vez al año (a más tardar el 15 de marzo del año de que se trate).

Cuando los fideicomisos cumplan con los requisitos antes citados, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- El fiduciario determinará el resultado fiscal del ejercicio.
- El resultado fiscal se dividirá entre el número de certificados de participación emitidos.



- No se tendrá obligación de efectuar pagos provisionales del ISR.
- El fiduciario, o bien, el intermediario financiero deberán retener a los tenedores de los certificados 28% por concepto de ISR, sobre el monto distribuido del resultado fiscal, salvo cuando por dichos ingresos se esté exento.
- Los residentes en México o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país acumularán el resultado fiscal y las ganancias que les distribuyan de los citados certificados sin deducir el impuesto que les retengan, pudiendo acreditar el impuesto retenido contra el que causen en el ejercicio.

En el caso de las personas físicas, éstas considerarán que el resultado fiscal distribuido corresponde a ingresos por rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

- La retención que se efectúe a los tenedores de certificados de participación residentes en el extranjero, se considerará como pago definitivo del ISR.
 - Los fondos de pensiones y jubilaciones de residentes en el extranjero considerarán como ingresos exentos aquéllos que reciban en bienes, derechos, créditos y valores que integren el fideicomiso, así como la ganancia que obtengan por la enajenación de los mismos.
 - Los fondos de pensiones y jubilaciones de residentes nacionales, podrán invertir hasta 10% de sus reservas en certificados de participación que emitan los fideicomisos inmobiliarios.
 - Cuando se enajene alguno de los bienes inmuebles del fideicomiso dentro de los cuatro años de su adquisición o construcción, la fiduciaria deberá pagar dentro de los quince días de su enajenación, 28% sobre la ganancia que se obtenga.
 - Cuando el resultado fiscal sea mayor al monto distribuido entre los tenedores, la fiduciaria deberá pagar 28% por concepto de ISR sobre la diferencia que resulte. Dicho impuesto se deberá enterar a más tardar el 30 de marzo del año siguiente aquél al que corresponda dicho resultado, mismo que podrá ser acreditado por los tenedores de los certificados, siempre que dicho impuesto sea acumulable a sus ingresos. Cabe señalar los ingresos que obtengan los tenedores por la diferencia a la que se hace referencia, no será sujeta de retención, por parte de la fiduciaria.
- Los tenedores de los certificados de participación causarán el ISR sobre la ganancia que obtengan por la enajenación de dichos certificados.
- El adquirente de los certificados de participación deberá retener al enajenante persona física el 10% del ingreso bruto que perciba por ellos sin deducción alguna.

— Cuando el resultado fiscal sea mayor al monto distribuido entre los tenedores, la fiduciaria deberá considerar dicha diferencia como un reembolso de capital, disminuyendo para ello, el costo comprobado de adquisición de los certificados de participación de los tenedores que reciban dicha diferencia previa actualización llevando para tales efectos una cuenta en la que registre dichos reembolsos previa entrega de la constancia correspondiente a los tenedores de los certificados de participación, excepto cuando se trate de certificados colocados entre el gran público inversionista.

Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y las personas físicas, están exentas del pago ISR sobre la ganancia que obtengan por la enajenación de los certificados de participación, siempre que dichos certificados estén colocados entre el gran público inversionista y se enajenen a través de bolsas de valores y mercados de derivados reconocidos por las autoridades mexicanas. llevando para tales efectos una cuenta en la que registre dichos reembolsos previa entrega de la constancia correspondiente a los tenedores de los certificados de participación, excepto cuando se trate de certificados colocados entre el gran público inversionista.

Cuando los fideicomitentes personas físicas aporten bienes inmuebles al fideicomiso y reciban certificados de participación por el valor total o parcial de dichos bienes, podrán diferir 28% del ISR que se cause por la enajenación de dichos bienes hasta que se enajenen los certificados de participación, actualizando el impuesto desde el mes de aportación hasta el mes en el que se enajenen dichos bienes, debiéndolo pagar dentro de los quince días siguientes a la enajenación de dichos certificados. Cabe señalar que en caso de que los bienes inmuebles aportados se enajenen por el fiduciario, el fideicomitente que los haya aportado deberá pagar el ISR que le corresponda en el plazo antes citado. En el caso de fideicomitentes personas morales estas acumularan la ganancia que se derive de la enajenación de los certificados o bien de los bienes aportados, debiendo pagar el ISR que resulte como pago provisional del ISR del ejercicio.

Cuando el fideicomitente aporte bienes inmuebles y los mismos le sean arrendados de inmediato, podrá diferir el ISR por la ganancia obtenida por la enajenación de dichos bienes hasta que termine el contrato de arrendamiento, siempre que el plazo no exceda de diez años. Al terminar el contrato de arrendamiento o se enajenen los bienes, lo que ocurra primero, se pagará el impuesto causado por la ganancia derivado de dichos supuestos en los mismos términos que el numeral anterior.

Cabe señalar que este beneficio será aplicable por las sociedades mercantiles que tributen conforme al Título II de la LISR (personas morales), siempre que cumplan con los requisitos y obligaciones antes señalados.



Deducción de terrenos por desarrolladores inmobiliarios

Quienes se dediquen a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios, podrán deducir el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio en el que se adquieran, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- Los terrenos que se adquieran deberán ser destinados a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios.
- Que los ingresos preponderantes por construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios sea cuando menos 85%.
- Al momento de enajenación del terreno sujetos de este beneficio, se considere como acumulable el ingreso y no la ganancia.
- Acumular 3% del monto total del monto deducido, desde el ejercicio en el que adquirió el terreno y hasta que este se enajene, previa actualización³
- El costo de adquisición de los terrenos no deberá incluir la estimación de costos directos e indirectos. .
- Se conste en escritura pública que se ejerció la opción de deducir el terreno conforme a lo señalado en este apartado.
- Que la opción se aplique para todos los terrenos que formen parte de su activo circulante por un periodo mínimo de cinco años contados a partir de aquél en el que se ejerza dicha opción.

Cabe señalar que la acumulación del 3% anual, corresponde al financiamiento que obtendrían las inmobiliarias al anticipar la deducción del costo de adquisición de los terrenos sujetos de este estímulo fiscal.

Por otro lado, es importante precisar que de conformidad con la LIETU los fideicomisos inmobiliarios quedan relevados de presentar pagos provisionales por dicho impuesto. Asimismo, por medio del decreto publicado el pasado 27 de febrero, se establece que las sociedades mercantiles también quedan relevados de presentar dichos pagos, con la finalidad de neutralizar el esquema fiscal para este sector.

Además, en dicho decreto se señala que, para efectos de la LIETU los fideicomisos y las sociedades mercantiles que se apeguen al beneficio establecido en la LISR, consideren percibido el ingreso por la enajenación de los bienes aportados al

fideicomiso en la misma fecha en la que se acumule la ganancia o se pague el ISR por la misma.

Estímulo fiscal por proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional

El fideicomiso denominado Fondo de Inversión y Estímulos al Cine (FIDECINE) tiene como objetivo fomentar y promover el desarrollo de la industria cinematográfica nacional, con la participación de los distintos sectores que la conforman, a fin de satisfacer las necesidades y requerimientos culturales y de entretenimiento de la población en general, a través del apoyo a las actividades relacionadas con la industria cinematográfica.

En virtud de lo anterior, la LISR establece un estímulo fiscal a los contribuyentes del ISR que consiste en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, contra el ISR que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. En este sentido, se señala que en ningún caso el crédito fiscal podrá exceder de 10% del ISR que el contribuyente hubiere tenido a su cargo en el ejercicio inmediato anterior por el que se aplique dicho crédito; sin embargo, cuando el crédito fiscal exceda al ISR causado en el ejercicio de que se trate, la diferencia se podrá acreditar en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Para tales efectos, se considerarán como proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente a la realización de una película cinematográfica, por medio de un proceso en el que se conjugan la creación y realización cinematográfica, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Sin embargo; y de acuerdo a las modificaciones de las Reglas Generales para la aplicación del Estímulo Fiscal en comento, mismas que se publicaron el pasado 10 de julio en el DOF, se establece que se considerará como producción cinematográfica nacional lo siguiente:

- Las películas realizadas en coproducción internacional a que se refieren el artículo 7, fracción II y el 15, segundo párrafo de la Ley Federal de Cinematografía así como el artículo 13 de su Reglamento, siempre que los gastos de la producción cinematográfica que se realicen en territorio nacional representen más de 70% del total de la aportación con la que participe la parte mexicana en dicha coproducción y que el personal de reparto, creativo o técnico contratado con el total de la aportación mencionada sea, en su conjunto, de nacionalidad mexicana en más de 70%.

- De acuerdo con lo anterior, es importante señalar que en las citadas Reglas, se especifica que en ningún caso el monto total del estímulo fiscal que en su caso se autorice al contribuyente que realice las aportaciones al FIDECINE, será superior al monto total de la participación que corresponda a la parte mexicana en la película realizada en coproducción.

Asimismo, en las reglas generales de aplicación de dicho estímulo, se adicionó lo siguiente:

- En el caso de sociedades controladoras, que conforme a la LISR determinen su resultado fiscal consolidado y alguna o algunas de sus sociedades controladas o ellas mismas, hayan obtenido autorización para aplicar el estímulo fiscal, se estará a lo siguiente:

— La sociedad controladora podrá acreditar el estímulo fiscal aplicado por cada una de las sociedades controladas o por ella misma, contra el impuesto sobre la renta consolidado del ejercicio, en la participación consolidable.

— La participación consolidable será la que se determine conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 68 de la LISR.

— El monto del estímulo fiscal acreditado por la sociedad controladora no podrá exceder del importe que cada una de las sociedades controladas, que hayan tenido derecho al mismo, apliquen de manera individual en cada ejercicio en la participación consolidable ni del impuesto sobre la renta consolidado del ejercicio.

Es importante señalar que el monto del estímulo fiscal será acreditable contra el ISR que resulte en la declaración anual del ejercicio y contra pagos provisionales de dicho impuesto, y el mismo no será un ingreso acumulable para efectos del ISR, de conformidad con lo que establecen las Reglas de Operación e Indicadores de Gestión y Evaluación del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine, publicadas el 14 de septiembre de 2006 y el decreto publicado en el DOF el pasado 5 de noviembre de 2007.

Quienes deseen aplicar este estímulo, deberán presentar a más tardar su solicitud el 15 de octubre del ejercicio de que se trate, la cual podrá ser autorizada atendiendo al proyecto de inversión de que se trate, en los dos meses inmediatos posteriores a los días 15 de los meses de febrero, abril, junio, agosto y octubre del ejercicio correspondiente, debiendo notificar el Comité Interinstitucional en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de celebración de la sesión. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el monto del estímulo distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedores de este beneficio.

Finalmente, cabe señalar que el estímulo fiscal que se distribuirá por cada ejercicio fiscal no excederá de 500 millones de pesos y de 20 millones de pesos por contribuyente y proyecto de inversión cinematográfico.

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA (IETU)

A partir del 1º de enero de 2008, las personas físicas y las personas morales que obtengan ingresos en México serán sujetas al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU). Dicho impuesto grava los ingresos provenientes por la enajenación de bienes, prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes efectivamente cobrados, permitiendo la deducción de ciertas erogaciones tales como: inversiones en activo fijo, adquisición o renta de bienes, servicios independientes, así como el uso o goce temporal de bienes que los contribuyentes utilicen para realizar sus actividades generadoras de ingresos efectivamente pagados.

Asimismo, con la finalidad de reducir la carga impositiva del IETU, los contribuyentes podrán acreditar contra el IETU del ejercicio los siguientes estímulos:

Estímulo fiscal de inventarios

El inventario de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías que se tenga al 31 de diciembre de 2007, cuyo costo de lo vendido sea deducible para los efectos del ISR se multiplicará por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 6% en cada uno de los diez ejercicios siguientes a partir de 2008, contra el IETU a cargo del ejercicio de que se trate.

En el caso de los pagos provisionales, se podrá acreditar la doceava parte del monto que corresponda al ejercicio de que se trate, la cual se multiplicará por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponda el pago. cuyo costo de lo vendido sea deducible para los efectos del ISR se multiplicará por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 6% en cada uno de los diez ejercicios siguientes a partir de 2008, contra el IETU a cargo del ejercicio de que se trate.

Cabe señalar, que tratándose del impuesto anual el crédito fiscal de referencia se actualizará desde el periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal de que se trate. Por lo que respecta a los pagos provisionales, dicho crédito se actualizará desde el periodo comprendido



desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

Estímulo fiscal de deducción inmediata (2005 a 2007)

Cuando al 1° de enero de 2008 se tengan pérdidas fiscales pendientes de amortizar, las cuales se hayan generado durante los ejercicios de 2005, 2006 y 2007 y en dichos años se haya aplicado deducción inmediata; podrán aplicar contra el IETU a cargo un crédito fiscal el cual se determinará como se explica en los párrafos siguientes.

Por cada uno de los ejercicios de 2005, 2006 y 2007 se considerará el monto que resulte menor de comparar las pérdidas fiscales generadas en dichos años contra la deducción inmediata ajustada.

La deducción inmediata ajustada será la diferencia que resulte entre el monto de la deducción inmediata que se haya considerado en el ejercicio fiscal de que se trate y el monto de la deducción que le hubiera correspondido en dicho ejercicio de haber aplicado la deducción de inversiones de conformidad con los por cientos máximos (tasas normales de depreciación) que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El monto que resulte menor por los ejercicios de 2005, 2006 y 2007 se actualizará desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que se causó la pérdida y hasta el mes de diciembre de 2007. Una vez actualizado se les disminuirán los montos ajustados de las pérdidas fiscales que se hayan aplicado durante los ejercicios de 2006 y 2007.

Los montos ajustados a que se refiere el párrafo anterior serán las pérdidas fiscales amortizadas o disminuidas durante los ejercicios de 2006 y 2007 correspondientes a los ejercicios de 2005 o 2006 actualizadas por el periodo comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio de que se trate y hasta el mes de diciembre de 2007.

El monto actualizado que se obtenga en cada uno de los ejercicios de 2005, 2006 y 2007 se multiplicará por el factor del 0.175 y el resultado obtenido (crédito fiscal) se acreditará en 5% contra el IETU a cargo, en los diez ejercicios fiscales a partir del año de 2008.

En el caso de los pagos provisionales, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del crédito fiscal que corresponda al ejercicio de que se trate, la cual se multiplicará por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponda el pago.



El crédito fiscal de referencia se actualizará por el periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique. En el caso de los pagos provisionales dicho crédito fiscal se actualizará por el periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

Cabe precisar que este crédito fiscal será aplicable siempre que las inversiones o terrenos se mantengan en los activos del contribuyente al 31 de diciembre de 2007. En caso de que dichas inversiones se enajenen a partir del ejercicio de 2008 o éstas dejen de ser útiles para obtener ingresos, no se podrá aplicar el crédito fiscal pendiente de acreditar correspondiente al bien de que se trate a excepción de los terrenos por los que se haya deducido el costo de adquisición.

No serán sujetas de este crédito fiscal, las inversiones nuevas que se adquieran por el periodo del 1º de septiembre al 31 de diciembre de 2007 y se deduzcan para efectos del IETU.

Pérdidas fiscales régimen simplificado

Este estímulo fiscal se otorga a aquellos contribuyentes que tributaron en el régimen simplificado hasta el 31 de diciembre de 2002 y que al 1º de enero de 2008, tengan pérdidas fiscales de disminuir. Dicho estímulo se determinará multiplicando el monto de la pérdida fiscal pendiente de disminuir al 1º de enero de 2008 por el factor de .0175 y el resultado obtenido se multiplicará en un 5% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008. Este estímulo fiscal se actualizará por el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio en el cual se aplique la parte del crédito que corresponda.

Estímulo fiscal por enajenaciones a plazo

El este estímulo fiscal será aplicable para aquellas enajenaciones a plazo efectuadas con anterioridad al 1º de enero de 2008 que para efectos del ISR se hubiera optado por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio, aun cuando se cobren con posterioridad a dicha fecha.

El monto total de las contraprestaciones que efectivamente se cobren en el ejercicio fiscal de que se trate se multiplicará por el factor de 0.175 y el resultado que se obtenga será el crédito fiscal que se acreditará contra el IETU del ejercicio. Dicho procedimiento también será aplicable en el caso de pagos provisionales.

Lo anterior será aplicable, siempre que se acredite el ISR propio en la proporción que representen el total de ingresos obtenidos en el ejercicio o en el periodo a que corresponda el pago provisional, sin considerar los ingresos obtenidos por las enajenaciones a plazo efectuadas con anterioridad a 1º de enero de 2008 ni sus intereses.

Estímulo fiscal por operaciones con público en general

Se otorga este estímulo a aquellos contribuyentes que cuando menos el 80% de sus operaciones las celebren con el público en general, el cual consistirá en deducir de sus ingresos gravados por el IETU, el monto de las cuentas y documentos por pagar originados por la adquisición de productos terminados durante el periodo del 1o. de noviembre al 31 de diciembre de 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por dichas cuentas en el ejercicio de 2008.

Acumulación de ingresos para efectos de IETU en la misma fecha que para ISR

Los contribuyentes podrán optar por considerar como percibidos los ingresos para IETU en la misma fecha que en la que se acumulen para efectos del ISR, en lugar del momento en el que efectivamente se cobre la contraprestación correspondiente.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN (LIF)

Estímulo fiscal por uso de infraestructura carretera de cuota

Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte de carga, pasaje y que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, carreteras y caminos del país podrán acreditar contra el ISR a su cargo que se deba enterar, el 50% del total de los gastos erogados por concepto de pago de servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota (peaje).

El citado estímulo, deberá como un ingreso acumulable para los efectos de la LISR, en el momento en que efectivamente se acredite.

Cabe señalar que quienes apliquen este estímulo fiscal, deberán presentar escrito libre ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente, durante el mes de



marzo del año siguiente a aquél por el cual se aplique dicho estímulo señalando que es sujeto de dicho estímulo.

Estímulo fiscal por diesel en actividad empresarial

Los contribuyentes que realicen actividades empresariales y que para determinar su utilidad puedan deducir el diesel que adquieran para su consumo final podrán acreditar contra el ISR a cargo o contra las retenciones efectuadas a terceros por dicho impuesto, el IEPS que Petróleos Mexicanos (PEMEX) y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de dicho combustible, siempre que se utilice el citado diesel exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior, también será aplicable a los vehículos marinos y a los vehículos de baja velocidad o de bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras Federales o concesionadas y cumplan con los requisitos que mediante reglas establezca el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

El monto del estímulo que podrán acreditar será el que se señale expresamente y por separado en el comprobante correspondiente.

Estímulo fiscal del IEPS al transporte público y privado

Los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga podrán acreditar contra el ISR a su cargo o el retenido, el monto del IEPS que le sea trasladado por Petróleos Mexicanos (PEMEX) o bien, sus organismos subsidiarios siempre y cuando dicho IEPS se encuentre trasladado en forma expresa y por separado.

Este beneficio no lo podrán aplicar aquellos contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a las personas morales que sean consideradas sus partes relacionadas.

El acreditamiento al que hemos hecho referencia se podrá aplicar en el pago provisional del mes en que se adquiera el diesel o los doce meses siguientes o contra el impuesto del propio ejercicio.

Estímulo fiscal del IEPS por consumo de diesel marino

Los contribuyentes que adquieran diesel marino especial para su consumo final y lo utilicen como combustible en embarcaciones destinadas al desarrollo de las actividades propias de la marina mercante, podrán acreditar un monto equivalente al Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS) que hayan pagado por dicho diesel contra los impuestos que a continuación se señalan y en las fechas que se mencionan:

- Tratándose del IVA, en la fecha en que los contribuyentes deban de presentar la declaración correspondiente al mes de diciembre de 2008.
- Tratándose del ISR, en la fecha en que los contribuyentes deban de presentar la declaración correspondiente al ejercicio 2008.

El acreditamiento a que hemos hecho referencia, únicamente podrá efectuarse contra el ISR y el IVA a cargo del contribuyente o contra las retenciones efectuadas a terceros por dichos impuestos.

Es importante señalar que adicionalmente para tener derecho al citado estímulo fiscal, los contribuyentes deberán de cumplir con una serie de requisitos que la propia LIF y las Reglas de Resolución Miscelánea establecen.

Cabe señalar que en el caso de los estímulos señalados en los incisos ii), iii) y iv) antes descritos, la LIF no prevé su acumulación, sin embargo, los mismos deben considerarse como un ingreso acumulable para efectos de la determinación del cálculo anual del ISR y pagos provisionales de dicho impuesto, si fuera el caso, dado que dicho estímulo representa un ingreso de “otro tipo”.

DECRETO PUBLICADO EL 26 DE MARZO DE 2009

Repatriación de capitales

Con la finalidad de fomentar la inversión productiva y la generación de empleos mediante acciones que promuevan que los recursos que se mantienen en el extranjero retornen al país y se conviertan en beneficio de la población, a través del Decreto publicado el pasado 26 de marzo de 2009, se otorga el siguiente estímulo fiscal:

Las personas físicas y morales que hayan obtenido ingresos derivados de recursos mantenidos en el extranjero con anterioridad al 1º. de enero de 2009 podrán optar por pagar el impuesto que estén obligados a efectuar de conformidad con lo que establece la Ley del ISR, siempre que la autoridad no haya ejercido sus facultades



de comprobación o bien que el contribuyente no haya interpuesto algún medio de defensa respecto de dichos ingresos.

Asimismo, cabe señalar que los recursos mantenidos en el extranjero a los que hace referencia este beneficio son aquellos que se encuentran comprendidos dentro de los títulos II, IV y VI de la Ley del ISR y dichos recursos se retornen al país durante el plazo de vigencia comprendido del 27 de marzo al 31 de diciembre de 2009, y los mismos se inviertan y se mantengan invertidos por un plazo mínimo de dos años contados a partir de la fecha en la que éstos retornen.

Así, el impuesto se determinará aplicando la tasa de 4 y 7% para personas físicas y personas morales respectivamente, sobre el monto total sin deducción alguna de los recursos que retornen al país y que hubiesen mantenido en el extranjero con anterioridad al 1º de enero de 2009 directa o indirectamente, debiendo enterar dicho impuesto dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en la que se reciban los citados recursos, entendiendo por recibidos cuando los mismos se depositen en las cuentas bancarias.

Cabe mencionar que el impuesto se pagará mediante la adquisición de estampillas emitidas por las instituciones de crédito y casas de bolsa del país, las cuales deberán contener una serie de datos, tales como, fecha de adquisición, monto del impuesto pagado, así como el nombre y la firma de las personas físicas que las adquieran, o la razón o denominación social, nombre y firma del representante legal en el caso de personas morales.

Además, las personas morales deberán presentar dentro de los quince días siguientes al pago del impuesto, escrito libre ante la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que contenga los datos señalados en el párrafo inmediato anterior, así como el número de folio de las estampillas.

Reglas de aplicación para el decreto relativo a repatriación de capitales

Cabe señalar, que, por medio de las reglas de aplicación publicadas para este decreto, se establece que aquellos contribuyentes que opten por aplicar este estímulo fiscal, no podrán acreditar en México el impuesto pagado en el extranjero por dichos ingresos. Asimismo, se establece que también serán objeto de este estímulo fiscal aquellos recursos que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encontraban invertidos en instrumentos o bienes distintos de numerario.



Asimismo, en las citadas Reglas de Aplicación, se aclara que los recursos se considerarán que permanecen invertidos en territorio nacional, cuando se de cualquiera de las siguientes inversiones:

- La adquisición de bienes de activo fijo que sean decibles para efectos del ISR y terrenos y construcciones ubicados en México.
- La realización de inversiones en México, a través de instituciones residentes en México que sean parte del sistema financiero en instrumentos de deuda emitidos por sociedades residentes en México, el Gobierno Federal, sus organismos descentralizados, las Entidades Federativas o el Banco de México, o en certificados emitidos por los fideicomisos de deuda a que se refiere la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, siempre que en ambos casos se encuentren colocados en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, así como en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda. Para tales efectos se excluyen las inversiones que se realicen en operaciones financieras derivadas de deuda.
- La realización de inversiones en México, por medio de instituciones residentes en México que componen el sistema financiero en acciones emitidas por sociedades residentes en el país o en certificados emitidos por los fideicomisos accionarios a que se refiere la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, siempre que en ambos casos se encuentren colocados en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, así como en acciones de sociedades de inversión de renta variable. Para tales efectos se excluyen las inversiones que se realicen en sociedades de inversión de cobertura cambiaria, en operaciones financieras derivadas de capital y en certificados de depósito negociables emitidos en los Estados Unidos de América, conocidos comúnmente como American Depositary Receipts (ADR).
- La adquisición de acciones emitidas por sociedades residentes en México, siempre que en todo momento al menos el 50% de los activos de la sociedad emisora de las acciones que se adquieran esté conformado por bienes ubicados en el territorio nacional. Cabe señalar, que la adquisición de acciones se podrá realizar mediante compraventa o aportación de capital a la sociedad emisora y el contribuyente no podrá enajenar dichas acciones ni disminuir su participación en el capital de la sociedad, por un período de al menos dos años contados a partir de que se efectúe la adquisición.
- El depósito de los recursos en entidades de ahorro y crédito popular autorizadas, así como los préstamos a las entidades mencionadas.

Cabe señalar que los recursos que retornen al país, deberán permanecer invertidos al menos dos años contados a partir de la fecha de adquisición de los bienes que se señalan en las fracciones inmediatas anteriores. La inversión de los citados



recursos, deberá hacerse a más tardar en la fecha que vena el plazo para realizar el pago del impuesto en los términos del propio Decreto.

Por otro lado, se precisa que se considerará que se cumple con el requisito de dos o más años de permanencia cuando los contribuyentes cambien a una inversión distinta a la que originalmente eligieron, siempre que la nueva inversión también se realice en alguno de los instrumentos o bienes a que se refieren las fracciones I a V de la presente regla, en este caso, para computar el periodo de dos años a que se refiere esta regla, se considerará tanto el periodo en el que permanecieron invertidos los recursos retornados en el instrumento o en el bien que se hubiera elegido originalmente, como el periodo que permanezcan invertidos los recursos en el nuevo instrumento o en el bien de que se trate.

Asimismo, se considera que los contribuyentes invierten los ingresos en el país, cuando se destinen al pago de pasivos que hayan contraído con partes relacionadas, con anterioridad al 1º. de enero de 2009, o bien, al pago de contribuciones o aprovechamientos, así como al pago de sueldos y salarios derivados de la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional.

Por otro lado, en relación a la información que las personas morales deben presentar relativa al pago del impuesto y de la adquisición de estampillas, la información se deberá presentar mediante escrito libre, a más tardar el día 10 del mes de calendario inmediato siguiente al mes de que se trate, ante la Administración Central de Planeación y Programación de la Administración General de Grandes Contribuyentes del SAT, o bien, ante cualquier Administración Local Jurídica.

Finalmente, es importante señalar que las Reglas de Aplicación para el estímulo fiscal de repatriación de capitales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado día 28 de abril de 2009.

OTROS

Apoyos económicos dados a conocer el día 5 de mayo de 2009

El pasado día 7 de mayo de 2009, el Gobierno Federal dio a conocer a través de Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, las medidas fiscales de carácter general y apoyos específicos fiscales y financieros a los sectores más perjudicados con las recientes condiciones epidemiológicas (epidemia de influenza A H1N1), entre ellos, destacan los siguientes apoyos fiscales:



• Cuotas patronales al IMSS

Durante los meses de mayo y junio de 2009, se otorgará un descuento del 20% de las cuotas patronales del IMSS relativas a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, y de guarderías y prestaciones sociales, sin que dicho apoyo exceda de \$ 35,000.00 en el bimestre.

Pagos provisionales del IETU contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio de 2009

Se permite reducir del pago mensual del ISR, el pago en exceso que se hubiera realizado en el IETU. Cabe señalar, que dicha reducción se permitía a través de la figura de la compensación, sólo hasta la presentación de la declaración anual del ejercicio.

Exención de impuestos locales a sectores específicos

Por los meses de mayo, junio y julio de 2009 las entidades federativas otorgarán subsidios fiscales a sectores específicos de la economía afectados por la epidemia de la influenza, los cuales consistirán en la reducción de contribuciones locales que se causen en dichos meses hasta de 100%.

Por otro lado, en el periodo comprendido del mes de abril a junio de 2009, se otorgará un descuento de 50% a las líneas aéreas a los Derechos por Servicios de Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), siempre que se encuentren al corriente del pago de dichos derechos.

Cabe destacar, que el impulso fiscal del Gobierno Federal a través de los apoyos fiscales antes señalados, se espera sea de \$17 mil 400 millones de pesos, en adición al proveniente de los Gobiernos Estatales por las exenciones de los impuestos locales (Impuesto Sobre Nómina y Hospedaje), por un importe de mil 400 millones de pesos.



CAPITULO VI PRÁCTICAS FISCALES DE PERSONAS FÍSICAS

6.1 APLICACIONES PRÁCTICAS.

NOTAS:

Salarios

➤ Los ingresos exentos vigentes a partir del 1 de enero de 2010 aplicables a salarios, no deben ser superiores al límite establecido en el Art. 109 de la LISR.

Ingresos exentos por salarios vigentes en el Área geográfica 2010

“A”

57.46

Aguinaldo	30 VSMG	1,723.80
PTU	15 VSMG	861.90
Prima Vacacional	15 VSMG	861.90

➤ Cuando se tengan dos o más patrones los ingresos exentos antes citados (aguinaldo, PTU y prima vacacional) no deberán duplicarlos cuando ya se incluyeron en el primer patrón; es decir, para los subsecuentes patrones sólo deben considerarse los demás ingresos exentos que se señalen en las constancias correspondientes sin incluir los ya mencionados.

➤ Cuando la constancia de percepciones y retenciones no especifique los ingresos exentos, no deberán considerarse los ingresos exentos mínimos establecidos en la LISR (aguinaldo, PTU y prima vacacional) para la determinación del ISR anual.

➤ Cuando se tengan ingresos por jubilación o indemnización el ingreso acumulable por dichos conceptos, siempre será la cantidad que resulte menor entre el ingreso gravado y el último sueldo mensual ordinario (USMO).

➤ Casos en que presenta declaración anual cuando obtiene ingresos por salarios e intereses:

Más de 400,000.00	0.00	SÍ
0.00	Más de 100,000.00	SÍ
Más de 400,000.00	Menos de 100,000.00	SÍ
Menos de 400,000.00	Más de 100,000.00	SÍ
Más de 400,000.00	Más de 100,000.00	SÍ
Menos de 400,000.00	Menos de 100,000.00	SÍ, cuando la suma de ambos sea mayor a 400,000

Subsidio al Empleo con dos o más patrones: En el caso de que el contribuyente haya tenido durante el año dos o más patrones y cualquiera de ellos le haya entregado diferencias de subsidio para el empleo, esta cantidad se deberá disminuir del importe de las retenciones efectuadas acreditables en dicho año, hasta por el importe de las mismas.

IVA

- Cuando en las declaraciones mensuales del IVA se hayan realizado indebidamente acreditamientos del citado impuesto pagado en deducciones personales, se deberán presentar declaraciones complementarias debido a que el IVA se considerará parte de la deducción personal para efectos del ISR.
- La información del IVA en la declaración anual:
 - ✓ No deberá presentarse si no tiene registrada la clave de IVA en el RFC y no se es sujeto del citado impuesto.
 - ✓ Se presentará cuando no se encuentren obligados a presentar la declaración informativa múltiple (DIM) y se tenga registrada la clave de IVA o sea sujeto del citado impuesto.

DIVERSOS

- Los contribuyentes que obtengan saldo a favor del ISR por cantidad igual o superior a 10,000 pesos deberán presentar declaración anual con Firma Electrónica Avanzada (Fiel).
- Se podrán considerar como deducción personal los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a casa habitación contratados, con los integrantes del sistema financiero y siempre que el monto del crédito otorgado no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión. En este sentido, se considera que son deducibles los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por uno o más créditos hipotecarios destinados **a una sola casa habitación** siempre y cuando no se rebase del límite de un millón quinientas mil unidades de inversión.
- Se podrá efectuar el cambio de opción de compensación a devolución cuando se haya marcado erróneamente el recuadro de compensación, para lo cual deberá presentarse la declaración complementaria correspondiente señalando la opción de devolución y la CLABE (Clave Bancaria Estandarizada) del contribuyente.
- Los donativos otorgados se consideran deducción autorizada para la determinación del IETU, con la limitante que se establece para el ISR y que se señala en el punto que antecede.
- Cuando en la declaración anual del 2010 le resulte ISR a favor y IETU a cargo, en la misma declaración podrá efectuar la compensación correspondiente.

IETU

- Aplicación del crédito fiscal por exceso de deducciones: Al no existir una disposición que establezca que el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la LIETU se deba aplicar sólo al ISR causado por las mismas actividades afectas al IETU, el acreditamiento se deberá realizar contra el ISR causado con independencia de las actividades que lo hubieran originado.
- Para el acreditamiento del ISR propio del ejercicio contra el IETU causado del ejercicio, las personas físicas sujetas al pago del IETU y que además perciban ingresos por salarios, considerarán el ISR propio en la proporción que representen el total de ingresos acumulables, para efectos del ISR, obtenidos por el contribuyente, sin considerar los percibidos por concepto de salarios en el ejercicio, respecto del total de los ingresos acumulables obtenidos en el mismo ejercicio.

CASO 1

INGRESOS POR SALARIOS UN SÓLO PATRÓN

Datos obtenidos de la constancia de percepciones y retenciones del trabajador

Total de ingresos por salarios percibidos en el 2010	580,000.00
*Gratificación anual (aguinaldo)	18,000.00
*Prima vacacional	8,500.00
*Participación de utilidades (PTU)	7,900.00
*Estas cantidades ya se encuentran incluidas en el total de ingresos por salarios	
Retención del ISR	121,146.00
Subsidio para el empleo correspondiente en el ejercicio	0.00
Subsidio para el empleo entregado (diferencias)	0.00
Retención del IDE1	0.00

Deducciones personales

Gastos dentales	10,000.00
(+) Intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios	22,000.00
(=) Total de deducciones personales	32,000.00

Determinación de los ingresos exentos por salarios

Gratificación anual exenta (*57.46 x 30)	1,723.80
(+) Prima vacacional exenta (*57.46 x 15)	861.90
(+) Participación de utilidades exenta (*57.46 x 15)	861.90
(=) Total de ingresos exentos por salarios	3,447.60

*Salario mínimo vigente en 2010 en el área geográfica "A" 57.46

Determinación del ISR del ejercicio 2010

(Artículo 177 de la LISR)

Total de ingresos por salarios percibidos en el 2010	580,000.00
(-) Ingresos exentos	3,447.60
(=) Ingresos acumulables	576,552.40
(-) Deducciones personales	32,000.00
(=) Base del ISR	544,552.40
(-) Límite inferior	392,841.97
(=) Excedente del límite inferior	151,710.43
(x) % sobre el excedente del límite inferior	30.00%
(=) Impuesto marginal	45,513.12
(+) Cuota fija	73,703.40
(=) ISR determinado	119,216.52
(-) Subsidio para el empleo correspondiente en el ejercicio 2	0.00
(=) ISR causado del ejercicio	119,216.52
(-) Retención del ISR	121,146.00
(=) ISR a favor del ejercicio 2010	1,929.47

CASO 2

INGRESOS POR SALARIOS CON JUBILACIÓN (PAGO ÚNICO)

Datos obtenidos de la constancia de percepciones y retenciones del trabajador

Total de ingresos por salarios	875,000.00
*Gratificación anual (aguinaldo)	16,300.00
*Prima vacacional	5,100.00
*Participación de utilidades (PTU)	8,500.00
*Estas cantidades ya se encuentran incluidas en el total de ingresos por salarios	
Retención del ISR	65,000.00
Subsidio para el empleo correspondiente en el ejercicio	0.00
Subsidio para el empleo entregado (diferencias)	0.00
Pago único por jubilación	2°100,000.00
Último sueldo mensual ordinario (USMO)	30,000.00
Retención del ISR	195,000.00
Retención del IDE3	0.00

Deducciones personales			
Gastos hospitalarios			28,550.00
Determinación de los ingresos exentos por jubilación pago		Determinación de los ingresos exentos por salarios	
Salario mínimo del área geográfica del contribuyente	*57.46		
		Gratificación anual exenta (*57.46 x 30 = 1,723.8)	1,723.80
(x) Noventa	90		
(=) Cantidad exenta por jubilación diaria	5,171.40	(+) Prima vacacional exenta (*57.46 x 15 = 861.90)	861.9
(x) Días del año	365	(+) PTU exenta (*57.46 x 15 = 861.90)	861.9
(=) Ingresos exentos por jubilación	1,887,561.00		
	*Salario mínimo vigente en 2010 en el área geográfica "A" 57.46	(=) Ingresos exentos por salarios	3,447.60

Determinación de los ingresos gravados por jubilación

Ingresos por jubilación pago único	2°100,000.00
(-) Ingresos exentos por jubilación	1°887,561.00
(=) Ingresos gravados por jubilación	212,439.00

(1) El ingreso acumulable por jubilación en pago único, siempre será el que resulte menor entre el ingreso gravado y el último sueldo mensual ordinario (USMO). En este caso práctico el ingreso acumulable es el USMO por ser menor que el ingreso gravado.



Determinación del ISR del ejercicio 2010 (Artículo 177 de la LISR)		Cálculo del ISR sobre ingresos NO acumulables	
Ingresos por salarios	875,000.00	Ingresos por jubilación	2,100,000.00
(+) Ingreso acumulable por jubilación (1)	30,000.00	(-) Ingresos exentos por jubilación	1,887,561.00
(-) Ingresos exentos por salarios	3,447.60	(=) Ingresos gravados	212,439.00
(=) Ingresos acumulables	901,552.40	(-) Ingresos acumulables (USMO)	30,000.00
(-) Deducciones personales	28,550.00	(=) Ingresos no acumulables	182,439.00
(=) Base del ISR	873,002.40	(x) Tasa expresada en %	24.94%
(-) Límite inferior	392,841.97	(=) ISR s/ingresos no acumulables	45,500.29
(=) Excedente del límite inferior	480,160.43		
(x) % sobre el excedente del límite inferior	30%		
(=) Impuesto marginal	144,048.13	Determinación de la tasa	
(+) Cuota fija	73,703.40	ISR determinado	217,751.53
(=) ISR determinado	217,751.53	(/) Base del ISR	873,002.40
(-) Subsidio para el empleo correspondiente en el ejercicio	0	(=) Tasa	0.2494
		(x)	100
(=) ISR sobre ingresos acumulables	217,751.53	(=) Tasa expresada en %	24.94%
(+) ISR sobre ingresos NO acumulables	45,500.29		
(=) ISR causado del ejercicio	263,251.82		
(-) Retención del ISR	260,000.00		
(=) ISR a cargo del ejercicio 2010	3,251.82		

CASO 3

INGRESOS POR SALARIOS CON INDEMNIZACIÓN

Datos obtenidos de la constancia de percepciones y retenciones del trabajador

Salarios

Total de ingresos por salarios	563,284.00
*Gratificación anual (aguinaldo)	13,624.00
*Prima vacacional	2,720.00
*Participación de utilidades (PTU)	3,782.00

Indemnización

Total de ingresos por indemnización	1*635,123.00
Último sueldo mensual ordinario (USMO)	44,768.00
Retención del ISR	267,840.00

El contribuyente trabajó del 1 de enero de 1994 al 31 de octubre de 2010.

*Otros ingresos exentos	5,943.00		
*Estas cantidades ya se encuentran incluidas en el total de ingresos por salarios			
Retención del ISR	180,289.00	Retención del IDE ⁴	0.00
Subsidio para el empleo correspondiente en el ejercicio	0.00		
Subsidio para el empleo entregado (diferencias)	0.00		

Deducciones personales

Gastos médicos		22,650.00
(+) Intereses reales por crédito hipotecario		65,568.00
(=) Total de deducciones personales		88,218.00

Determinación de los ingresos exentos por salarios

Gratificación anual exenta (*57.46 x 30 = 1,723.8)	1,723.8
(+) Prima vacacional exenta (*57.46 x 15 = 864.75)	861.90
(+) Participación de utilidades exenta (*57.46 x 15 = 861.90)	861.90
(+) Otros ingresos exentos	5,943.00



(=) **Total de ingresos exentos por salarios** **9,390.60**

*Salario mínimo vigente en 2010 en el área geográfica "A" 57.46

Determinación de los ingresos acumulables por salarios			Determinación de los ingresos gravados por indemnización		
	Ingresos por salarios	563,284.00		Ingresos por indemnización	1*635,123.00
(-)	Ingresos exentos por salarios	9,390.60	(-)	Ingresos exentos por indemnización (1)	82,742.40
(=)	Ingresos acumulables por salarios	553,893.4	(=)	Ingresos gravados por indemnización	1,552,380.6

(1) Se contabilizaron 15 años con 9 meses laborados, ya que inició su relación laboral el 1/01/94 y la concluyó el 31/10/09. Por lo tanto y con fundamento en la fracción X del artículo 109 de la LISR, se considerarán para estos efectos 16 años, toda vez que toda fracción de más de seis meses se considerará año completo (salario mínimo general zona "A" 57.46 x 90 x 16 años trabajados = 82,742.40)

Determinación de los ingresos acumulables por indemnización

Para determinar los ingresos acumulables por indemnización, siempre se deberá realizar la comparación entre el ingreso gravado con el último sueldo mensual ordinario, toda vez que el ingreso acumulable será la cantidad que resulte menor entre dichos conceptos. **Ingreso gravado por indemnización:**

Último sueldo mensual ordinario (USMO):
44,768.00

1*552,380.6

Ingresos acumulables por indemnización 44,768.00

Determinación de la base del ISR para el ejercicio 2010

	Ingresos acumulables por salarios	553,893.40		
(+)	Ingresos acumulables por indemnización			44,768.00
(=)	Total de ingresos acumulables			598,661.4
(-)	Deducciones personales			88,218.00
(=)	Base del ISR			510,443.4

Determinación del ISR del ejercicio 2010 (Artículo 177 de la LISR)

	Base del ISR	510,443.40		
(-)	Límite inferior			392,841.97
(=)	Excedente del límite inferior			117,601.43
(x)	% sobre el excedente del límite inferior			30.00%
(=)	Impuesto marginal			35,280.42
(+)	Cuota fija			73,703.40
(=)	ISR determinado			108,983.82
(-)	Subsidio para el empleo correspondiente en el ejercicio			0.00
(=)	ISR sobre ingresos acumulables			108,983.82
(+)	ISR sobre ingresos NO acumulables			321,875.29
(=)	ISR causado del ejercicio			430,859.11



(-)	Retención del ISR	448,129.00
(=)	ISR a favor del ejercicio 2010	35,345.13

Determinación del ISR sobre ingresos NO acumulables			Determinación de la tasa		
Ingresos por indemnización	1*635,123.00		ISR determinado	108,983.82	
(-)	Ingresos exentos por indemnización	82,742.40	(/)	Base del ISR	510,443.40
(=)	Ingresos gravados por indemnización	1,552,380.6	(=)	Cociente	0.2135
(-)	Último sueldo mensual ordinario	44,768.00	(x)	100	100
(=)	Ingresos no acumulables	1,507,612.6	(=)	Tasa expresada en %	21.35%
(x)	Tasa expresada en %			21.35%	
(=)	ISR sobre ingresos NO acumulables			321,875.29	

CASO 4

INGRESOS POR SALARIOS DOS PATRONES

Datos obtenidos de la constancia de percepciones y retenciones del trabajador

PATRON "A"		PATRON "B"	
Total de ingresos por salarios	120,958.00		70,000.00
*Gratificación anual (aguinaldo)	1,733.00		900.00
*Prima vacacional	866.00		400.00
*Participación de utilidades (PTU)	600.00		450.00
*Otros ingresos exentos	7,650.00		500.00
*Estas cantidades ya se encuentran incluidas en el total de ingresos por salarios			
Retención del ISR	12,500.00		500.00
Subsidio para el empleo correspondiente en el ejercicio	0.00		3,042.48
Subsidio para el empleo entregado (diferencias)	0.00		2,650.00
Retención del IDE5		0.00	

Deducciones personales

Gastos dentales	15,000.00
-----------------	-----------

Determinación de los ingresos exentos por salarios

Gratificación anual exenta (*57.46 X 30 = 1,723.8)	1,723.8	
(+)	Prima vacacional exenta (*57.46 X 15 = 861.90)	861.90
(+)	Participación de utilidades exenta (*57.46 X 15 = 861.90)	861.90
(+)	Otros ingresos exentos	8,150.00
(=)	Total de ingresos exentos por salarios	11,598.00



*Salario mínimo vigente en 2010 en el área geográfica "A" 57.46

Determinación de la base del ISR para el ejercicio 2010

Salarios patrón "A"		120,958.00	
(+)	Salarios patrón "B"		70,000.00
(=)	Total de ingresos por salarios		190,958.00
(-)	Ingresos exentos por salarios		11,598.00
(=)	Ingresos acumulables por salarios		179,360.00
(-)	Deducciones personales		15,000.00
(=)	Base del ISR		164,360.00

Determinación del total del ISR retenido por acreditar en el ejercicio 2010⁶

ISR retenido patrón "A"		12,500.00	
(+)	ISR retenido patrón "B"		500.00
(=)	ISR retenido por ambos patrones		13,000.00
(-)	Subsidio para el empleo entregado (diferencias) por el patrón "B"		2,650.00
(=)	ISR retenido por acreditar en el ejercicio 2010 (1)		10,350.00

5 El contribuyente no realizó ni le realizaron depósitos en efectivo mayores a 15,000.00 en cada uno de los meses del 2010.

6 Cuando el trabajador haya percibido durante el ejercicio ingresos de dos o más patrones y cualquiera de ellos le haya entregado diferencias por el concepto de subsidio para el empleo, esta cantidad se deberá disminuir de las retenciones efectuadas en dicho ejercicio, hasta por el monto de las mismas.

Determinación del ISR del ejercicio 2010

Artículo 177 de la LISR

Base del ISR		164,360.00	
(-)	Límite inferior		123,580.21
(=)	Excedente del límite inferior		40,779.79
(x)	% sobre el excedente del límite inferior		21.36%
(=)	Impuesto marginal		8,710.56
(+)	Cuota fija		13,087.44
(=)	ISR determinado		21,798.00
(-)	Subsidio para el empleo correspondiente en el ejercicio ⁷		3,042.48
(=)	ISR causado del ejercicio		18,755.52
(-)	ISR retenido por acreditar en el ejercicio 2010 (1)		10,350.00
(=)	ISR a cargo del ejercicio 2010		8,405.52

7 Los contribuyentes que perciban ingresos por salarios y que se encuentren obligados a presentar declaración anual en los términos de la LISR, acreditarán contra el ISR determinado del ejercicio conforme al artículo 177 de la citada Ley, el monto que por concepto de subsidio para el empleo le correspondió en el ejercicio, sin exceder del ISR determinado.

CASO 5 INGRESOS POR ACTIVIDAD PROFESIONAL (HONORARIOS)

Actividad profesional

Total de ingresos	402,500.00
Persona moral	150,000.00
Persona física	252,500.00
Deducciones autorizadas	120,500.00

Datos para IVA

IVA causado	60,375.00
Retenciones de IVA	15,000.00
IVA acreditable	18,075.00
Pagos mensuales de IVA	27,300.00



Pagos provisionales del ISR (sin incluir IDE acreditado)	29,352.00
Excedente de pagos provisionales del IETU ⁸ (1)	718.00
Pagos provisionales del IETU (2)	2,610.00
Retención del IDE9	260.00
Retención del ISR	15,000.00

Información del IETU para el ejercicio 2010

Pagos provisionales del IETU	3,328.00	
(-)	Excedentes de pagos provisionales del IETU acreditados contra pagos provisionales del ISR del mismo periodo (1)	718.00
(=)	Pagos provisionales del IETU efectivamente pagados (2)	2,610.00

(1) Conforme a lo establecido en el Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, con motivo de la situación de contingencia sanitaria provocada por el virus de influenza publicado en el DOF el 07 mayo 2010, en los meses de mayo y julio se acreditó contra el pago provisional del ISR el excedente de los pagos provisionales del IETU efectuados con anterioridad del mismo ejercicio (540.00 en mayo y 178.00 en julio)

Deducciones personales

Honorarios médicos	8,000.00	
(+)	Gastos funerarios 20,100.00 (3)	20,973.00
(+)	Gastos dentales	2,500.00
(=)	Total de deducciones personales	31,473.00

(3) Conforme lo establece la LISR, los gastos funerarios tienen como tope de deducción hasta 1 SMGAGC₁₀ elevado al año (Área "A" 57.46 x 365 = 20,972.90)

Determinación de la base del ISR para el ejercicio 2010

Total de ingresos	402,500.00	
(-)	Deducciones autorizadas	120,500.00
(=)	Ingresos acumulables	282,000.00
(-)	Deducciones personales	31,473.00
(=)	Base del ISR	250,527.00

Determinación de la base del IETU para el ejercicio 2010

Total de ingresos	402,500.00	
(-)	Deducciones autorizadas (4)	120,500.00
(=)	Base del IETU	282,000.00

(4) Se considera que el total de deducciones autorizadas son aplicables para la determinación del IETU.

Determinación del ISR del ejercicio 2010 (Artículo 177 de la LISR)

Base del ISR	250,527.00	
(-)	Límite inferior	249,243.49
(=)	Excedente del límite inferior	1,283.51
(x)	% s/excedente del límite inferior	23.52%
(=)	Impuesto marginal	301.88
(+)	Cuota fija	39,929.04

Determinación del IETU del ejercicio 2010 (Artículo 8 de la LIETU)

Base del IETU	282,000.00	
(x)	Tasa de impuesto	17.5%
(=)	IETU causado del ejercicio	49,350.00
(-)	ISR propio del ejercicio (5)	40,230.92
(=)	Impuesto a cargo	9,119.08
(-)	Pagos provisionales del IETU efectivamente	2,610.00



(=)		ISR causado del ejercicio		pagados (2)	
(-)	Pagos provisionales a la Federación ¹¹	30,070.00	(=)	40,230.92	6,696.00
(-)		Retención del ISR		IETU a cargo del ejercicio 2010	
(=)	ISR a favor del ejercicio 2010¹²	4,839.00		15,000.00	

(5) El ISR causado del ejercicio acreditable contra IETU es por la cantidad de 40,230.92 misma que deberá capturarse en el campo de ISR propio del ejercicio.

IDE pendiente de aplicar del ejercicio **260.**

Información de los pagos provisionales del ISR y IETU por Honorarios para el ejercicio 2010

Mes	Ingresos	Deducciones para ISR	Deducciones para IETU	Base para ISR	Base para IETU	ISR Retenido	Pagos provisionales de ISR	Pagos provisionales de IETU
Enero	35,000.00	9,500.00	9,500.00	25,500.00	25,500.00	1,250.00	2,966.00	119.00
Acumulado	35,000.00	9,500.00	9,500.00	25,500.00	25,500.00	1,250.00	2,966.00	119.00
Febrero	35,000.00	25,000.00	25,000.00	10,000.00	10,000.00	1,250.00	0.00	450.00
Acumulado	70,000.00	34,500.00	34,500.00	35,500.00	35,500.00	2,500.00	2,966.00	569.00
Marzo	35,000.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	1,250.00	964.00	761.00
Acumulado	105,000.00	52,000.00	52,000.00	53,000.00	53,000.00	3,750.00	3,930.00	1,330.00
Abril	35,000.00	9,000.00	9,000.00	26,000.00	26,000.00	1,250.00	2,971.00	199.00
Acumulado	140,000.00	61,000.00	61,000.00	79,000.00	79,000.00	5,000.00	6,901.00	1,529.00
Mayo	50,000.00	9,500.00	9,500.00	40,500.00	40,500.00	1,250.00	6,175.00	0.00
Acumulado	190,000.00	70,500.00	70,500.00	119,500.00	119,500.00	6,250.00	13,076.00	989.00
Junio	35,000.00	9,500.00	9,500.00	25,500.00	25,500.00	1,250.00	2,967.00	118.00
Acumulado	225,000.00	80,000.00	80,000.00	145,000.00	145,000.00	7,500.00	16,043.00	1,107.00
Julio	35,000.00	3,500.00	3,500.00	31,500.00	31,500.00	1,250.00	4,283.00	0.00
Acumulado	260,000.00	83,500.00	83,500.00	176,500.00	176,500.00	8,750.00	20,326.00	929.00
Agosto	35,000.00	9,500.00	9,500.00	25,500.00	25,500.00	1,250.00	2,967.00	118.00
Acumulado	295,000.00	93,000.00	93,000.00	202,000.00	202,000.00	10,000.00	23,293.00	1,047.00
Septiembre	35,000.00	8,000.00	8,000.00	27,000.00	27,000.00	1,250.00	3,295.00	45.00
Acumulado	330,000.00	101,000.00	101,000.00	229,000.00	229,000.00	11,250.00	26,588.00	1,092.00
Octubre	35,000.00	10,000.00	10,000.00	25,000.00	25,000.00	1,250.00	2,857.00	143.00
Acumulado	365,000.00	111,000.00	111,000.00	254,000.00	254,000.00	12,500.00	29,445.00	1,235.00
Noviembre	25,000.00	9,500.00	9,500.00	15,500.00	15,500.00	1,250.00	772.00	613.00
Acumulado	390,000.00	120,500.00	120,500.00	269,500.00	269,500.00	13,750.00	30,217.00	1,848.00
Diciembre	12,500.00	0.00	0.00	12,500.00	12,500.00	1,250.00	113.00	762.00
Acumulado	402,500.00	120,500.00	120,500.00	282,000.00	282,000.00	15,000.00	30,330.00	2,610.00

Este campo se integra sumando los pagos provisionales efectivamente pagados a la Federación más los excedentes de pagos provisionales del IETU acreditados contra los pagos provisionales del ISR del mismo periodo (**29,352.00 + 718.00 = 30,070.00**).

¹² Al haber obtenido en este caso práctico un saldo a favor del ISR, el contribuyente aún tiene un IDE pendiente de aplicar del ejercicio por la cantidad de 260.00.

**Información mensual del IDE recaudado para el ejercicio 2010**

Mes	Depósitos en efectivo	Monto exento	Monto gravado	IDE retenido
Enero	0.00	0.00	0.00	0.00
Febrero	15,000.00	15,000.00	0.00	0.00
Marzo	0.00	0.00	0.00	0.00
Abril	21,667.00	15,000.00	6,667.00	200.00
Mayo	0.00	0.00	0.00	0.00
Junio	0.00	0.00	0.00	0.00
Julio	17,000.00	15,000.00	2,000.00	60.00
Agosto	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00
Septiembre	0.00	0.00	0.00	0.00
Octubre	0.00	0.00	0.00	0.00
Noviembre	0.00	0.00	0.00	0.00
Diciembre	10,000.00	10,000.00	0.00	0.00
Total	68,667.00	60,000.00	8,667.00	260.00

Información mensual del IVA para el ejercicio 2010

Mes (A)	IVA causado (B)	IVA retenido (C)	IVA acreditable	Pago mensual (A-B-C)
Enero	5,250.00	1,250.00	1,425.00	2,575.00
Febrero	5,250.00	1,250.00	3,750.00	250.00
Marzo	5,250.00	1,250.00	2,625.00	1,375.00
Abril	5,250.00	1,250.00	1,350.00	2,650.00
Mayo	7,500.00	1,250.00	1,425.00	4,825.00
Junio	5,250.00	1,250.00	1,425.00	2,575.00
Julio	5,250.00	1,250.00	525.00	3,475.00
Agosto	5,250.00	1,250.00	1,425.00	2,575.00
Septiembre	5,250.00	1,250.00	1,200.00	2,800.00
Octubre	5,250.00	1,250.00	1,500.00	2,500.00
Noviembre	3,750.00	1,250.00	1,425.00	1,075.00
Diciembre	1,875.00	1,250.00	0.00	625.00
Total	60,375.00	15,000.00	18,075.00	27,300.00

CASO 6**INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES**

NOTA: El contribuyente tiene trabajadores y realiza pagos por concepto de salarios, por lo que se encuentra obligado a presentar la declaración informativa anual de salarios y conceptos asimilados a través del programa Declaración Informativa Múltiple (DIM), derivado de ello, la información del IVA también la deberá presentar a través del citado programa DIM.

Deducciones personales

Honorarios médicos	15,280.00	
(+)	Gastos dentales	10,000.00
(+)	Primas de gastos médicos	5,300.00
(=)	Total de deducciones personales	30,580.00

**Pagos provisionales efectuados durante el 2010**

Pagos provisionales del ISR	3'215,621.00
Pagos provisionales del IETU	0.00
Retención del IDE16	58,600.00

Estado de posición financiera del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010

Efectivo en caja y depósitos en instituciones de crédito	7"959,749.00	Cuentas y documentos por pagar	5"319,006.00
Inversiones en valores	0.00	Contribuciones por pagar	222,896.00
Cuentas y documentos por cobrar	7"146,618.00	Otros pasivos	1"404,893.00
Contribuciones a favor	0.00	Suma pasivo	6"946,795.00
Inventarios		3"792,518.00	
Otros activos circulantes		0.00	
Inversiones en acciones	0.00	Capital	1"739,331.00
Terrenos	0.00	Utilidades acumuladas	1"503,087.00
Construcciones	11"163,328.00	Utilidades del ejercicio	14"432,446.00
Maquinaria y equipo	0.00	Pérdidas acumuladas	0.00
Mobiliario y equipo de oficina	780,448.00	Pérdidas del ejercicio	0.00
Equipo de transporte	1"217,738.00	Actualización de capital	0.00
Otros activos fijos	0.00	Otras cuentas de capital	0.00
Depreciación acumulada	(-)7"438,740.00	Suma capital	17"674,864.00
Cargos y gastos diferidos		0.00	
Amortización acumulada		0.00	
Suma activo	24"621,659.00	Suma pasivo y capital	24"621,659.00

Inversiones**Deducción fiscal del ejercicio 2010**

Construcciones	2"202,579.00		
(+)	Mobiliario y equipo de oficina	146,467.00	
(+)	Equipo de transporte (automóviles)	314,709.00	
(=)	Total de deducción fiscal	2"663,755.00	

Ingresos para el ISR

Ingresos totales propios de actividades nacionales	41"509,250.00		
(+)	Intereses devengados a favor y ganancia cambiaria	0.00	
(+)	Otros ingresos	4"336,844.00	
(=)	Total de ingresos para ISR	45"846,094.00	

Para efectos del cálculo anual del ISR, el ISR pagado vía acreditamiento del IDE en pagos provisionales, no se incluirá dentro del monto que se capture en el campo de pagos provisionales del ISR efectuados a la Federación.

Deducciones autorizadas para el ISR

Adquisiciones netas de mercancía	26"282,627.00
----------------------------------	---------------



(+)	Costo de ventas	0.00
(+)	Depreciación o deducción de inversiones	2*663,755.00
(+)	Aportaciones al SAR, Infonavit, jubilaciones y pensiones	13,868.00
(+)	Cuotas al IMSS	40,306.00
(+)	Sueldos, salarios y conceptos asimilados	343,000.00
(+)	Viáticos y gastos de viaje	34,615.00
(+)	Intereses devengados a cargo e intereses moratorios	1*321,884.00
(+)	Honorarios	1,042.00
(+)	Regalias y asistencia técnica	1*426,089.00
(+)	Uso o goce temporal de bienes	17,210.00
(+)	Seguros y fianzas	6,478.00
(+)	Fletes y acarreos	29,501.00
(+)	Contribuciones pagadas excepto ISR, IETU e IVA	7,770.00
(+)	Otros gastos y deducciones	1*820,255.00
(=)	Total de deducciones autorizadas para ISR	34*008,400.00

Ingresos para el IETU

	Ingresos totales propios de actividades nacionales	41*509,250.00
(+)	Intereses devengados a favor (derivados de la actividad empresarial)	0.00
(+)	Otros ingresos	4*336,844.00
(=)	Total de ingresos para IETU	45*846,094.00

Deducciones autorizadas para el IETU

	Adquisiciones netas de mercancía	26*282,627.00
(+)	Viáticos y gastos de viaje	34,615.00
(+)	Intereses devengados a cargo e intereses moratorios, derivados de la actividad empresarial	1*321,884.00
(+)	Honorarios	1,042.00
(+)	Regalias y asistencia técnica	1*426,089.00
(+)	Uso o goce temporal de bienes	17,210.00
(+)	Seguros y fianzas	6,478.00
(+)	Fletes y acarreos	29,501.00
(+)	Contribuciones pagadas excepto	7,770.00



(+)	ISR, IETU e IVA	
	Otros gastos y deducciones	1°820,255.00
(=)	Total de deducciones autorizadas para IETU	30°947,471.00

Determinación del acreditamiento para el IETU por sueldos y salarios

	Pagos efectuados por salarios	343,000.00
(-)	Exentos por salarios	43,375.00
(=)	Total de pagos efectuados por salarios gravados	299,625.00
(x)	Factor	0.175
(=)	Acreditamiento por sueldos y salarios	52,434.38

Determinación del acreditamiento para el IETU por aportaciones de seguridad social

	Pagos efectuados por aportaciones de seguridad social	54,174.00
(x)	Factor	0.175
(=)	Acreditamiento por aportaciones de seguridad social para IETU	9,480.45

Determinación de la base del ISR para el ejercicio 2010

	Total de ingresos	45°846,094.00
(-)	Deducciones autorizadas	34°008,400.00
(=)	Ingresos acumulables	11,837,694.00
(-)	Deducciones personales	30,580.00
(=)	Base del ISR	11,807,114.00

Determinación de la base del IETU para el ejercicio 2010

	Total de ingresos	45°846,094.00
(-)	Deducciones autorizadas	30°947,471.00
(=)	Base del IETU	14,898,623.00

Determinación del ISR del ejercicio 2010 (Artículo 177 de la LISR)

	Base del ISR	11°807,114.00
(-)	Límite inferior	392,841.97
(=)	Excedente del límite inferior	11°414,273.00
(x)	% sobre el excedente del	30%

Determinación del IETU del ejercicio 2010 (Artículo 8 de la LIETU)

	Base del IETU	14,898,623.00
(x)	Tasa de impuesto	17.5%
(=)	IETU causado del ejercicio	2°607,259.00
(-)	Crédito fiscal por salarios y	61,914.83



	límite inferior			aportaciones de seguridad social	
(=)	Impuesto marginal	3*424,281.61	(-)	ISR propio del ejercicio (1)	2'545,344.00
(+)	Cuota fija	73,703.40	(=)	Impuesto a cargo	0.00
(=)	ISR causado del ejercicio	3*497,985.01	(-)	Pagos provisionales del IETU efectivamente pagados	0.00
(-)		Pagos provisionales del ISR		3'215,621.00	
(-)	Retención del ISR	0.00	(=)	IETU a cargo del ejercicio 2010	0.00
(=)	Impuesto a cargo		282,364.00		(1) En la determinación del IETU, se acreditará el ISR propio del ejercicio hasta el tope del IETU causado del ejercicio una vez disminuido el acreditamiento de salarios y aportaciones de seguridad social.
(-)		Impuesto acreditable por depósitos en efectivo		58,600.00	
(=)		ISR a cargo del ejercicio 2010		223,764.00	
	IDE pendiente de aplicar del ejercicio ¹⁷		0.00		

Información mensual del IDE para el ejercicio 2010

Mes	Depósitos en efectivo	Monto exento	Monto gravado	IDE retenido
Enero	165,000.00	15,000.00	150,000.00	4,500.00
Febrero	31,667.00	15,000.00	16,667.00	500.00
Marzo	315,000.00	15,000.00	300,000.00	9,000.00
Abril	0.00	0.00	0.00	0.00
Mayo	631,667.00	15,000.00	616,667.00	18,500.00
Junio	131,667.00	15,000.00	116,667.00	3,500.00
Julio	65,000.00	15,000.00	50,000.00	1,500.00
Agosto	331,667.00	15,000.00	316,667.00	9,500.00
Septiembre	0.00	0.00	0.00	0.00
Octubre	18,333.00	15,000.00	3,333.00	100.00
Noviembre	98,333.00	15,000.00	83,333.00	2,500.00
Diciembre	315,000.00	15,000.00	300,000.00	9,000.00
Total	2'103,333.00	150,000.00	1,953,333.00	58,600.00

Del IDE retenido en el ejercicio (58,600.00), se acreditó contra el ISR anual a cargo la cantidad de 58,600.00, quedando un IDE pendiente de aplicar del ejercicio por la cantidad de 0.

Información mensual del IVA para el ejercicio 2010

Mes	IVA causado (A)	IVA acreditable (B)	Pago mensual (A-B)
Enero	499,071.00	345,045.00	154,026.00
Febrero	527,353.00	397,500.00	129,853.00
Marzo	449,466.00	360,000.00	89,466.00
Abril	662,179.00	320,400.00	341,779.00
Mayo	600,321.00	375,030.00	225,291.00
Junio	676,105.00	355,800.00	320,305.00
Julio	500,211.00	420,000.00	80,211.00



Agosto	464,563.00	405,000.00	59,563.00
Septiembre	474,321.00	435,000.00	39,321.00
Octubre	627,679.00	450,030.00	177,649.00
Noviembre	692,603.00	390,000.00	302,603.00
Diciembre	703,043.00	387,150.00	315,893.00
Total	6,876,915.00	4,640,955.00	2,235,960.00

Información de los pagos provisionales del ISR e IETU para el ejercicio 2010

Mes	Ingresos	Deducciones para ISR	Deducciones para IETU	Base para ISR	Base para IETU	Pagos provisionales del ISR	Pagos provisionales del IETU
Enero	3'327,138.00	2'820,213.00	2'541,400.00	506,925.00	785,738.00	138,578.00	0.00
Acumulado	3'327,138.00	2'820,213.00	2'541,400.00	506,925.00	785,738.00	138,578.00	0.00
Febrero	3'515,688.00	2'975,943.00	2'696,930.00	539,745.00	818,758.00	147,767.00	0.00
Acumulado	6'842,826.00	5'796,156.00	5'238,330.00	1'046,670.00	1'604,496.00	286,345.00	0.00
Marzo	2'996,438.00	2'775,013.00	2'496,400.00	221,425.00	500,038.00	58,638.00	0.00
Acumulado	9'839,264.00	8'571,169.00	7'734,730.00	1'268,095.00	2'104,534.00	344,983.00	0.00
Abril	4'414,528.00	2'976,713.00	2'697,900.00	1'437,815.00	1'716,628.00	399,227.00	0.00
Acumulado	14'253,792.00	11'547,882.00	10'432,630.00	2'705,910.00	3'821,162.00	744,210.00	0.00
Mayo	4'002,138.00	2'870,313.00	2'589,500.00	1'131,825.00	1'412,638.00	313,550.00	0.00
Acumulado	18'255,930.00	14'418,195.00	13'022,130.00	3'837,735.00	5'233,800.00	1'057,760.00	0.00
Junio	4'507,368.00	2'972,213.00	2'696,400.00	1'535,155.00	1'810,968.00	426,483.00	0.00
Acumulado	22'763,298.00	17'390,408.00	15'718,530.00	5'372,890.00	7'044,768.00	1'484,243.00	0.00
Julio	3'334,738.00	2'773,013.00	2'494,200.00	561,725.00	840,538.00	153,921.00	0.00
Acumulado	26'098,036.00	20'163,421.00	18'212,730.00	5'934,615.00	7'885,306.00	1'638,164.00	0.00
Agosto	3'097,088.00	2'491,686.00	2'465,950.00	605,402.00	631,138.00	166,152.00	0.00
Acumulado	29'195,124.00	22'655,107.00	20'678,680.00	6'540,017.00	8'516,444.00	1'804,316.00	0.00
Septiembre	3'162,138.00	2'742,963.00	2'494,700.00	419,175.00	667,438.00	114,008.00	0.00
Acumulado	32'357,262.00	25'398,070.00	23'173,380.00	6'959,192.00	9'183,882.00	1'918,324.00	0.00
Octubre	4'184,528.00	2'771,525.00	2'490,912.00	1'413,003.00	1'693,616.00	392,279.00	0.00
Acumulado	36'541,790.00	28'169,595.00	25'664,292.00	8'372,195.00	10'877,498.00	2'310,603.00	0.00
Noviembre	4'617,351.00	2'862,081.00	2'585,268.00	1'755,270.00	2'032,083.00	488,115.00	0.00
Acumulado	41'159,141.00	31'031,676.00	28'249,560.00	10'127,465.00	12'909,581.00	2'798,718.00	0.00
Diciembre	4'686,953.00	2'976,724.00	2'697,911.00	1'710,229.00	1'989,042.00	475,503.00	0.00
Acumulado	45'846,094.00	34'008,400.00	30'947,471.00	11'837,694.00	14'898,623.00	3'274,221.00	0.00

Durante el ejercicio no se realizaron pagos provisionales del IETU, toda vez que se realizó el acreditamiento del crédito fiscal por concepto de salarios y aportaciones de seguridad social.

CASO 7 INGRESOS POR ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

Arrendamiento de bienes inmuebles

Total de ingresos por renta de locales	168,000.00
Persona moral	120,000.00
Persona física	48,000.00
Deducción opcional para el ISR (35% del total de los ingresos obtenidos)	58,800.00
Deducciones autorizadas para el IETU	42,600.00
Gastos de mantenimiento de los locales	25,000.00
Pago de honorarios al Contador	9,600.00
Impuesto predial pagado en enero 2010	8,000.00
Pagos provisionales del ISR	0.00
Pagos provisionales del IETU	9,318.00
Retención del ISR	12,000.00
Retención del IDE 25	0.00
Retención del IVA	12,000.00



Pagos mensuales del IVA	8,010.00
IVA acreditable	5,190.00
IVA causado	25,200.00

Deducciones personales

Primas por seguros de gastos médicos mayores	13,400.00	
(+)	Gastos por concepto de compra de lentes 3,100.00 (1)	2,500.00
(=)	Total de deducciones personales	15,900.00

(1) Se considera deducción personal la compra de lentes ópticos graduados hasta un monto de 2,500.0

Determinación de la base del ISR para el ejercicio 2010

Total de ingresos	168,000.00	
(-)	Deducción opcional	58,800.00
(-)	Pago del impuesto predial	8,000.00
(=)	Total de ingresos acumulables	101,200.00
(-)	Deducciones personales	15,900.00
(=)	Base del ISR	85,300.00

Determinación de la base del IETU para el ejercicio 2010

Total de ingresos	168,000.00	
(-)	Deducciones autorizadas	42,600.00
(=)	Base del IETU	125,400.00
(=)	Total de ingresos acumulables	101,200.00
(-)	Deducciones personales	15,900.00
(=)	Base del IETU	85,300.00

Determinación del ISR del ejercicio 2010 (Artículo 177 de la LISR)

Base del ISR	85,300.00	
(-)	Límite inferior	50,524.93
(=)	Excedente del límite inferior	34,775.07
(x)	% sobre el excedente del límite inferior	10.88%
(=)	Impuesto marginal	3,783.52
(+)	Cuota fija	2,966.76
(=)	ISR causado del ejercicio	0.00
(-)	Pagos provisionales del ISR	
(-)	Retención del ISR	
(=)	ISR a favor del ejercicio 2010	5,250.00

Determinación del IETU del ejercicio 2010 (Artículo 8 de la LIETU)

Base del IETU	125,400.00	
(x)	Tasa de impuesto	17.5%
(=)	IETU causado del ejercicio	21,945.00
(-)	ISR propio del ejercicio (2)	6,750.00
(=)	Impuesto a cargo	15,195.00
(-)	Pagos provisionales del IETU efectivamente pagados	9,318.00
(=)	ISR causado del ejercicio	6,750.28
(=)	IETU a cargo del ejercicio 2010	5,877.00
(-)	Retención del ISR	12,000.00
(=)	ISR a favor del ejercicio 2010	5,250.00

(2) En la determinación del IETU, el ISR causado del ejercicio acreditable contra IETU causado del ejercicio es por la cantidad de 6,750.00, misma que deberá capturarse en el campo de ISR propio del ejercicio.

El contribuyente no realizó ni le realizaron depósitos en efectivo mayores a 15,000.00 en cada uno de los meses del 2010.

Para la determinación del ISR en pagos provisionales, el contribuyente elige la deducción opcional (35% del total de los ingresos percibidos en el mes que corresponda) y además en el mes de enero disminuye el pago efectuado por



concepto de impuesto predial.

Información de los pagos provisionales del ISR e IETU para el ejercicio 2010

Mes	Ingresos	Deducción es para ISR	Deducción es para IETU	Base del ISR	Base del IETU	ISR retenido	Pagos provisiona les del ISR	Pagos provisiona les del IETU
Enero	14,000.00	12,900.00	8,800.00	1,100.00	5,200.00	1,000.00	0.00	0.00
Acumulado	14,000.00	8,800.00	5,200.00	1,100.00	5,200.00	1,000.00	0.00	0.00
Febrero	14,000.00	4,900.00	800.00	9,100.00	13,200.00	1,000.00	0.00	1,128.00
Acumulado	28,000.00	9,600.00	18,400.00	9,100.00	2,000.00	0.00	0.00	1,128.00
Marzo	14,000.00	4,900.00	800.00	9,100.00	13,200.00	1,000.00	0.00	1,244.00
Acumulado	42,000.00	10,400.00	31,600.00	9,100.00	3,000.00	0.00	0.00	2,372.00
Abril	14,000.00	4,900.00	800.00	9,100.00	13,200.00	1,000.00	0.00	1,244.00
Acumulado	56,000.00	11,200.00	44,800.00	9,100.00	4,000.00	0.00	0.00	3,616.00
Mayo	14,000.00	4,900.00	800.00	9,100.00	13,200.00	1,000.00	0.00	1,244.00
Acumulado	70,000.00	12,000.00	58,000.00	9,100.00	5,000.00	0.00	0.00	4,860.00
Junio	14,000.00	4,900.00	800.00	9,100.00	13,200.00	1,000.00	0.00	1,244.00
Acumulado	84,000.00	12,800.00	71,200.00	9,100.00	6,000.00	0.00	0.00	6,104.00
Julio	14,000.00	4,900.00	7,050.00	9,100.00	6,950.00	1,000.00	0.00	181.00
Acumulado	98,000.00	19,850.00	78,150.00	9,100.00	7,000.00	0.00	0.00	6,285.00
Agosto	14,000.00	4,900.00	7,050.00	9,100.00	6,950.00	1,000.00	0.00	182.00
Acumulado	112,000.00	26,900.00	85,100.00	9,100.00	8,000.00	0.00	0.00	6,467.00
Septiembre	14,000.00	4,900.00	7,050.00	9,100.00	6,950.00	1,000.00	0.00	181.00
Acumulado	126,000.00	33,950.00	92,050.00	9,100.00	9,000.00	0.00	0.00	6,648.00
Octubre	14,000.00	4,900.00	7,050.00	9,100.00	6,950.00	1,000.00	0.00	182.00
Acumulado	140,000.00	41,000.00	99,000.00	9,100.00	10,000.00	0.00	0.00	6,830.00
Noviembre	14,000.00	4,900.00	800.00	9,100.00	13,200.00	1,000.00	0.00	1,244.00
Acumulado	154,000.00	41,800.00	112,200.00	9,100.00	11,000.00	0.00	0.00	8,074.00
Diciembre	14,000.00	4,900.00	800.00	9,100.00	13,200.00	1,000.00	0.00	1,244.00
Acumulado	168,000.00	66,800.00	42,600.00	101,200.00	125,400.00	12,000.00	0.00	9,318.00

Información mensual del IVA para el ejercicio 2010

Mes	IVA causado (A)	IVA acreditable (B)	IVA acreditable (C)	IVA retenido	Pago mensual (A-B-C)
Enero	2,100.00		120.00	1,000.00	980.00
Febrero	2,100.00		120.00	1,000.00	980.00
Marzo	2,100.00		120.00	1,000.00	980.00
Abril	2,100.00		120.00	1,000.00	980.00
Mayo	2,100.00		120.00	1,000.00	980.00
Junio	2,100.00		120.00	1,000.00	980.00
Julio	2,100.00		1,057.50	1,000.00	42.00
Agosto	2,100.00		1,057.50	1,000.00	42.00
Septiembre	2,100.00		1,057.50	1,000.00	43.00
Octubre	2,100.00		1,057.50	1,000.00	43.00
Noviembre	2,100.00		120.00	1,000.00	980.00
Diciembre	2,100.00		120.00	1,000.00	980.00
Total	25,200.00		5,190.00	12,000.00	8,010.00

CASO 8**INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES****Enajenación de bienes (datos integrados)**

Costo de adquisición del inmueble	400,000.00
Fecha de adquisición	01-febrero-2001
Total de ingresos por la enajenación	1*150,000.00
Fecha de enajenación	01-abril-2010
Mejoras	100,000.00
Fecha del gasto de las mejoras	10-junio-2004
Gastos notariales	30,000.00
Fecha de los gastos notariales	20-abril-2001



ISR pagado por terceros	13,590.00
Retención del IDE26	0.00

Deducciones personales

Honorarios médicos	6,500.00
--------------------	----------

Determinación del ISR sin deducciones personales del artículo 176 fracciones I, II y III.

Total de ingresos acumulables	58,111.15	
(-)	Deducciones personales	0.00
(=)	Base del ISR (1)	58,111.15
(-)	Límite inferior	50,524.93
(=)	Excedente del límite inferior	7,586.22
(x)	% sobre el excedente del límite inferior	10.88%
(=)	Impuesto marginal	
(+)	Cuota fija	
(=)	ISR determinado	

Determinación de la ganancia acumulable

Total de ingresos	1*150,000.00	
(-)	Deducciones autorizadas	685,110.76
(=)	Ingresos acumulables	464,889.24
(-)	Años transcurridos (2)	8
(=)	Ganancia acumulable	58,111.15
(x)	(2) Años transcurridos entre la adquisición y hasta la enajenación del bien inmueble.	
(=)		825.38
(+)		2,966.76
(=)		3,792.14

Determinación del ISR sobre ingresos NO acumulables del ejercicio 2010

Ingresos acumulables	531,737.56	
(-)	Ganancia acumulable	58,111.15
(=)	Ganancia no acumulable	473,626.41
(x)	Tasa	6.52%
(=)	ISR sobre ingresos NO acumulables	30,880.44

Determinación de la tasa aplicable a los ingresos no acumulables

ISR determinado	3,792.14	
(/)	Base del ISR (1)	58,111.15
(=)	Tasa	0.0652
(x)	100	100
(=)	Tasa expresada en %	6.52%

Determinación del ISR del ejercicio 2010 (Artículo 177 de la LISR)

Total de ingresos acumulables (ganancia acumulable)	58,111.15	
(-)	Deducciones personales	6,500.00
(=)	Base del ISR	51611.15
(-)	Límite inferior	50,524.93
(=)	Excedente del límite inferior	1086.22
(x)	% sobre el excedente límite inferior	10.88%
(=)	Impuesto marginal	118.18
(+)	Cuota fija	2,966.76
(=)	ISR sobre ingresos acumulables	3,084.94
(+)	ISR sobre ingresos NO acumulable	30,880.44
(=)	ISR causado en el ejercicio	33,965.38
(-)	ISR pagado por terceros	13,590.00
(=)	ISR a cargo del ejercicio 2010	20,375.38

**Determinación del total de deducciones autorizadas**

1.- Determinación del costo comprobado de adquisición actualizado del terreno			2.- Determinación del costo comprobado de adquisición actualizado de la construcción		
Costo de adquisición del inmueble		400,000.00	Costo de adquisición del inmueble		400,000.00
(x)	% para el terreno	20%	(x)	% de la construcción	80%
(=)	Costo del terreno	80,000.00	(=)	Costo de la construcción	320,000.00
(x)	Factor de actualización (3)	1.5139	(-)	Depreciación acumulada (4)	76,800.00
(=)	Costo comprobado de adquisición actualizado del terreno	121,112.00	(=)	Costo por depreciar	243,200.00
(x)			(x)	Factor de actualización	1.5139
(4) (8 años x 3%) = 24% x 320,000 = 76,800.00	(=)		Costo comprobado de adquisición actualizado de la construcción		368,180.48

Factor de actualización		Determinación del costo comprobado de adquisición actualizado	
INPC mes inmediato anterior al que se efectúa la enajenación (marzo 2010)		141.857	
(/)	INPC mes de adquisición (febrero 2001)	93.703	Costo comprobado de adquisición actualizado de la construcción
(=)	Factor de actualización (3)	1.5139	174,667.00
(+)	Costo comprobado de adquisición actualizado del terreno		525,410.76
(=)	Costo comprobado de adquisición actualizado		

3.- Determinación del gasto de mejoras actualizado			4.- Determinación de los gastos notariales actualizados		
Gasto de las mejoras		100,000.00	Gastos notariales		30,000.00
(-)	Depreciación acumulada (5)	12,000.00	(x)	Factor de actualización (7)	1.4968
(=)	Monto por depreciar de las mejoras	88,000.00	(=)	Gastos notariales actualizados	44,904.00
(x)	Factor de actualización (6)	1.3045	(5) 4 años x 3%= 12% x 100,000 = 12,000.00		
(=)	Gasto de mejoras actualizado				114,796.00

Factor de actualización		Factor de actualización	
INPC mes inmediato	141.857	INPC mes inmediato	141.857



anterior al que se efectúa la enajenación (marzo 2010)			anterior al que se efectúa la enajenación (marzo 2010)		
(/)	INPC mes en que se realizó el gasto de mejora (junio 2004)	108.737	(/)	INPC mes en que se realizó el gasto notarial (abril 2001)	94.772
(=)	Factor de actualización (6)	1.3045	(=)	Factor de actualización (7)	1.4968

5.- Total de deducciones autorizadas

Costo comprobado de adquisición actualizado	525,410.76	
(+)	Gasto de mejora actualizado	114,796.00
(+)	Gastos notariales actualizados	44,904.00
(=)	Total de deducciones autorizadas	685,110.76

CASO 9

INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES

Adquisición de bienes		
Inmueble adjudicado por prescripción con valor de avalúo		1,800,000.00
Deducciones autorizadas		345,000.00
Pago efectuado con motivo del avalúo	180,000.00	
Gastos notariales	165,000.00	
Pago provisional del ISR		360,000.00
Retención del IDE28		0

Deducciones personales

Gastos médicos	30,800.00
----------------	-----------

Determinación de la base del ISR para el ejercicio 2010

Ingresos por adquisición de bienes	1*800,000.00	
(-)	Deducciones autorizadas	345,000.00
(=)	Ingresos acumulables	1*455,000.00
(-)	Deducciones personales	30,800.00
(=)	Base del ISR	1*424,200.00

**Determinación del ISR del ejercicio 2010
(Artículo 177 de la LISR)**

Base del ISR	1*424,200.00
--------------	--------------



(-)	Límite inferior	392,841.97
(=)	Excedente del límite inferior	1*031,358.03
(x)	% sobre el excedente del límite inferior	30.00%
(=)	Impuesto marginal	309,407.409
(+)	Cuota fija	73,703.40
(=)	ISR causado del ejercicio	383,110.809
(-)	Pago provisional del ISR	360,000.00
(=)	ISR a favor del ejercicio 2010	23,110.80

CASO 10 INGRESOS POR INTERESES

Intereses obtenidos por sociedades de inversión de HSBC

Intereses nominales	174,800.00
Intereses reales	94,875.00
Retención del ISR	9,200.00

Intereses obtenidos de una cuenta de inversión de HSBC

Intereses nominales	86,250.00
Intereses reales (pérdida)	(-) 50,000.00
Retención del ISR	2,500.00

Intereses obtenidos de sociedades de inversión de HSBC

Intereses nominales	28,750.00
Intereses reales (pérdida)	(-) 20,700.00
Retención del ISR	938.00

Intereses obtenidos de un préstamo otorgado a la empresa "La manita S.A. de C.V."

Intereses nominales	130,000.00
Intereses reales	35,000.00
Retención del ISR	4,600.00

Retención del IDE 31 0.00

Para efectos de este caso práctico se consideró que las inversiones que tuvo el contribuyente fueron del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010.

Deducciones personales

Honorarios médicos	4,000.00	
(+)	Gastos funerales	5,000.00
(=)	Total de deducciones personales	9,000.00

Determinación de la base del ISR para el ejercicio 2010

Ingresos por intereses reales	129,875.00	
(-)	Pérdida	70,700.00
(=)	Ingresos acumulables por intereses reales	59,175.00
(-)	Deducciones personales	9,000.00
(=)	Base del ISR	50,175.00

**Determinación del ISR del ejercicio 2010
(Artículo 177 de la LISR)**

Base del ISR		50,175.00
(-)	Límite inferior	5,952.85
(=)	Excedente del límite inferior	44,222.15
(x)	% sobre el excedente del límite inferior	6.40%
(=)	Impuesto marginal	2,830.21
(+)	Cuota fija	114.24
(=)	ISR causado del ejercicio	2,944.45
(-)	Retención del ISR	17,238.00
(=)	ISR a favor del ejercicio 2010	14,294.00

**CASO 11
INGRESOS POR OBTENCIÓN DE PREMIOS****Premios**

Ingresos por obtención de premios	1"500,000.00
Retención del ISR	315,000.00
Retención del IDE32	0.00

Deducciones personales

Gastos dentales	30,000.00	
(+)	Gastos hospitalarios	85,000.00
(=)	Total de deducciones personales	115,000.00

Determinación de la base del ISR para el ejercicio 2010

Ingresos por obtención de premios	1"500,000.00	
(-)	Deducciones personales	115,000.00
(=)	Base del ISR	1"385,000.00

**Determinación del ISR del ejercicio 2010
(Artículo 177 de la LISR)**

Base del ISR	1"385,000.00	
(-)	Límite inferior	392,841.97
(=)	Excedente del límite inferior	992,158.10
(x)	% sobre el excedente del límite inferior	30.00%
(=)	Impuesto marginal	297,647.43
(+)	Cuota fija	73,703.40
(=)	ISR causado del ejercicio	371,350.83
(-)	Retención del ISR	315,000.00
(=)	ISR a cargo del ejercicio 2010	56,350.83

**CASO 12
INGRESOS POR DIVIDENDOS****Dividendos**

Ingresos por dividendos	472,500.00
ISR pagado por la sociedad	202,504.05
Retención del IDE32	0.00

**Deducciones personales**

Gastos médicos	4,000.00
----------------	----------

Determinación del ISR acumulable pagado por la sociedad

Ingresos por dividendos	472,500.00	
(x)	Factor de acumulación (34)	1.4286
(=)	Ingresos	675,013.5
(x)	Tasa del ISR	30%
(=)	ISR acumulable pagado por la sociedad	202,504.05

Determinación de la base del ISR para el ejercicio 2010

Ingresos por dividendos	472,500.00	
(+)	ISR acumulable pagado por la sociedad	202,504.05
(=)	Total de ingresos acumulables por dividendos	675,004.05
(-)	Deducciones personales	4,000.00
(=)	Base del ISR	671,004.05

Determinación del ISR del ejercicio 2010 (Artículo 177 de la LISR)

Base del ISR	671,004.05	
(-)	Límite inferior	392,841.97
(=)	Excedente del límite inferior	278,162.08
(x)	% sobre el excedente del límite inferior	30.00%
(=)	Impuesto marginal	83,448.62
(+)	Cuota fija	73,703.40
(=)	ISR causado del ejercicio	157,152.02
(-)	ISR pagado por la sociedad	202,504.05
(=)	ISR a favor del ejercicio 2010	45,352.02

33 El contribuyente no realizó ni le realizaron depósitos en efectivo mayores a 15,000.00 en cada uno de los meses del 2010.

34 Factor que establece el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

CASO 13

INGRESOS POR SALARIOS Y ACTIVIDAD PROFESIONAL

Salarios		Actividad profesional	
Total de ingresos por salarios	170,000.00	Ingresos por actividad profesional	240,000.00
*Gratificación anual (aguinaldo)	6,600.00	Personas morales	130,000.00
*Prima vacacional	1,500.00	Personas físicas	110,000.00
*Participación de utilidades (PTU)	1,900.00	Deducciones autorizadas	72,400.00
*Otros ingresos exentos	0.00	Pagos provisionales del ISR	8,383.00
Retención del ISR	21,687.00	Excedente de pagos provisionales del IETU ⁵⁰ (1)	482.00
Subsidio para el empleo correspondiente en el ejercicio	0.00	Pagos provisionales del IETU (2)	4,927.00
Pagos mensuales de IVA			12,140.00
Retención del ISR			13,000.00



Subsidio para el empleo entregado (diferencias)	0.00	Retención del IDE51	0.00
Retención del IVA		13,000.00	
*Estas cantidades ya se encuentran incluidas en el total de ingresos por salarios.		IVA causado	36,000.00
IVA acreditable		10,860.00	

Información del IETU para el ejercicio 2010

Pagos provisionales del IETU	5,409.00		
(-)	Excedentes de pagos provisionales del IETU acreditados contra pagos provisionales del ISR del mismo periodo (1)	482.00	
(=)	Pagos provisionales del IETU efectivamente pagados (2)	4,927.00	

(1) Conforme a lo establecido en el Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, con motivo de la situación de contingencia sanitaria provocada por el virus de influenza publicado en el DOF el 07 mayo 2010, en los meses de abril y junio se acreditó contra el pago provisional del ISR el excedente de los pagos provisionales del IETU efectuados con anterioridad en el mismo ejercicio (305.00 en abril y 177.00 en junio).

Deducciones personales

Donativos (3)	10,000.00
-----------------	-----------

(3) Para efectos del ISR, los donativos se consideran deducción personal y para efectos del IETU se consideran deducción autorizada, mismos que fueron otorgados por el contribuyente de la siguiente manera: 5,000.00 en abril y 5,000.00 en junio de 2010.

Determinación de los ingresos exentos por salarios

Gratificación anual exenta (*57.46 x 30 = 1,723.80)	1,723.80		
(+)	Prima vacacional exenta (*57.46 x 15 = 861.90)	861.90	
(+)	Participación de utilidades exenta (*57.46 x 15 = 861.90)	861.90	
(+)	Otros ingresos exentos	0.00	
(=)	Total de ingresos exentos por salarios	3,447.60	

*Salario mínimo vigente en 2010 en el área geográfica "A" 57.46

50 Cantidad	Determinación de los ingresos acumulables por salarios		Determinación de los ingresos acumulables por actividad profesional		
	Total de ingresos por salarios	170,000.00	Ingresos por A. Profesional		240,000.00
(-)	Ingresos exentos por salarios	3,447.60	(-)	Deducciones autorizadas	72,400.00
(=)	Ingresos acumulables por salarios	166,712.00	(=)	Ingresos acumulables por actividad profesional	167,600.00

50 Cantidad derivada de la aplicación del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, con motivo de la situación de contingencia sanitaria provocada por el virus de influenza publicado en el DOF el 07 mayo 2010.

51 El contribuyente no realizó ni le realizaron depósitos en efectivo mayores a 25,000.00 en cada uno de los meses del 2010.



Determinación de la base del ISR para el ejercicio 2010		Determinación de la base del IETU para el ejercicio 2010	
---	--	--	--

Ingresos acumulables por salarios	166,712.00	Total de ingresos	240,000.00
(-)		Deducciones autorizadas (4)	82,400.00
(+)	Ingresos acumulables por actividad profesional	(=)	Base del IETU 157,600.00

(4) Se considera que el total de deducciones autorizadas son aplicables para la determinación del IETU incluyendo los donativos otorgados en los meses de abril y junio de 2010.

(=)	Total de ingresos acumulables	334,312.00
(-)	Deducciones personales	10,000.00
(=)	Base del ISR	324,312.00

Determinación de la base del ISR para el ejercicio 2010		Determinación de la base del IETU para el ejercicio 2010	
---	--	--	--

Ingresos acumulables por salarios	166,712.00	Total de ingresos	240,000.00
(-)		Deducciones autorizadas (4)	82,400.00
(+)	Ingresos acumulables por actividad profesional	(=)	Base del IETU 157,600.00

(4) Se considera que el total de deducciones autorizadas son aplicables para la determinación del IETU incluyendo los donativos otorgados en los meses de abril y junio de 2010.

(=)	Total de ingresos acumulables	334,312.00
(-)	Deducciones personales	10,000.00
(=)	Base del ISR	324,312.00

Determinación del ISR efectivamente pagado en el ejercicio acreditable contra el IETU (Artículo 8 de la LIETU)	
--	--

Total de ingresos acumulables sin incluir salarios	167,600.00
(/)	Total de ingresos acumulables 334,312.00
(=)	Proporción 0.5170
(x)	ISR causado en el ejercicio 54,617.13
(=)	ISR proporcional efectivamente pagado en el ejercicio acreditable contra el IETU (5) 28,237.00

Este campo se integra sumando los pagos provisionales del ISR efectivamente pagados a la Federación más los excedentes de pagos provisionales del IETU acreditados contra pagos provisionales del ISR del mismo periodo (8,383.00 + 482.00 = 8,865.00)

Información mensual del IVA para el ejercicio 2010				
Mes (A)	IVA causado (B)	IVA retenido (C)	IVA acreditable	Pago mensual (A-B-C)

Enero	3,000.00	1,000.00	868.00	1,132.00
Febrero	3,000.00	1,000.00	868.00	1,132.00
Marzo	3,000.00	1,000.00	868.00	1,132.00
Abril	3,000.00	1,000.00	868.00	1,132.00
Mayo	3,000.00	2,000.00	867.00	133.00
Junio	3,000.00	1,000.00	867.00	1,133.00
Julio	3,000.00	1,000.00	867.00	1,133.00
Agosto	3,000.00	1,000.00	867.00	1,133.00
Septiembre	3,000.00	1,000.00	867.00	1,133.00
Octubre	3,000.00	1,000.00	1,017.00	983.00
Noviembre	3,000.00	1,000.00	1,018.00	982.00



Diciembre	3,000.00	1,000.00	1,018.00	982.00
Total	36,000.00	13,000.00	10,860.00	12,140.00

Información mensual del IVA para el ejercicio 2010

Mes (A)	IVA causado (B)	IVA retenido (C)	IVA acreditable	Pago mensual (A-B-C)
Enero	3,000.00	1,000.00	868.00	1,132.00
Febrero	3,000.00	1,000.00	868.00	1,132.00
Marzo	3,000.00	1,000.00	868.00	1,132.00
Abril	3,000.00	1,000.00	868.00	1,132.00
Mayo	3,000.00	2,000.00	867.00	133.00
Junio	3,000.00	1,000.00	867.00	1,133.00
Julio	3,000.00	1,000.00	867.00	1,133.00
Agosto	3,000.00	1,000.00	867.00	1,133.00
Septiembre	3,000.00	1,000.00	867.00	1,133.00
Octubre	3,000.00	1,000.00	1,017.00	983.00
Noviembre	3,000.00	1,000.00	1,018.00	982.00
Diciembre	3,000.00	1,000.00	1,018.00	982.00
Total	36,000.00	13,000.00	10,860.00	12,140.00

CASO 14**INGRESOS POR SALARIOS, ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES E INTERESES**

Salarios		Arrendamiento de bienes inmuebles	
Total de ingresos por salarios	184,200.00	Total de ingresos por local comercial	316,500.00
*Gratificación anual (aguinaldo)	1,729.5	Persona moral	150,000.00
*Prima vacacional	861.90	Persona física	166,500.00
*Participación de utilidades (PTU)	861.90	Deducciones autorizadas	130,000.00
*Otros ingresos exentos	16,000.00	Impuesto predial pagado en enero 2010	2,500.00
Retención del ISR	30,700.00	Deducción opcional	110,775.00
Subsidio para el empleo correspondiente en el ejercicio	0.00	Pagos provisionales del ISR	10,133.00
Pagos provisionales del IETU		6,147.00	
Subsidio para el empleo entregado (diferencias)	0.00	Retención del ISR	15,000.00
Pagos mensuales del IVA		12,975.00	
*Estas cantidades ya se encuentran incluidas en el total de ingresos por salarios.		Retenciones del IVA	15,000.00
IVA causado		47,475.00	
Retención del IDE62	0.00	IVA acreditable	19,500.00



Intereses del sistema financiero		Deducciones personales	
Total de intereses nominales	55,000.00	Gastos médicos	13,000.00
Total de intereses reales			32,500.00
Retención del ISR			6,800.00

Determinación de los ingresos exentos por salarios		
	Gratificación anual exenta (*57.46 x 30 = 1,723.80)	1,723.80
(+)	Prima vacacional exenta (*57.46 x 15 = 861.90)	861.90
(+)	Participación de utilidades exenta (*57.46 x 15 = 861.90)	861.90
(+)	Otros ingresos exentos	16,000.00
(=)	Total de ingresos exentos por salarios	19,447.60

*Salario mínimo vigente en 2010 en el área geográfica "A" 57.46

Determinación de los ingresos acumulables por salarios			Determinación de los ingresos acumulables por arrendamiento		
	Ingresos por salarios	184,200.00		Ingresos por arrendamiento	316,500.00
(-)	Ingresos exentos por salarios	19,447.60	(-)	Deducciones autorizadas	130,000.00
(=)	Ingresos acumulables por salarios	164,752.40	(-)	Impuesto predial pagado	2,500.00
(=)		Ingresos acumulables por arrendamiento			184,000.00

Determinación de los ingresos acumulables por intereses		
	Intereses reales	32,500.00
(=)	Ingresos acumulables por intereses	32,500.00

Determinación de la base del ISR para el ejercicio 2010			Determinación de la base del IETU para el ejercicio 2010		
	Ingresos acumulables por salarios	164,912.00		Total de ingresos	316,500.00
(+)	Ingresos acumulables por arrendamiento	184,000.00	(-)	Deducciones autorizadas (1)	130,000.00
(-)		Impuesto predial pagado (1)		2,500.00	
(+)	Ingresos acumulables por intereses	32,500.00	(=)	Base del IETU	184,000.00
(=)		Total de ingresos acumulables			
					(1) Se considera que el total de deducciones autorizadas son aplicables para la determinación del IETU incluyendo el impuesto predial pagado en arrendamiento.
(-)		Deducciones personales		13,000.00	
(=)		Base del ISR		368,252.40	



Determinación del ISR del ejercicio 2010 (Artículo 177 de la LISR)			Determinación del IETU del ejercicio 2010 (Artículo 8 de la LIETU)		
	Base del ISR	368,252.40		Base del IETU	184,000.00
(-)	Límite inferior	249,243.49	(x)	Tasa de impuesto	17%
(=)	Excedente del límite inferior	119,008.91	(=)	IETU causado del ejercicio	32,200.00
(x)	% s/excedente del límite inferior	21.95%	(-)	ISR propio del ejercicio (2)	32,200.00
(=)	Impuesto marginal	26,122.46	(=)	Impuesto a cargo	0.00
(+)	Cuota fija	38,139.60	(-)	Pagos provisionales del IETU efectivamente pagados	6,147.00
(=)		ISR determinado		64,262.06	
(-)	Subsidio para el empleo correspondiente en el ejercicio	0.00	(=)	IETU a favor del ejercicio 2010	6,147.00
(=)		ISR causado en el ejercicio	64,262.06		(2) Para el acreditamiento del ISR propio del ejercicio contra el IETU causado del ejercicio, las personas físicas sujetas al pago del IETU y que además perciban ingresos por salarios, considerarán el ISR propio en la proporción que representen el total de ingresos acumulables, para efectos del ISR, obtenidos por el contribuyente, sin considerar los percibidos por concepto de salarios en el ejercicio, respecto del total de los ingresos acumulables obtenidos en el mismo ejercicio. Derivado de lo anterior, el ISR proporcional efectivamente pagado resultó de 36,495.00, por lo que en el campo ISR propio del ejercicio se capturará la cantidad hasta el tope del IETU causado del ejercicio.
(-)		Pagos provisionales del ISR		10,133.00	
(-)		Retención del ISR		52,500.00	
(=)		ISR a cargo del ejercicio 2010		1,629.06	

Determinación del ISR efectivamente pagado en el ejercicio acreditable contra el IETU (Artículo 8 de la LIETU)

	Total de ingresos acumulables sin incluir salarios	216,500.00		
(/)	Total de ingresos acumulables		381,252.40	
(=)	Proporción		.5676	
(x)	ISR causado en el ejercicio		64,297.08	
(=)	ISR proporcional efectivamente pagado en el ejercicio acreditable contra el IETU (2)		36,495.00	

**Información mensual del IVA para el ejercicio 2010**

Mes (A)	IVA causado (B)	IVA retenido (C)	IVA acreditable	Cantidad pagada (A-B-C)
Enero	3,956.25	1,250.00	1,624.95	1,082.00
Febrero	3,956.25	1,250.00	1,624.95	1,082.00
Marzo	3,956.25	1,250.00	1,624.95	1,081.00
Abril	3,956.25	1,250.00	1,624.95	1,081.00
Mayo	3,956.25	1,250.00	1,624.95	1,081.00
Junio	3,956.25	1,250.00	1,624.95	1,081.00
Julio	3,956.25	1,250.00	1,624.95	1,082.00
Agosto	3,956.25	1,250.00	1,624.95	1,081.00
Septiembre	3,956.25	1,250.00	1,624.95	1,081.00
Octubre	3,956.25	1,250.00	1,624.95	1,081.00
Noviembre	3,956.25	1,250.00	1,624.95	1,081.00
Diciembre	3,956.25	1,250.00	1,625.55	1,081.00
Total	47,475.00	15,000.00	19,500.00	12,975.00

Información de los pagos provisionales de ISR y IETU de Arrendamiento para el ejercicio 2010

Mes	Ingresos	Deducciones para ISR	Deducciones para IETU	Base para ISR	Base para IETU	Retenciones del ISR	Pagos provisionales de ISR	Pagos provisionales de IETU
Enero	26,375.00	13,333.00	13,333.00	13,042.00	13,042.00	1,250.00	388.00	579.00
Acumulado	26,375.00	13,333.00	13,333.00	13,333.00	13,042.00	1,250.00	579.00	579.00
Febrero	26,375.00	10,833.00	10,833.00	15,542.00	15,542.00	1,250.00	886.00	506.00
Acumulado	52,750.00	24,166.00	24,166.00	24,166.00	28,584.00	2,500.00	1,085.00	1,085.00
Marzo	26,375.00	10,833.00	10,833.00	15,542.00	15,542.00	1,250.00	886.00	506.00
Acumulado	79,125.00	34,999.00	34,999.00	34,999.00	44,126.00	3,750.00	1,591.00	1,591.00
Abril	26,375.00	10,833.00	10,833.00	15,542.00	15,542.00	1,250.00	886.00	507.00
Acumulado	105,500.00	45,832.00	45,832.00	45,832.00	59,668.00	5,000.00	2,098.00	2,098.00
Mayo	26,375.00	10,833.00	10,833.00	15,542.00	15,542.00	1,250.00	886.00	506.00
Acumulado	131,875.00	56,665.00	56,665.00	56,665.00	75,210.00	6,250.00	2,604.00	2,604.00
Junio	26,375.00	10,833.00	10,833.00	15,542.00	15,542.00	1,250.00	886.00	506.00
Acumulado	158,250.00	67,498.00	67,498.00	67,498.00	90,752.00	7,500.00	3,110.00	3,110.00
Julio	26,375.00	10,833.00	10,833.00	15,542.00	15,542.00	1,250.00	886.00	506.00
Acumulado	184,625.00	78,331.00	78,331.00	78,331.00	106,294.00	8,750.00	3,616.00	3,616.00
Agosto	26,375.00	10,833.00	10,833.00	15,542.00	15,542.00	1,250.00	886.00	506.00
Acumulado	211,000.00	89,164.00	89,164.00	89,164.00	121,836.00	10,000.00	4,122.00	4,122.00
Septiembre	26,375.00	10,833.00	10,833.00	15,542.00	15,542.00	1,250.00	886.00	506.00
Acumulado	237,375.00	99,997.00	99,997.00	99,997.00	137,378.00	11,250.00	4,628.00	4,628.00
Octubre	26,375.00	10,833.00	10,833.00	15,542.00	15,542.00	1,250.00	886.00	506.00
Acumulado	263,750.00	110,830.00	110,830.00	110,830.00	152,920.00	12,500.00	5,134.00	5,134.00
Noviembre	26,375.00	10,833.00	10,833.00	15,542.00	15,542.00	1,250.00	886.00	507.00
Acumulado	290,125.00	121,663.00	121,663.00	121,663.00	168,462.00	13,750.00	5,641.00	5,641.00
Diciembre	26,375.00	10,837.00	10,837.00	15,538.00	15,538.00	1,250.00	885.00	506.00
Acumulado	316,500.00	132,500.00	132,500.00	184,000.00	184,000.00	15,000.00	10,133.00	6,147.00

CASO 15**INGRESOS POR ACTIVIDAD PROFESIONAL, ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES, DIVIDENDOS Y DE LOS DEMÁS INGRESOS**

Actividad profesional		Arrendamiento de bienes inmuebles	
Total de ingresos por actividad profesional pagados por persona moral	168,000.00	Total de ingresos por local comercial	84,000.00



Persona moral		54,000.00		
Deducciones autorizadas	97,200.00		Persona física	30,000.00
Retención del ISR	16,800.00		Deducciones autorizadas	24,000.00
Pagos provisionales del ISR	0.00		Impuesto predial pagado en enero 2010	3,000.00
Retención del IDE70	0.00		Deducción opcional para ISR	29,400.00
Pagos provisionales del IETU	0.00		Retención del ISR	5,400.00
Pagos provisionales del ISR		0.00		

Dividendos		Demás ingresos	
Total de ingresos por dividendos	600,000.00	Total demás ingresos	20,000.00
ISR pagado por la sociedad	233,335.00	Retención del ISR	4,000.00

Información de IVA			Deducciones personales	
IVA causado	37,800.00		Gastos médicos	4,700.00
IVA acreditable	18,180.00	(+)	Gasto en compra de aparatos de rehabilitación	40,000.00
Retención del IVA	22,200.00	(=)	Total de deducciones personales	44,700.00
Pagos mensuales del IVA				
Saldo a favor del IVA			0.00	
			2,580.00	

Determinación de los ingresos acumulables por actividad profesional			Determinación de los ingresos acumulables por arrendamiento de bienes inmuebles		
Ingresos por actividad profesional	168,000.00		Ingresos por arrendamiento	84,000.00	
(-)	Deducciones autorizadas	97,200.00	(-)	Deducción opcional	29,400.00
(=)	Ingresos acumulables por actividad profesional	70,800.00	(-)	Impuesto predial	3,000.00
(=)		Ingresos acumulables por arrendamiento			51,600.00

70 El Determinación de los demás ingresos acumulables			Determinación del ISR acumulable pagado por la sociedad en dividendos		
Demás ingresos	20,000.00		Ingresos por dividendos	600,000.00	
(=)	Demás ingresos acumulables	20,000.00	(x)	Factor de acumulación ⁷¹	1.4286
(=)		Ingresos		857,160	
Determinación de los ingresos acumulables por dividendos	(x)		Tasa de ISR	30%	
Ingresos por dividendos	600,000.00	(=)	ISR acumulable pagado por la sociedad	257,148.00	



(+)	ISR acumulable pagado por la sociedad	257,148.00
(=)	Ingresos acumulables por dividendos	857,148.00

70 El contribuyente no realizó ni le realizaron depósitos en efectivo mayores a 15,000.00 en cada uno de los meses del 2010.
71 Factor que establece el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Determinación de la base del ISR para el ejercicio 2010			Determinación de la base del IETU para el ejercicio 2010		
Ingresos acumulables actividad profesional	70,800.00		Total de ingresos	252,000.00	
(+)	Ingresos acumulables por arrendamiento	51,600.00	(-)	Deducciones autorizadas (1)	121,200.00
(-)				3,000.00	
(+)	Ingresos acumulables por dividendos	857,148.00	(=)	Base del IETU	127,800.00
(+)	Demás ingresos acumulables	20,000.00			
					(1) Se considera que el total de deducciones autorizadas para el ISR, son aplicables para la determinación del IETU incluyendo el pago del impuesto predial realizado en arrendamiento.
(=)	Total de ingresos acumulables	996,548.00			
(-)	Deducciones personales	44,700.00			
(=)	Base del ISR	951,848.00			

Determinación del ISR del ejercicio 2010 (Artículo 177 de la LISR)			Determinación del IETU del ejercicio 2010 (Artículo 8 de la LIETU)		
Base del ISR	951,848.00		Base del IETU	127,800.00	
(-)	Límite inferior	392,841.97	(x)	Tasa de impuesto	17.5%
(=)	Excedente del límite inferior	559,006.03	(=)	IETU causado del ejercicio	22,365.00
(x)	% s/excedente del límite inferior	30.00%	(-)	ISR propio del ejercicio (2)	22,365.00
(=)	Impuesto marginal	167,701.80	(=)	Impuesto a cargo	0.00
(+)	Cuota fija	73,703.40	(-)	Pagos provisionales del IETU efectivamente pagados	0.00
(=)				241,405.2	
(-)	Pagos provisionales del ISR	0.00	(=)	IETU a cargo del ejercicio 2010	0.00
(-)	Retención del ISR	259,535.00			
					(2) Para la determinación del IETU, al ser el ISR causado en el ejercicio mayor que el IETU causado del ejercicio, en el campo de ISR propio del ejercicio se anotará únicamente la cantidad hasta el tope del IETU causado del ejercicio.
(=)	ISR a favor del ejercicio 2010	18,129.8			

Para el acreditamiento del ISR propio del ejercicio contra el IETU causado del ejercicio, ante la falta de aclaración en la LIETU, puede considerarse el total del ISR para llevar a cabo el acreditamiento correspondiente.

**Información mensual del IVA para el ejercicio 2010**

Mes	IVA causado	IVA retenido	IVA acreditable	Saldo a favor de IVA
(A)	(B)	(C)		(A-B-C)
Enero	3,150.00	1,850.00	1,515.00	215.00
Febrero	3,150.00	1,850.00	1,515.00	215.00
Marzo	3,150.00	1,850.00	1,515.00	215.00
Abril	3,150.00	1,850.00	1,515.00	215.00
Mayo	3,150.00	1,850.00	1,515.00	215.00
Junio	3,150.00	1,850.00	1,515.00	215.00
Julio	3,150.00	1,850.00	1,515.00	215.00
Agosto	3,150.00	1,850.00	1,515.00	215.00
Septiembre	3,150.00	1,850.00	1,515.00	215.00
Octubre	3,150.00	1,850.00	1,515.00	215.00
Noviembre	3,150.00	1,850.00	1,515.00	215.00
Diciembre	3,150.00	1,850.00	1,515.00	215.00
Total	37,800.00	22,200.00	18,180.00	2,580.00

Información de los pagos provisionales del ISR por arrendamiento para el ejercicio 2010

Mes	Ingresos	Deducciones para ISR	Base para ISR	Retención del ISR	Pagos provisionales del ISR
Enero	7,000.00	5,450.00	1,550.00	450.00	0.00
Febrero	7,000.00	2,450.00	4,550.00	450.00	0.00
Marzo	7,000.00	2,450.00	4,550.00	450.00	0.00
Abril	7,000.00	2,450.00	4,550.00	450.00	0.00
Mayo	7,000.00	2,450.00	4,550.00	450.00	0.00
Junio	7,000.00	2,450.00	4,550.00	450.00	0.00
Julio	7,000.00	2,450.00	4,550.00	450.00	0.00
Agosto	7,000.00	2,450.00	4,550.00	450.00	0.00
Septiembre	7,000.00	2,450.00	4,550.00	450.00	0.00
Octubre	7,000.00	2,450.00	4,550.00	450.00	0.00
Noviembre	7,000.00	2,450.00	4,550.00	450.00	0.00
Diciembre	7,000.00	2,450.00	4,550.00	450.00	0.00
Acumulado	84,000.00	32,400.00	51,600.00	5,400.00	0.00

En la determinación de los pagos mensuales del ISR por arrendamiento, las deducciones se integran por el 35% de los ingresos obtenidos (deducción opcional) más el impuesto predial correspondiente al ejercicio 2010, pagado en enero del mismo año.

Información de los pagos provisionales del ISR por actividad profesional para el ejercicio 2010

Mes	Ingresos	Deducciones para ISR	Base para ISR	Retención del ISR	Pagos provisionales del ISR
Enero	14,000.00	8,100.00	5,900.00	1,400.00	0.00
Acumulado	14,000.00	8,100.00	5,900.00	1,400.00	0.00
Febrero	14,000.00	8,100.00	5,900.00	1,400.00	0.00
Acumulado	28,000.00	16,200.00	11,800.00	2,800.00	0.00
Marzo	14,000.00	8,100.00	5,900.00	1,400.00	0.00
Acumulado	42,000.00	24,300.00	17,700.00	4,200.00	0.00
Abril	14,000.00	8,100.00	5,900.00	1,400.00	0.00
Acumulado	56,000.00	32,400.00	23,600.00	5,600.00	0.00
Mayo	14,000.00	8,100.00	5,900.00	1,400.00	0.00
Acumulado	70,000.00	40,500.00	29,500.00	7,000.00	0.00
Junio	14,000.00	8,100.00	5,900.00	1,400.00	0.00



Acumulado	84,000.00	48,600.00	35,400.00	8,400.00	0.00
Julio	14,000.00	8,100.00	5,900.00	1,400.00	0.00
Acumulado	98,000.00	56,700.00	41,300.00	9,800.00	0.00
Agosto	14,000.00	8,100.00	5,900.00	1,400.00	0.00
Acumulado	112,000.00	64,800.00	47,200.00	11,200.00	0.00
Septiembre	14,000.00	8,100.00	5,900.00	1,400.00	0.00
Acumulado	126,000.00	72,900.00	53,100.00	12,600.00	0.00
Octubre	14,000.00	8,100.00	5,900.00	1,400.00	0.00
Acumulado	140,000.00	81,000.00	59,000.00	14,000.00	0.00
Noviembre	14,000.00	8,100.00	5,900.00	1,400.00	0.00
Acumulado	154,000.00	89,100.00	64,900.00	15,400.00	0.00
Diciembre	14,000.00	8,100.00	5,900.00	1,400.00	0.00
Acumulado	168,000.00	97,200.00	70,800.00	16,800.00	0.00

Información de los pagos provisionales del IETU para el ejercicio 2010

Mes	Ingresos	Deducciones para IETU	Base para IETU	Retención de ISR	Pagos provisionales del ISR	Pagos provisionales del IETU
Enero	21,000.00	13,100.00	7,900.00	1,850.00	0.00	0.00
Acumulado	21,000.00	13,100.00	7,900.00	1,850.00	0.00	0.00
Febrero	21,000.00	10,100.00	10,900.00	1,850.00	0.00	0.00
Acumulado	42,000.00	23,200.00	18,800.00	3,700.00	0.00	0.00
Marzo	21,000.00	10,100.00	10,900.00	1,850.00	0.00	0.00
Acumulado	63,000.00	33,300.00	29,700.00	5,550.00	0.00	0.00
Abril	21,000.00	10,100.00	10,900.00	1,850.00	0.00	0.00
Acumulado	84,000.00	43,400.00	40,600.00	7,400.00	0.00	0.00
Mayo	21,000.00	10,100.00	10,900.00	1,850.00	0.00	0.00
Acumulado	105,000.00	53,500.00	51,500.00	9,250.00	0.00	0.00
Junio	21,000.00	10,100.00	10,900.00	1,850.00	0.00	0.00
Acumulado	126,000.00	63,600.00	62,400.00	11,100.00	0.00	0.00
Julio	21,000.00	10,100.00	10,900.00	1,850.00	0.00	0.00
Acumulado	147,000.00	73,700.00	73,300.00	12,950.00	0.00	0.00
Agosto	21,000.00	10,100.00	10,900.00	1,850.00	0.00	0.00
Acumulado	168,000.00	83,800.00	84,200.00	14,800.00	0.00	0.00
Septiembre	21,000.00	10,100.00	10,900.00	1,850.00	0.00	0.00
Acumulado	189,000.00	93,900.00	95,100.00	16,650.00	0.00	0.00
Octubre	21,000.00	10,100.00	10,900.00	1,850.00	0.00	0.00
Acumulado	210,000.00	104,000.00	106,000.00	18,500.00	0.00	0.00
Noviembre	21,000.00	10,100.00	10,900.00	1,850.00	0.00	0.00
Acumulado	231,000.00	114,100.00	116,900.00	20,350.00	0.00	0.00
Diciembre	21,000.00	10,100.00	10,900.00	1,850.00	0.00	0.00
Acumulado	252,000.00	124,200.00	127,800.00	22,200.00	0.00	0.00

CONCLUSION

De la presente investigación se desprenden una serie de conclusiones relevantes no tan sólo para entender el papel de los impuestos en México, sino que se abordaron temas que van desde la persona con salarios bajos y que en el régimen de tributación que le corresponde, es totalmente diferente al de aquella persona que tiene mayores remuneraciones, y por consiguiente tributar en un régimen mas complejo y amplio.

Al desarrollar el primer capítulo de esta investigación conocimos los antecedentes históricos de pagar impuestos, desde tiempos antiguos hasta los actuales, asimismo, nos dimos cuenta quienes son las personas obligadas a este pago de impuestos, para lo cual nos apoyamos en la constitución política de los estados unidos mexicanos, la cual nos indica claramente quienes debemos pagar y en que momentos debemos hacerlo, por otro lado definimos las características de tributar como una persona moral o física, siendo esta ultima la base de nuestra investigación.

Durante el desarrollo del segundo capítulo nos ubicamos en los supuestos de los derechos y obligaciones que tienen las personas, acorde al régimen de tributación que les corresponda, de igual forma analizamos las múltiples obligaciones fiscales que existen, de las cuales la conclusión generalizada se enfatiza en una carga administrativa excesiva para los contribuyentes y que año con año se incrementan. Asimismo, se analizaron las actividades gravadas y las exentas dependiendo de cada actividad que se realiza, por otro lado se analizaron los trámites que se deben gestionar ante las autoridades fiscales.

En el desarrollo del tercer capítulo de nuestra investigación abordamos los temas de los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas que en cada régimen de tributación se deben tener en cuenta para el cálculo y entero de los impuestos correspondientes, una conclusión global a estos conceptos es que tanto ingresos como deducciones deben ser en base al flujo de efectivo del contribuyente, es decir, que estén efectivamente cobrados y pagados respectivamente, esto es a través de las distintas formas de pago que existen cheques, transferencias, daciones en pagos y condonaciones, de estas últimas se debe tomar en cuenta que se extinguen las formas de pago y/o cobro cuando el interés de acreedor y/o deudor quede satisfecho.

Del capítulo mencionado en el párrafo anterior, nos gustaría concluir una parte de las deducciones que es importante para considerarla como tal, y es que en todos los supuestos de los regímenes de tributación estas deben estar efectivamente pagadas, ser estrictamente indispensables y deberán cumplir con la documentación comprobatoria (facturas) bajo los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación en materia de comprobantes.



En el capítulo cuarto incorporamos temas de carácter normativo, en cuanto a la determinación de base para el pago de los impuestos, y en esto se concluyó que al tributar en los distintos regímenes de la LISR deben considerar diferentes supuestos, ya sean de ingresos o deducciones, esto con el fin de determinar una base que servirá para aplicar las diferentes tasas y/o tarifas para la determinación del impuesto, esto ya sea en pagos provisionales (en su caso) y del impuesto anual que se debe enterar a más tardar en cuarto mes del ejercicio siguiente a aquel que se esté declarando.

Uno de los temas que no podíamos dejar de analizar fue el de los estímulos fiscales aplicables a las personas físicas, para lo cual desarrollamos el capítulo quinto de esta investigación donde llegamos a abordar las reducciones de los impuestos al tributar en los diferentes regímenes, de lo cual concluimos que no son tan generosos como se pudiera entender, ya que al hacer la aplicación práctica de estos no reducen considerablemente la carga fiscal de los contribuyentes.

Toda esta teoría que desarrollamos en los capítulos antes mencionados no podíamos dejar de aterrizarla a aplicaciones prácticas, por lo que concluimos este trabajo de investigación adicionando un sexto capítulo donde con ejemplos de casos reales de los distintos regímenes de tributación, observamos todo de lo que venimos hablando durante toda esta investigación.

Si pudiéramos hacer una conclusión general a este trabajo de investigación, sería que el estudio y aplicación de los impuestos en las personas físicas es más complejo de que se piensa, ya que al tributar en distintos regímenes dependiendo de las actividades y/o ingresos de cada persona, se deben observar distintas formas de determinación de cumplir con las obligaciones, las diferentes deducciones que se pueden ejercer y los ingresos que se deben considerar.

El sistema tributario que se rige en México ha ocasionado la falta de conocimiento y valoración de la aptitud contributiva de los sujetos los cuales han ido perdiendo el interés de contribuir con el gasto público, buscando por diferentes medios reducir el pago de dichas contribuciones ya que estos no perciben directamente los beneficios del gasto pero sí del costo directo de pagar impuestos, para ello es necesario que las autoridades den a conocer la precisión del objeto del impuesto para evitar dar lugar a confusiones haciéndolo justo y equitativo ya que es el medio mediante el cual se cubren las necesidades financieras del grupo de personas que desempeñan la función de gobernantes o autoridad, por lo que los fines del gobierno no deben ser contrarios a los fines de los individuos, de igual forma se debe buscar por parte de las autoridades fiscales mejorar la recaudación y aplicación de las contribuciones, se debe proveer a los contribuyentes de todas las herramientas para que a estos les sea fácil su presentación y entero, la recaudación debe ser transparente, sin tratos burocráticos con demoras, debe haber confidencialidad en la interacción con las autoridades y una estructura razonable de sanciones, por lo



que nuestro problema de baja recaudación es un conflicto cultural ya que no somos conscientes del impacto que ocasiona el desinterés de cumplir con las contribuciones.



GLOSARIO DE TERMINOS

Abrogar

Dejar sin efecto una ley, reglamento o código.

Accesorios

Ingresos que recibe el Gobierno Federal por parte de los contribuyentes por no cumplir con sus obligaciones fiscales, por ejemplo los recargos y las multas.

Acciones

Título que representa una de las partes iguales en que se divide el capital de una sociedad. Sirve para acreditar los derechos de los socios.

Accionista

Es el propietario de una o varias acciones de una sociedad.

Acreditamiento de IVA

Es restar el IVA que cobra el contribuyente por sus ventas, al IVA que se paga por compras y gastos.

Acta

Documento en que constan hechos, decisiones y acuerdos efectuados en una reunión.

Acta constitutiva

Documento notarial en que se registra la formación de una sociedad o agrupación. Entre otros datos, el acta contiene las bases, fines y quiénes son sus integrantes.

Actividades agrícolas

Son las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera venta de los productos obtenidos, que no se hayan sometido a un proceso de transformación industrial.

Actividades comerciales

Son las actividades de compra, venta y alquiler de todo tipo de bienes, así como la prestación de servicios remunerados.

Actividades empresariales

Es el desarrollo de actividades en áreas económicas como industriales, comerciales, agrícolas, silvícolas, mineras y servicios.

Actividades industriales

Son las actividades como la extracción, conservación o transformación de materias primas, elaboración y acabado de productos.

**Actividad preponderante**

Es la actividad por la que un contribuyente obtiene la mayor cantidad de sus ingresos durante un ejercicio.

Activo

Está formado por todos los valores propiedad de la empresa o institución (recursos económicos, bienes materiales, créditos y derechos).

Acto Administrativo

Manifestación de voluntad por medio de la cual los órganos administrativos realizan sus funciones, ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos u obligaciones.

Acto jurídico

Expresión de la voluntad de una persona que tiene efectos jurídicos.

Acuse de Recibo

Es el documento que sirve para comprobar que un trámite ha sido recibido por el SAT.

Adquisición

Acto por el cual una persona obtiene el dominio o la propiedad de un bien o servicio.

Auditoría

Es el examen objetivo y sistemático de las operaciones financieras y administrativas de un contribuyente.

Autenticación (autenticación)

Procedimiento o proceso mediante el cual se acredita la identidad del usuario para usar un sistema que opera bajo un esquema de seguridad.

Autoridad fiscal

Representante del poder público facultado para recaudar impuestos, llevar un control de los contribuyentes, o imponer las sanciones previstas por el Código Fiscal, interpretar disposiciones de la ley, entre otras funciones.

Bien inmueble

Son los terrenos y las construcciones adheridas al suelo.

Bien mueble

Los que por su naturaleza pueden trasladarse de un lugar a otro o se mueven por sí mismos. Ejemplo: equipo de transporte, equipo de cómputo o la maquinaria.

**Caducidad**

Es cuando se extinguen o terminan las facultades de las autoridades fiscales para determinar los impuestos que no fueron pagados y sus accesorios.

Cédula de Identificación Fiscal (CIF)

Es el documento que expide la autoridad fiscal a las personas, en el que consta el nombre y su clave del Registro Federal de Contribuyentes.

Certificado Digital

Todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre el firmante y los datos para la creación de la firma electrónica avanzada.

Citatorio

Documento con el que se informa al contribuyente el día y la hora en que será visitado por un funcionario de la Secretaría de Hacienda, para realizarle una diligencia de notificación.

Clave única de registro de población (CURP)

Es una clave personal e irrepetible formada por números y letras y que sirve para registrar e identificar en forma individual a cada una de las personas físicas en el territorio nacional, así como también a las nacionales que residen en el extranjero.

Código Fiscal de la Federación (CFF)

Ordenamiento jurídico federal que establece los conceptos y procedimientos para la obtención de ingresos fiscales.

Compensación

Es el derecho que tiene el contribuyente de aplicar el saldo a favor de un pago efectuado anteriormente por el contribuyente contra el impuesto que pudiera tener a cargo, en caso de existir.

Comprobantes fiscales

Documento que comprueba una operación mercantil o el pago de un servicio.

Comprobante fiscal digital

Es un documento digital que se emite como comprobante de las operaciones que realice un contribuyente.

Contribuciones

Es el ingreso fiscal que recibe la Federación por parte de las Personas Físicas y Personas Morales, aportando de esta forma el gasto público.

Contribuyente

Toda persona obligada al pago de contribuciones.

**Deducción ciega**

Es la opción que tiene el contribuyente de restar a sus ingresos obtenidos por el arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles, un porcentaje de los mismos, sin que pueda disminuir a su ingreso cualquier otro gasto.

Deducción

Son los gastos que la ley autoriza para ser disminuidos del ingreso que recibe el contribuyente, los cuales deben ser indispensables para llevar a cabo su actividad, dependiendo del régimen fiscal en que se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

Deducciones personales

Son los gastos que las personas físicas pueden disminuir de su ingreso acumulable en la Declaración Anual del ejercicio, como honorarios médicos, dentales y hospitalarios; gastos funerales y donativos, entre otros.

Denominación social

Es el “nombre” de una persona moral.

Dependencia

Comprende a las Secretarías de Estado, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados; la Procuraduría General de la República; los tribunales administrativos; las unidades administrativas de la Presidencia de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Depreciación

Es la pérdida del valor original de una inversión después del transcurso del tiempo, o por el deterioro o merma en la vida de servicio de un bien.

Domicilio Fiscal

Es el lugar fijado por el contribuyente dentro del territorio nacional para efectos tributarios.

Empresa

Persona física o moral que busca obtener alguna ganancia al comprometer capital y trabajo en el desarrollo de una actividad.

Enajenación

Transmisión de propiedad de un bien o derecho a otra persona o personas.

Escrito libre

Es el medio en que los particulares pueden dirigirse a la autoridad fiscal en los casos en que no exista un formato oficial vigente para ello.

**Establecimiento permanente**

Es el lugar de negocios en el que se desarrollan parcial o totalmente actividades empresariales.

Factura

Documento con todos los requisitos fiscales que expide un contribuyente, en el que consta el tipo de mercancía o servicios de una operación comercial y el importe cobrado por ellos. Ver Requisitos de las facturas.

Factura electrónica

Es un comprobante fiscal digital que reúne requisitos fiscales, emitido por contribuyentes con certificado de firma electrónica avanzada vigente y que lleven su contabilidad en sistemas electrónicos.

Fehaciente

Testimonio que es eficaz para la demostración de la existencia de un hecho o acto.

Fe Pública

Calidad de certeza atribuida al contenido de los documentos notariales.

Fianza

Garantía personal prestada para el cumplimiento de una obligación.

Fideicomiso

Es un acto en virtud del cual se entrega a una institución financiera (fiduciaria) determinados bienes para que disponga de ellos según la voluntad del que los entrega (fideicomitente) en beneficio de un tercero (fideicomisario). Mediante la creación de un fideicomiso, una persona transmite un bien a un tercero con el encargo de que cumpla un fin lícito.

Fideicomitente

Persona que crea un contrato de fideicomiso, señala su objeto y aporta los bienes para su realización.

Fideicomisario

Persona a cuyo favor se crea un contrato de fideicomiso.

Fiduciaria

Institución de crédito que queda a cargo de los bienes y la realización de los fines que son objeto del contrato de fideicomiso.

**Firma electrónica avanzada**

Es un conjunto de datos asociados a un mensaje que permite asegurar la identidad del firmante y la integridad (no modificación posterior) del mismo.

Formas de pago

En efectivo o con cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago.

Garantía

Aquello que asegura el cumplimiento de una obligación.

Honorarios

Son todos los ingresos que obtiene una persona profesional, artista o intelectual, que presta sus servicios en forma independiente, sin estar subordinado a un patrón.

Importación

Introducción a territorio nacional de mercancías y prestación de servicios.

Impuesto

Cargo exigible por el fisco sobre los ingresos, bienes y consumo de una persona física o moral.

Impuesto al valor agregado (IVA)

Es un impuesto que se causa por el porcentaje sobre el valor adicionado o valor agregado a una mercancía o un servicio, conforme se completa cada etapa de su producción o distribución.

Impuesto sobre la renta (ISR)

Es el que grava toda utilidad que genere un bien o una actividad y que constituya un incremento en el patrimonio del contribuyente, en un periodo fiscal determinado, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

Índice nacional de precios al consumidor (INPC)

Es un factor que sirve para la actualización a valor presente de bienes, servicios e inversiones. El cálculo de éste corresponde al Banco de México y se publica en el Diario Oficial entre los primeros diez días del mes siguiente.

Ingresos

Son todos aquellos recursos que obtienen los individuos, sociedades o gobiernos por el uso de riqueza, trabajo humano, o cualquier otro motivo que incremente su patrimonio.

Ingreso esporádico

Es el ingreso que se percibe de forma ocasional.

**Ingresos acumulables**

Es todo ingreso que perciban las personas físicas y morales que califica para determinar el pago del impuesto sobre la renta.

Ingresos exentos

Son aquellos ingresos por que el contribuyente no está obligado al pago de impuesto.

Multa

Es la sanción al incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Notas de Crédito

Son documentos que sirven para respaldar el otorgamiento de un descuento o bonificación sobre una operación comercial.

Notificación

Es el acto administrativo por el cual se da a conocer formalmente al contribuyente una situación o hecho relacionado con la obligación tributaria.

Obligación

Es el deber de los contribuyentes de cumplir con el pago de impuestos, la presentación de las declaraciones, llevar libros de contabilidad, entre otros.

Pago

Es la forma común de extinción de la obligación tributaria.

Pago en parcialidades

Es la autorización que otorga la autoridad al contribuyente para pagar a plazos las contribuciones omitidas y los accesorios que se generaron (recargos y/o actualizaciones), sin que dicho plazo exceda de cuarenta y ocho meses.

Pago indebido

Aquel que se efectuó por error de hecho o de derecho.

Pagos provisionales

Pagos hechos como anticipo del impuesto que resulte al final del ejercicio a cargo del contribuyente.

Pasivo

Conjunto de obligaciones que posee un contribuyente ya sea a corto o largo plazo que ayuda a determinar la solvencia que tiene.

Patrón

Es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

**Pérdida fiscal**

Se entenderá por pérdida fiscal, la diferencia entre los ingresos obtenidos en el ejercicio y los gastos deducibles, cuando el monto de estos últimos sea mayor que los ingresos.

Periodicidad

Frecuencia con la que ocurre un evento. Lapso que determina la oportunidad de pago de una contribución.

Persona física

Aquella que presta sus servicios de manera dependiente o independiente o bien, desarrolla alguna actividad empresarial.

Persona moral

Conjunto de personas físicas, agrupadas con un fin lícito.

Personas morales no contribuyentes

Personas morales exentas de pagar el impuesto sobre la renta.

Prescripción

Se define como el tiempo en que la autoridad fiscal puede requerir a un contribuyente para presentar algún aviso, crédito fiscal o en su caso investigar un delito en materia fiscal. Transcurrido ese tiempo, se extingue la obligación del contribuyente.

Procedimientos de Auditoría

Es el método a seguir por el auditor tributario, que consiste en el conjunto de técnicas que se aplican para examinar una o más partidas contables de un contribuyente.

Productos

Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Producto Interno Bruto (PIB)

Es el valor total de los bienes y servicios producidos en un país durante un período determinado.

Prueba

Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.



Ratificación

Confirmar o reiterar la validez.

Razón social

Es la forma con que se denominan algunas personas morales, equivale al nombre de las personas físicas.

Reanudación de actividades

Es cuando el contribuyente vuelve a estar obligado a presentar alguna de las declaraciones periódicas, es decir, vuelve a estar "activo" en el Registro Federal de Contribuyentes.

Recargo

Es el pago que se hace al fisco federal por no pagar oportunamente.

Recaudación fiscal

Se puede entender de dos maneras:

1. Proceso por el cual la autoridad fiscal cobra las contribuciones a los contribuyentes.
2. Monto total percibido por la federación por el pago de contribuciones.

Recibo de honorarios

Es el comprobante fiscal que expide una persona física por la prestación de un servicio personal independiente.

Recurso de revocación

Es el medio de defensa por actos administrativos en materia fiscal federal que interpone una persona ante un tribunal de mayor jerarquía.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Es el que incluye información sobre el domicilio fiscal, obligaciones y declaraciones registradas de toda persona física o moral, que conforme a las leyes vigentes sea contribuyente y/o responsable del pago de contribuciones. La información contenida es confidencial.

Remuneración

Es el pago o retribución que recibe una persona por su trabajo. Conocido también como sueldo o salario.

Representante

En materia fiscal, es la persona que actúa en nombre de un contribuyente frente a la administración tributaria.

**Requerimiento**

Es la solicitud por escrito de la autoridad fiscal a los contribuyentes para verificar el correcto cumplimiento de sus obligaciones.

Resolución miscelánea fiscal (RMF, RESMISFIS)

Son las reglas de carácter general que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para complementar y dar claridad a las disposiciones fiscales.

Salario

Es la remuneración que paga el patrón al trabajador por su trabajo.

Saldo a favor

Es cuando el monto del impuesto que se calcula al final del periodo es menor al total de los pagos a cuenta (retenciones o pagos provisionales), lo que resulta en una cantidad por la que el contribuyente puede solicitar devolución.

Servicio profesional

Es el servicio prestado por un contribuyente de forma personal e independiente.

Síndico del contribuyente

Es quien representa a un sector de contribuyentes de su localidad ante las autoridades fiscales brindándoles apoyo para resolver planteamientos relacionados con la aplicación de las normas fiscales.

Suspensión de actividades

Es cuando el contribuyente interrumpe las actividades por las cuales esta obligado a presentar declaraciones.

Usuario

El que utiliza ordinaria o frecuentemente un bien o un servicio.

Vender

Es cuando el propietario o vendedor una cosa transmite la propiedad de un bien al adquirente o comprador. Ver enajenación.



BIBLIOGRAFIA

PORTAL DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

<http://www.sat.gob.mx>

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2009 (última reforma a la ley)

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA

Publicada en el DOF el 01 de octubre de 2007

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Publicada en el DOF el 07 de diciembre de 2009 (última reforma a la ley)

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Publicado en el DOF el 07 de diciembre de 2009 (última reforma al Código)

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO

Publicada en el DOF el 07 de diciembre de 2009 (última reforma a la ley)

TALLER DE PRACTICAS FISCALES ISR, IETU, IVA, IDE, IMSS, INFONAVIT 2010,

Pérez Chávez, Campero, Fol, Ed.TAX Editores, 911 P.P.

Diciembre 2009, Querétaro, Qro.